BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 22 DE NOVIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.780

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



LEYES

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Ley 25.488

Modificación.

Sancionada: Octubre 24 de 2001.
Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Incorpóranse al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los siguientes artículos:

Artículo 38 bis. Los prosecretarios administrativos o jefes de despacho o quien desempeñe cargo equivalente tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:

1) Firmar las providencias simples que dispongan:

a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares.

b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.

2) Devolver los escritos presentados sin copia.

Artículo 38 ter. Dentro del plazo de tres días, las partes podrán requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario, el prosecretario administrativo o el jefe de despacho. Este pedido se resolverá sin substanciación. La resolución será inapelable.

Artículo 680 ter. Reconocimiento Judicial.

Cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, el juez deberá realizar antes del traslado de la demanda un reconocimiento judicial dentro de los cinco días de dictada la primera providencia, con asistencia del Defensor Oficial. Igual previsión deberá tomarse cuando se diera la causal prevista en los artículos 680 bis y 684 bis.

Artículo 684 bis. Desalojo por falta de pago o vencimiento de contrato.

Desocupación inmediata.

En los supuestos en que la causal invocada para el desalojo fuere la de falta de pago o vencimiento del contrato, el actor podrá también, bajo caución real, obtener la desocupación inmediata de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 680 bis. Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo esa medida ocultando hechos o documentos que configuraren la relación locativa o el pago de alquileres, además de la inmediata ejecución de la caución se le impondrá una multa de hasta $ 20.000 en favor de la contraparte.

ARTICULO 2° — Sustitúyense los artículos 5°, 6°, 12, 14, 34, 35, 36, 38, 45, 79, 80, 81, 83, 84, 96, 118, 125, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 149, 150, 166, 167, 310, 319, 321, 322, 324, 326, 328, 333, 334, 336, 343, 346, 356, 359, 360, 365, 367, 380, 398, 404, 415, 431, 459, 460, 465, 481, 482, 484, 498, del Código citado por los siguientes:

Artículo 5°. Reglas Generales.

La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes, será juez competente:

1) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada lo cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

2) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes mue-

SUMARIO

bles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.

3) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

4) En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

5) En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

6) En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse, y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes. En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviese especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.

7) En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.

8) En las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad de matrimonio así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado a elección del cónyuge actor. Si uno de los cónyuges no tuviera su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiere celebrado en la República. No probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.

9) En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

10) En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.

11) En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social.

12) En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.

13) Cuando se ejercite la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o cualquier otra acción derivada de la aplicación de ese régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trate.

Artículo 6°. Reglas especiales.

A falta de otras disposiciones será tribunal competente:

1) En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal.

2) En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio.

3) En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos. Si aquéllos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio.

No existiendo juicio de divorcio, de separación personal o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el juzgado donde se sustancia aquél.

4) En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.

5) En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.

6) En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste.

7) En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 208, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 196, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

Artículo 12. Substanciación.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente. No suspende el procedimiento, el que seguirá su trámite por ante el juez que previno, salvo que se tratare de cuestiones de competencia en razón del territorio.

Artículo 14. Recusación sin expresión de causa.

Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el demandado no cumpliere esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

No procede la recusación sin expresión de causa en el proceso sumarísimo, en las tercerías, en el juicio de desalojo y en los procesos de ejecución.

Artículo 34. Deberes.

Son deberes de los jueces:

1) Asistir a la audiencia preliminar y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.

En los juicios de divorcio, separación personal y nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda, se fijará una audiencia en la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el juez tratará de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal.

2) Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

3) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36, inciso 1) e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.

b) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado.

c) Las sentencias definitivas en juicio ordinario salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia, dictado en el plazo de las providencias simples, quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente, que se debe realizar dentro del plazo de quince días de quedar en estado.

d) Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los veinte o treinta días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o tribunal colegiado. Cuando se tratare de procesos de amparo el plazo será de 10 y 15 días, respectivamente.

En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

4) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

5) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

a) Concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades.

c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.

d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

6) Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

Artículo 35. Potestades disciplinarias.

Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales deberán:

1) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que alguna de las partes o tercero interesado solicite que no se lo haga.

2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

3) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, la ley orgánica, el Reglamento para la Justicia Nacional, o las normas que dicte el Consejo de la Magistratura. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código, se aplicará al que le fije la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Hasta tanto dicho tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de multas, esa atribución corresponde a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los treinta días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.

Artículo 36. Deberes y Facultades ordenatorias e instructorias.

Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán:

1) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.

2) Intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos.

En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación.

3) Proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

4) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto, podrán:

a) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito;

b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 452, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario;

c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 387 a 389.

5) Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o, en su caso, el Asesor de Menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto.

6) Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 166, inciso 1) y 2), errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

Artículo 38. Deberes.

Los secretarios tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:

1) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.

Las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y magistrados judiciales, serán firmadas por el juez.

2) Extender certificados, testimonios y copias de actas.

3) Conferir vistas y traslados.

4) Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al prosecretario administrativo o jefe de despacho, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 34, inciso 3) a). En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.

5) Dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que tomare por delegación del juez.

6) Devolver los escritos presentados fuera de plazo.

Artículo 45. Temeridad o malicia.

Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma de $ 50.000. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

Artículo 79. Requisitos de la solicitud.

La solicitud contendrá:

1) La mención de los hechos en que se funda re, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.

2) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recurso. Deberá acompañarse el interrogatorio de los testigos y su declaración en los términos de los artículos 440 primera parte, 441 y 443, firmada por ellos.

En la oportunidad prevista en el artículo 80 el litigante contrario o quien haya de serlo, y el organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, podrán solicitar la citación de los testigos para corroborar su declaración.

Artículo 80. Prueba.

El juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o a quien haya de serlo, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, quienes podrán fiscalizarla y ofrecer otras pruebas.

Artículo 81. Traslado y Resolución.

Producida la prueba se dará traslado por cinco días comunes al peticionario, a la otra parte, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso la resolución será apelable al solo efecto devolutivo.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esta suma inferior a la cantidad de PESOS UN MIL ($ 1.000). El importe de la multa se destinará a la Biblioteca de las cárceles.

Artículo 83. Beneficio provisional. Efectos del pedido.

Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación.

Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite al momento de su interposición.

Artículo 84. Alcance. Cesación.

El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

El beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.

En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

Artículo 96. Recursos. Alcance de la sentencia.

Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo.

En todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales.

También será ejecutable la resolución contra el tercero, salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado fundadamente, la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio.

Artículo 118. Redacción.

Para la redacción y presentación de los escritos, regirán las normas del Reglamento para la Justicia Nacional.

Artículo 125. Reglas Generales.

Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1) Serán públicas, bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente, se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad, afecte la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad. La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

2) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución.

Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación.

3) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

4) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia.

5) El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

El acta será firmada por el secretario y las partes, salvo, cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso, deberá consignarse esa circunstancia.

El juez firmará el acta cuando hubiera presidido la audiencia.

6) Las audiencias de prueba serán documentadas por el Tribunal. Si éste así lo decidiere, la documentación se efectuará por medio de fonograbación. Esta se realizará en doble ejemplar, uno de los cuales se certificará y conservará adecuadamente hasta que la sentencia quede firme; el otro ejemplar quedará a disposición de las partes para su consulta. Las partes que aporten su propio material tendrán derecho a constancias similares en la forma y condiciones de seguridad que establezca el tribunal de superintendencia. Estas constancias carecerán de fuerza probatoria. Los tribunales de alzada, en los casos de considerarlo necesario para la resolución de los recursos sometidos a su decisión podrán requerir la transcripción y presentación de la fonograbación, dentro del plazo que fijen al efecto a la parte que propuso el medio de prueba de que se trate o a la que el propio tribunal decida, si la prueba fuere común.

7) En las condiciones establecidas en el inciso anterior, el tribunal podrá decidir la documentación de las audiencias de prueba por cualquier otro medio técnico.

Artículo 133. Principio General.

Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota.

No se considerará cumplida tal notificación:

1) Si el expediente no se encontrare en el tribunal.

2) Si hallándose en él, no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciera constar tal circunstancia en el libro de asistencia por las personas indicadas en el artículo siguiente, que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el prosecretario administrativo que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

Artículo 134. Notificación tácita.

El retiro del expediente, conforme al artículo 127, importará la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada en el expediente, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiere conferido.

Artículo 135. Notificación personal o por cédula.

Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.

2) La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.

3) La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al artículo 360.

4) La que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.

5) Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.

6) Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, o disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias.

7) La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.

8) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.

9) Las que disponen vista de liquidaciones.

10) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.

11) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.

12) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.

13) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.

14) La providencia que deniega los recursos extraordinarios.

15) La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.

16) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.

17) La que dispone el traslado de la prescripción en los supuestos del artículo 346, párrafos segundo y tercero.

18) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el Tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.

No se notificarán mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

No son aplicables las disposiciones contenidas en el párrafo precedente al Procurador General de la Nación, al Defensor General de la Nación, a los Procuradores Fiscales de la Corte Suprema, a los Procuradores Fiscales de Cámara, y a los Defensores Generales de Cámara, quienes serán notificados personalmente en su despacho.

Artículo 136. Medios de notificación.

En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:

1) Acta notarial.

2) Telegrama con copia certificada y aviso de entrega.

3) Carta documento con aviso de entrega.

La notificación de los traslados de demanda, reconvención, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copias, se efectuarán únicamente por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria concedida a la Corte Suprema de Justicia.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documento o telegrama.

La elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.

Artículo 137. Contenido y firma de la cédula.

La cédula y los demás medios previstos en el artículo precedente contendrán:

1) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.

2) Juicio en que se practica.

3) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.

4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.

5) Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta. En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la pieza deberá contener detalle preciso de aquéllas.

El documento mediante el cual se notifique será suscripto por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador ad litem notario, secretario o prosecretario en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente.

La presentación del documento a que se refiere esta norma en la Secretaría del Tribunal, oficina de Correos o el requerimiento al notario, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán estar firmados por el secretario o prosecretario los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial.

El juez puede ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Artículo 138. Diligenciamiento.

Las cédulas se enviarán directamente a la oficina de notificaciones, dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del prosecretario administrativo.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del tribunal, una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia en el expediente, al letrado o apoderado.

Artículo 139. Copias de contenido reservado.

En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, reconvención y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido

pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de la oficina, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse, en cuanto al detalle preciso de copias, de escritos o documentos acompañados, a lo dispuesto en el artículo 137.

Artículo 140. Entrega de la cédula o acta notarial al interesado.

Si la notificación se hiciere por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 141. Entrega del instrumento a personas distintas.

Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Artículo 142. Forma de la notificación personal.

La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el prosecretario administrativo o jefe de despacho.

Artículo 143. Notificación por examen del expediente.

En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 135.

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el prosecretario administrativo o jefe de despacho, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

Artículo 144. Régimen de la notificación por telegrama o carta documentada.

Cuando se notifique mediante telegrama o carta documento certificada con aviso de recepción, la fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario.

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

Artículo 145. Notificación por edictos.

Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de PESOS CINCUENTA ($ 50) a PESOS QUINCE MIL ($ 15.000).

Artículo 146. Publicación de los edictos.

En los supuestos previstos por el artículo anterior la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos. A falta de diario en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguraren su mayor difusión.

Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, se prescindirá de los edictos; la notificación se practicará en la tablilla del juzgado.

Artículo 148. Notificaciones por radiodifusión o televisión.

En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de la superintendencia. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del artículo 136.

Artículo 149. Nulidad de la notificación.

Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad fuere grave e impidiere al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose la norma de los artículos 172 y 173. El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

Artículo 150. Plazo y carácter.

El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco días. Todo traslado se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Artículo 166. Actuación del juez posterior a la sentencia.

Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá sin embargo:

1) Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 36, inciso 6). Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.

2) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin substanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

3) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.

4) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.

5) Proseguir la substanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.

6) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciarlos, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 246.

7) Ejecutar oportunamente la sentencia.

Artículo 167. Demora en pronunciar las resoluciones.

Será de aplicación lo siguiente:

1) La reiteración en la demora en pronunciar las providencias simples interlocutorias y homologatorias, será considerada falta grave y se tomará en consideración como elemento de juicio importante en la calificación de los magistrados y funcionarios responsables respecto de su idoneidad en el desempeño de sus funciones.

2) Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 34 u otra disposición legal, el juez o tribunal deberá hacerlo saber a la cámara de apelaciones que corresponda o, en su caso, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con anticipación de diez días al del vencimiento de aquél si se tratare de juicio ordinario, y de cinco días en los demás casos, expresando las razones que determinan la imposibilidad.

Si considerare atendible la causa invocada, el superior señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo juez o tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Al juez que no hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo del presente inciso, o que habiéndolo hecho sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se le hubiera fijado, se le impondrá una multa que no podrá exceder del quince por ciento de su remuneración básica y la causa podrá ser remitida, para sentencia, a otro juez del mismo fuero.

Si la demora injustificada fuera de una cámara, la Corte impondrá una multa al integrante que hubiere incurrido en ella, quien podrá ser separado del conocimiento de la causa, integrándose el tribunal en la forma que correspondiere.

Si se produjere una vacancia prolongada, la cámara dispondrá la distribución de expedientes que estimare pertinente.

Artículo 310. Plazos.

Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1) De seis meses, en primera o única instancia.

2) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.

3) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.

4) De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

Artículo 319. Principio general.

Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autorice al juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del juicio ordinario. Cuando la controversia versare sobre los derechos que no sean apreciables en dinero, o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio sumarísimo, o un proceso especial, el juez determinará el tipo de proceso aplicable.

En estos casos así como en todos aquellos en que este Código autoriza al juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible.

Artículo 321. Proceso sumarísimo.

Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 498:

1) A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de Pesos cinco mil ($ 5000).

2) Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes, que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelerada de protección.

3) En los demás casos previstos por este Código u otras leyes.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite de juicio sumarísimo, el juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde.

Artículo 322. Acción meramente declarativa.

Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

Artículo 324. Trámite de la declaración jurada.

En el caso del inciso 1) del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula o acta notarial, con entrega del interrogatorio. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

Artículo 326. Prueba anticipada.

Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.

2) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.

3) Pedido de informes.

4) La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 325.

La absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

Artículo 328. Producción de prueba anticipada después de trabada la litis.

Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 326, salvo la atribución conferida al juez por el artículo 36, inciso 4).

Artículo 333. Agregación de la prueba documental y ofrecimiento de la confesional.

Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse.

Cuando la prueba documental no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

Si se ofreciera prueba testimonial se indicará qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo. Tratándose de prueba pericial la parte interesada propondrá los puntos de pericia.

Artículo 334. Hechos no invocados en la demanda o contrademanda.

Cuando en el responde de la demanda o de la reconvención se alegaren hechos no invocados en la demanda o contrademanda, los demandantes o reconvinientes según el caso podrán ofrecer prueba y agregar la documental referente a esos

hechos, dentro de los 5 días de notificada la providencia respectiva. En tales casos se dará traslado de los documentos a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el art. 356 inc. 1).

Artículo 336. Demanda y contestación conjuntas.

El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 330 y 356, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba y fijará la audiencia preliminar prevista en el artículo 360.

Artículo 343. Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados.

La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescrita por los artículos 145, 146, 147 y 148.

Si vencido el plazo de los edictos o del anuncio por radiodifusión o televisión no compareciere el citado, se nombrará al Defensor Oficial para que lo represente en el juicio. El Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

Artículo 346. Forma de deducirlas. Plazo y Efectos.

Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación de demanda o la reconvención.

El rebelde sólo podrá oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar.

En los casos en que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvertido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación.

Si se dedujere como excepción, se resolverá como previa si la cuestión fuere de puro derecho.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención, en su caso, salvo si se tratare de las de falta de personería, defecto legal o arraigo.

Artículo 356. Contenido y requisitos.

En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas de que intente valerse.

Deberá, además:

1) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

2) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

3) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescritos en el artículo 330.

Artículo 359. Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión.

Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así se decidirá y firme que se encuentre la providencia, se llamará autos para sentencia. Si se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 360. La audiencia allí prevista se celebrará también en el proceso sumarísimo.

Artículo 360. Audiencia preliminar.

A los fines del artículo precedente el juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el libro de asistencia. En tal acto:

1) Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos.

2) Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescripto en el artículo 361 del presente Código, debiendo resolver en el mismo acto.

3) Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.

4) Recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolventes, no impedirá la celebración de la audiencia preliminar.

5) Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial, la que se celebrará con presencia del juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o en su caso, en el prosecretario letrado.

6) Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

Artículo 365. Hechos nuevos.

Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intenten valerse.

Del escrito en que se alegue, si lo considerare pertinente, se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevos alegados.

El juez decidirá en la audiencia del artículo 360 la admisión o el rechazo de los hechos nuevos.

Artículo 367. Plazo de producción de prueba.

El plazo de producción de prueba será fijado por el juez, y no excederá de cuarenta días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código.

Artículo 380. Cuadernos de prueba.

En la audiencia del artículo 360 el juez decidirá acerca de la conveniencia y/o necesidad de formar cuadernos separados de la prueba de cada parte, la que en su caso se agregará al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

Artículo 398. Recaudos. Plazos para la contestación.

Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.

El juez deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramita en expediente separado.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren a Obras Sanitarias de la Nación (e.l.) al ente prestador de ese servicio y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o Municipio de que se trate, contendrán el apercibimiento de que, si no fueran contestados dentro del plazo de diez días, el bien se inscribirá como si estuviese libre de deudas.

Artículo 404. Oportunidad.

Las posiciones se formularán bajo juramento o promesa de decir verdad y deberán versar sobre aspectos concernientes a la cuestión que se ventila.

Artículo 415. Interrogatorio de las partes.

El juez podrá interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso y éstas podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, en la audiencia que corresponda, siempre que el juez no las declarare superfluas o improcedentes por su contenido o forma.

Artículo 431. Audiencia.

Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará recibirla en la audiencia que señalará, en las condiciones previstas en el artículo 360.

Cuando el número de los testigos ofrecidos por las partes permitiese suponer la imposibilidad de que todos declaren en el mismo día, deberá habilitarse hora y, si aun así fuere imposible completar las declaraciones en un solo acto, se señalarán tantas audiencias como fuesen necesarias en días inmediatos, determinando qué testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 439.

El juzgado fijará una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltasen a las audiencias, con la advertencia de que si faltase a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de hasta PESOS UN MIL ($ 1.000).

Artículo 459. Designación. Puntos de pericia.

Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar la vista que se le conferirá conforme al artículo 367, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 478 o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció, si ejerciese la facultad de designar consultor técnico deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.

Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

Artículo 460. Determinación de los puntos de pericia. Plazo.

Contestada la vista que correspondiera según el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, en la audiencia prevista en el artículo 360 el juez designará el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince días.

Artículo 465. Recusación.

El perito podrá ser recusado por justa causa, dentro del quinto día de la audiencia preliminar.

Artículo 481. Alternativa.

Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el artículo 359, en lo pertinente.

Artículo 482. Agregación de las pruebas. Alegatos.

Producida la prueba, el prosecretario administrativo, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciera, ordenará que se agregue al expediente.

Cumplido este trámite el prosecretario administrativo pondrá los autos en secretaría para alegar; esta providencia se notificará por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyesen conveniente el escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación. El plazo para presentar el alegato es común.

Artículo 484. Efectos del llamamiento de autos.

Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más prueba, salvo las que el juez dispusiese en los términos del artículo 36, inciso 4). Estas deberán ser ordenadas en un solo acto.

Artículo 498. Trámite.

En los casos en que se promoviese juicio sumarísimo, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si correspondiese que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiese, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:

1) Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental.

2) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvención.

3) Todos los plazos serán de tres días, con excepción del de contestación de demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado memorial, que será de cinco días.

4) Contestada la demanda se procederá conforme al artículo 359. La audiencia prevista en el artículo 360 deberá ser señalada dentro de los diez días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.

5) No procederá la presentación de alegatos.

6) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación, en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo.

ARTICULO 3° — Deróganse los artículos 125bis, 126, 320, 368, 399, 416, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496 y 497, del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

ARTICULO 4° — Las disposiciones de esta reforma legal entrarán en vigor a partir de los ciento ochenta días de su publicación y serán aplicables a todos los juicios, aun los que se encontraren pendientes a esa fecha.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de esta reforma.

ARTICULO 5° — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar un texto ordenado del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION que contemple las normas que hayan sido incorporadas o modificadas hasta la fecha y, asimismo contenga las adecuaciones formales o terminológicas que resulte menester en el conjunto de su articulado.

ARTICULO 6° — Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.488—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzun.

INMUEBLES

Ley 25.228

Transfiérese a la Agrupación Juvenil de Montaña Asociación Civil, a título gratuito, un inmueble propiedad del Estado nacional, sito en el Departamento de Bariloche, Provincia de Río Negro, con destino a la realización de actividades sociales, deportivas, religiosas y culturales para niños, jóvenes y adolescentes.

Sancionada: Noviembre 24 de 2001.
Promulgada de Hecho: Noviembre 14 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérase a título gratuito, a AGRUPACION JUVENIL DE MONTAÑA ASOCIACION CIVIL, el inmueble de propiedad del Estado nacional sito en el Departamento Bariloche, provincia de Río Negro, que se identifica como parte de la parcela 01 de la fracción M-10 del Lote pastoril 87 de la Colonia Nahuel Huapi, con una superficie de 16 ha. 83 a. 23 ca. 53 dm2, cuya nomenclatura catastral de origen es DC-19/C-1/S-M/F-M10/P-01.

El inmueble que se transfiere limita al Norte con el Lago Perito Moreno, al Oeste con la fracción L-10 y, al Sur y al Este, con la fracción mayor de la que forma parte el inmueble que se transfiere, identificando al mismo en el plano adjunto que forma parte de la presente ley como anexo.

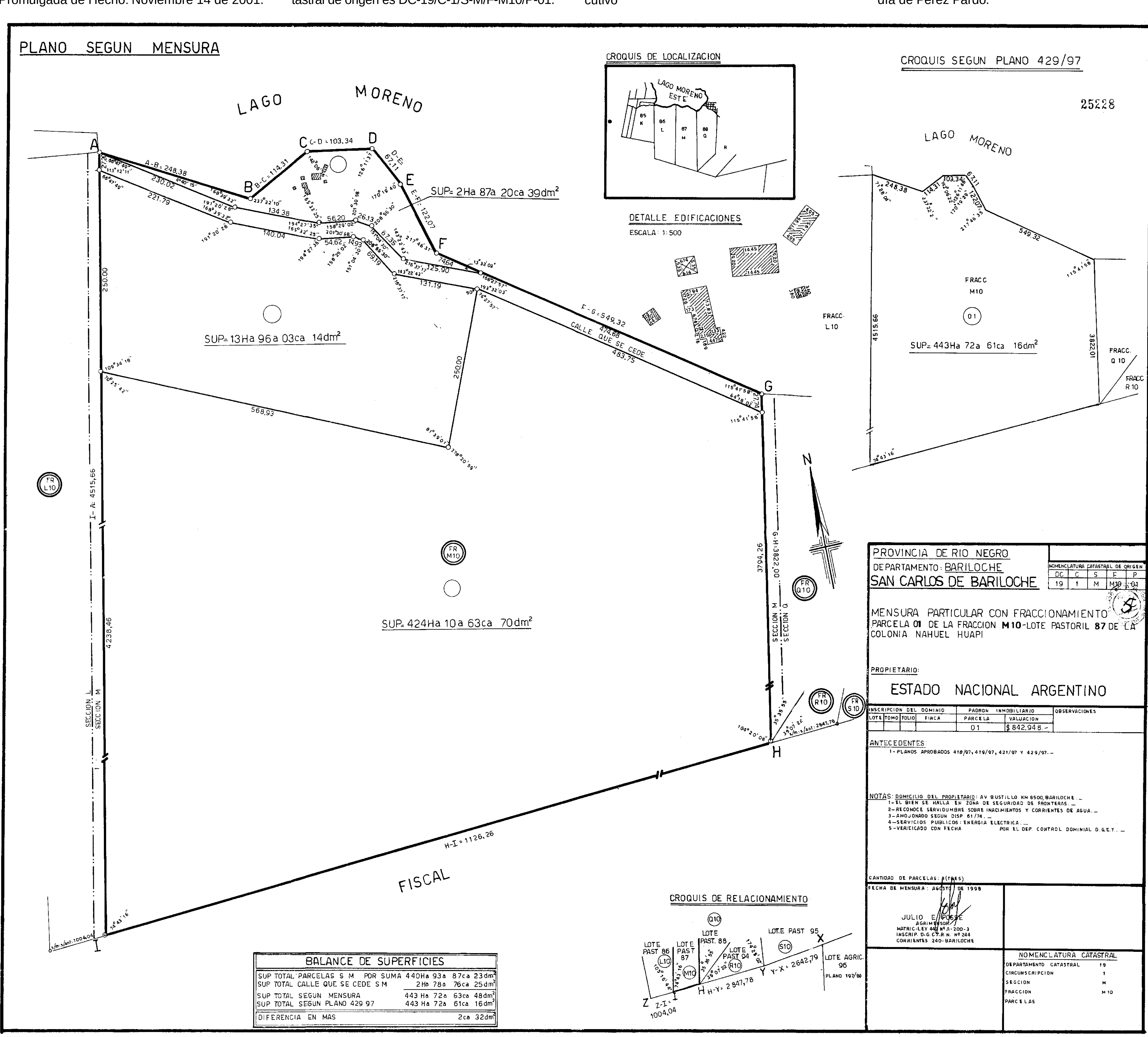
ARTICULO 2º — La transferencia dispuesta por el artículo anterior se efectúa con cargo de destinar el predio a la realización de actividades sociales, deportivas, religiosas y culturales destinadas a los niños, jóvenes y adolescentes.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.228—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Mario L. Pontaquarto. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.



JUSTICIA

Ley 25.499

Créanse una Fiscalía de Primera Instancia y una Defensoría Pública de Menores e Incapaces, que actuarán ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, con asiento en la ciudad de Tandil, y los cargos de Fiscal, Defensor Público de Menores e Incapaces y de Funcionarios y Empleados

Sancionada: Octubre 24 de 2001.
Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Créase una Fiscalía de Primera Instancia y una Defensoría Pública de Menores e Incapaces, que actuarán ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, con asiento en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Créanse los cargos de Fiscal, Defensor Público de Menores e Incapaces y de los Funcionarios y Empleados a que se refiere el Anexo I, el que forma parte de la presente ley.

ARTICULO 3º — Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán incluidos en el Presupuesto General para la Administración Pública, con imputación al Ministerio Público, a partir del próximo ejercicio.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO,

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.499 —

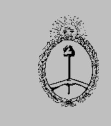
RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

ANEXO I

MINISTERIO PUBLICO

Fiscal de Primera Instancia	1
Prosecretario Administrativo	1
Auxiliar Superior de Sexta	1
Defensor Público de Menores e Incapaces	1

Prosecretario Administrativo	1
Auxiliar superior de Sexta	1
SUBTOTAL	6
TOTAL	6



DECRETOS

INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1480/2001

Establécense precisiones referidas a determinadas funciones y facultades que conservará la Administración Federal de Ingresos Públicos hasta la definitiva constitución y funcionamiento del Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social, que estará a cargo del Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social, instituido por el Decreto Nº 1394/2001.

Bs. As., 20/11/2001

VISTO el Expediente Nº 255.258/01 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos Nros. 1394 y 1399 ambos de fecha 4 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1394/01 instituyó el Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) el que estará a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS), que se crea a tal efecto.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) tendrá a su cargo las facultades legalmente asignadas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en materia de aplicación, recaudación y fiscalización de los recursos de la seguridad social.

Que el artículo 39 del mencionado decreto establece que el INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) podrá ejercer las funciones propias de su objeto social a través de las unidades operativas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en la forma y plazos que establezca la autoridad de aplicación.

Que el artículo 19 del Decreto Nº 1399/01 deroga el punto 3 del artículo 3º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997, relativo a las funciones y facultades de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en materia de los recursos de la seguridad social.

Que razones de buen orden administrativo y la necesidad de mantener la continuidad jurídica en la gestión de las tareas propias de los mencionados recursos, aconsejan precisar las vigencias de las normas referidas y prever una transición ordenada del traspaso de funciones entre los organismos involucrados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL resulta competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 25.414 y en el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese que la derogación del punto 3 del artículo 3º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 establecida por el artículo 19 del Decreto Nº 1399/01, regirá a partir de la fecha que establezca el MINISTERIO DE ECONOMIA para la definitiva constitución y funcionamiento del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS), de acuerdo con las facultades conferidas por los artículos 33 y 37 del Decreto Nº 1394/01.

Art. 2º — Hasta la fecha establecida de conformidad con el artículo precedente, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que de ella depende, mantendrán todas las facultades y atribuciones que, respecto de los recursos de la seguridad social, les otorgan los Decretos Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y Nº 1231 de fecha 2 de octubre de 2001, respectivamente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA

Decreto 1476/2001

Traslado de un Juez al Juzgado Federal de Primera Instancia de Tucumán, Juzgado Nº 2.

Bs. As., 20/11/2001

VISTO el expediente Nº 271/01 del registro del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en el que tramita la solicitud de traslado presentada por el señor doctor Felipe Federico TERAN, del JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CATAMARCA (PROVINCIA DE CATAMARCA) al JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TUCUMAN, (PROVINCIA DE TUCUMAN), JUZGADO Nº 2, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante un cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TUCUMAN (PROVINCIA DE TUCUMAN), JUZGADO Nº 2.

Que el señor doctor Felipe Federico TERAN, oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CATAMARCA (PROVINCIA DE CATAMARCA), siendo nombrando por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para desempeñar dicho cargo, mediante Decreto Nº 456 de fecha 29 de marzo de 1995.

Que la mencionada petición fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria de fecha 24 de octubre de 2001, en el marco del "Reglamento de Traslado de Jueces" aprobado por la Resolución Nº 155 del 28 de junio de 2000, emanada de dicho órgano constitucional, en la que consideró conveniente el traslado referido para lograr una más eficaz prestación del servicio de justicia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CATAMARCA (PROVINCIA DE CATAMARCA) al JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TUCUMAN (PROVINCIA DE TUCUMAN), JUZGADO Nº 2, al señor doctor Felipe Federico TERAN (Mat. Nº 8.171.093).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 496/2001

Determinación del valor técnico de los títulos involucrados en la operatoria prevista por el Decreto Nº 1005/2001, por el cual se estableció un plan general de cancelación de deudas fiscales vencidas al 30 de junio de 2001.

Bs. As., 20/9/2001

VISTO el Expediente Nº 010-000481/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto Nº 1005 de fecha 9 de agosto de 2001, la Resolución Nº 415 del 28 de agosto de 2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto Nº 1005/2001 por el cual se establece un plan general de cancelación de deudas fiscales vencidas al 30 de junio de 2001.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 del referido Decreto Nº 1005/2001, el MINISTERIO DE ECONOMIA dictó la Resolución Nº 415/2001 por la que se aprueban las normas de procedimiento para la operatoria mencionada.

Que conforme a lo establecido en el punto B del Anexo de esta última, la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA dependiente de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA informará diariamente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el valor técnico (igual a la suma del Valor Nominal Residual y los intereses corridos a una determinada fecha) de los títulos involucrados en la operatoria.

Que se hace necesario establecer una metodología para fijar los precios técnicos de las Letras del Tesoro (LETES).

Que estos instrumentos son colocados en el mercado a valor de descuento, por lo que su valor técnico debe ser determinado en función de los días transcurridos entre la fecha de colocación y la fecha de vencimiento o rescate correspondiente.

Que se han colocado Letras del Tesoro (LETES) en fechas y con tasas de interés distintas, pero con igual día de vencimiento, tornándose fungibles, por lo que se considera apropiado efectuar una ponderación de las tasas de interés sobre el valor nominal de las Letras del Tesoro involucradas, el que será de aplicación para la determinación del valor técnico de cada instrumento en particular.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas en el artículo 12 del Decreto Nº 1005 de fecha 9 de agosto de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese que la determinación del valor técnico de las LETRAS DEL TESORO (LETES) para su aplicación al pago de impuestos vencidos al 30 de junio de 2001, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Nº 1005 de fecha 9 de agosto de 2001 y Resolución Nº 415 del 28 de agosto de 2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA, se efectúe en base al precio que surja de recalcular el precio de emisión del instrumento a la fecha de reapertura, usando para ello como tasa de descuento Act/360 el promedio ponderado por montos de las tasas de emisiones anteriores. A partir de esa fecha, el precio técnico será aquel que resulte de devengar linealmente de acuerdo a la cantidad de días corridos, la diferencia entre el precio de emisión antes recalculado y la par.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Superintendencia de Seguros de la Nación

PRODUCTORES DE SEGUROS

Resolución General 28.497/2001

Reglamento General de la Actividad de los Productores Asesores de Seguros. Contenidos básicos y carga horaria mínima de los cursos de capacitación para obtener la matrícula de productor de seguros.

Bs. As., 15/11/2001

VISTO la Ley Nº 22.400 que regula la actividad de intermediación en la concertación de contratos de seguros, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General Nº 24.828 de fecha 30.09.1996 se reglamentó la Ley Nº 22.400.

Que Superintendencia de Seguros de la Nación ha advertido la necesidad y conveniencia de efectuar actualizaciones a las disposiciones reglamentarias instrumentadas por la citada Resolución General.

Que los Cursos de Capacitación constituye materia respecto de la cual es menester efectuar modificaciones, atento la experiencia obtenida del sistema implementado por la Resolución General Nº 25.475 de fecha 27.11.97.

Que asimismo, se ha considerado conveniente introducir requisitos que garanticen el correcto y total cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de la actividad de intermediación en seguros, como consecuencia de los perjuicios que por errores u omisiones pueda ocasionar a quienes contraten por su intermedio.

Que se ha considerado aconsejable introducir un nuevo régimen de rúbrica del Libro de Operaciones, así como establecer los asientos mínimos de dicho Libro.

Que se ha de prever la forma en que las aseguradoras deben abonar las comisiones a los productores asesores de seguros, a los fines de garantizar los derechos de las partes intervinientes.

Que el art. 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091 y la Ley Nº 22.400 confieren facultades a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar como "Reglamento General de la Actividad de los Productores Asesores de Seguros" el texto normativo adjunto.

Art. 2º — Aprobar los contenidos básicos y carga horaria mínima de los Cursos de Capacitación, para obtener la matrícula de Productor Asesor de Seguros, que obra como Anexo a la presente Resolución.

Art. 3º — Las aseguradoras sólo podrán abonar las comisiones a los productores asesores de seguros mediante depósitos en la cuenta bancaria que éstos deberán tener abierta.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2002.

Art. 5º — Derogar las Resoluciones Nº 24.828 de fecha 30.09.1996 y Nº 25.475 de fecha 27.11.1997.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Juan P. Chevallier-Boutell.

LEY Nº 22.400

RESOLUCION REGLAMENTARIA

Nº 28.497

Capítulo I

Ambito de Aplicación

Artículo 1º: La actividad de intermediación promoviendo la concertación de contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables, se regirá en todo el territorio de la República Argentina por la presente ley.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 2º: La actividad de intermediación podrá ejercerse según las siguientes modalidades de actuación.

Productor asesor directo: Persona física que realiza las tareas indicadas en el artículo 1º y las complementarias previstas en la presente ley.

Productor asesor organizador: Persona física que se dedica a instruir, dirigir o asesorar a los productores asesores directos que forman parte de una organización. Deberá componerse como mínima de cuatro (4) productores asesores directos, uno de los cuales podrá ser el organizador cuando actúe en tal carácter.

Capítulo III

Registro de Productores Asesores de Seguros

Creación del Registro - Autoridad de aplicación

Artículo 3º: Créase un Registro de Productores Asesores de Seguros, el que estará a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3º:

3.1. El Registro de Productores Asesores de Seguros comprenderá el registro de los Productores Asesores de Seguros, el registro de Productores Asesores de Seguros de Personas para quienes intermedien en la concertación de seguros de Vida, Retiro, Salud, Sepelio, Invalidez y Accidentes Personales, las Sociedades de Productores Asesores de Seguros y las Sociedades de Productores de Seguros de Personas.

3.2. Quienes obtengan su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros de Personas podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro, Salud, Sepelio, Invalidez y Accidentes Personales, quedando prohibida su actuación en las restantes ramas de seguros.

3.3. Las sociedades que obtengan su inscripción en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros de Personas podrán intermediar con las mismas limitaciones establecidas en el punto 3.2.

3.4. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION informará al mercado asegurador la nómina de Productores Asesores de Seguros y Sociedades de Productores de Seguros, con matrícula en vigencia, con la especificación de las operaciones, y radio geográfico para que se encuentran autorizados a intermediar.

Inscripción - Requisitos

Artículo 4º: Para el ejercicio de la actividad de productor asesor en cualquiera de las categorías previstas en el artículo 2º de la presente ley, los interesados deberán hallarse inscriptos en el Registro que se crea en el artículo anterior:

Para inscribirse se requerirán las siguientes condiciones:

a) Tener domicilio real en el país;

b) No encontrarse en las inhabilidades previstas por el artículo 8º;

c) Acreditar competencia ante la Comisión instituida por el artículo 17º mediante examen cuyo programa será aprobado por la autoridad de aplicación a propuesta de la citada comisión. Los empleados en actividad de entidades aseguradoras que acrediten una antigüedad no menor de cinco (5) años a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, podrán inscribirse en el Registro de Productores Asesores sin rendir el examen previsto en el primer párrafo de este inciso, siempre que lo hagan dentro de los trescientos sesenta (360) días de su entrada en vigencia.

d) Las situaciones análogas resultarán resueltas por la autoridad de aplicación, vía reglamentación.

e) Abonar el derecho de inscripción que oportunamente determinará la autoridad de aplicación, el que será renovado anualmente por el importe y en las condiciones y oportunidades que la misma establezca.

La falta de pago del derecho de inscripción hará caducar automáticamente la inscripción en el Registro.

El producido del derecho de inscripción será destinado a solventar los gastos que demande la aplicación de la presente ley.

Artículo 4º:

4.1. Requisitos previos a la inscripción.

4.1.1. Los aspirantes a obtener la matrícula de Productores Asesores de Seguros, deberán presentar la pertinente solicitud indicando, en su caso, lo que corresponda y acompañar fotocopia autenticada por el Ministerio de Educación pertinente, del certificado de estudios que acredite haber aprobado el nivel de enseñanza secundaria.

4.1.2. No se aceptará la solicitud de inscripción al aspirante a la matrícula que tuviere en trámite denuncia o actuación sumarial en su contra y hasta tanto la misma sea resuelta.

4.2. Registro - Inscripción - Pago de derecho de inscripción - Nueva Inscripción en la Matrícula.

4.2.1. Los Productores Asesores de Seguros, abonarán una suma fija de $120 de derecho anual de inscripción, que se pagará a más tardar el día 30 de abril del año correspondiente.

4.2.2. El pago del derecho de inscripción referido en el punto anterior, se efectuará mediante débito en la cuenta bancaria que el Productor Asesor de Seguros debe tener abierta a su nombre. El débito se efectuará a favor del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, en la cuenta Nº 794/42 "Superintendencia de Seguros de la Nación".

4.2.3. La caducidad de la inscripción implica la prohibición de pleno derecho de ejercer actividad alguna en el asesoramiento y producción de contratos de seguros.

4.2.4. Los Productores Asesores de Seguros cuya inscripción hubiera caducado por aplicación del inciso e) del artículo 4º de la Ley 22.400, podrán solicitar su nueva inscripción en el Registro respectivo, dando cumplimiento a todos los requisitos establecidos por el artículo 4º de la ley 22.400 y abonando el importe que adeudan en concepto de matrículas, calculado sobre la base del valor correspondiente para el año en que solicitan la nueva inscripción.

4.2.5. Los Productores Asesores de Seguros comprendidos en el régimen del artículo 19º de la ley 22.400 cuya matrícula hubiera caducado por la causal prevista en el inciso e) del artículo 4º de la ley 22.400, para obtener la rehabilitación de su matrícula, deberán abonar el importe del las matrículas adeudadas con más un recargo del 50% de la suma adeuda.

4.3. Domicilio del Productor Asesor de Seguros.

4.3.1. Las personas físicas deberán constituir un único domicilio como asiento de su actividad, y en el cual deberán mantener todos sus registros y documentación respaldatoria de sus operaciones.

4.3.2. El domicilio denunciado como asiento de la actividad de Productor Asesor de Seguros, será el único válido para las verificaciones, notificaciones, citaciones y emplazamientos, en ocasión o como consecuencia del contralor que ejerce la Superintendencia de Seguros de la Nación.

4.3.3. Cambio de domicilio. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Superintendencia de Seguros de la Nación, dentro de las noventa y seis (96) horas de producido. Dicha comunicación se efectuará en forma fehaciente, debiendo ser suscripta por el Productor Asesor de Seguros. La omisión de denunciar el cambio de domicilio hará subsistir el anterior, a los efectos de cualquier tipo de verificación, notificación, citación y emplazamiento, siendo válidas todas las que se efectuaren en el mismo.

4.4. Cursos de Capacitación.

4.4.1. Los aspirantes a obtener la matrícula de Productor Asesor de Seguros deberán aprobar un curso de capacitación con una extensión horaria de ciento noventa (190) horas para obtener la correspondiente matrícula para intermediar en contratos de seguros patrimoniales y de personas, y los Productores Asesores de Seguros de Personas, de ciento veinte (120) horas para intermediar exclusivamente en seguros de personas.

Dichos cursos deberán ser realizados en instituciones cuyos planes de estudios hubieren sido previamente convalidados por Superintendencia de Seguros de la Nación y conforme las condiciones por ella establecidas.

Los contenidos básicos y carga horaria de los Cursos de Capacitación, se incluyen en el Anexo al presente Reglamento.

4.4.2. Exención de Curso de Capacitación.

4.4.2.1. Quedan exentos de realizar los cursos de capacitación mencionados en el punto 4.4.1. del presente Reglamento:

4.4.2.1.1. Los agentes de la Superintendencia de Seguros de la Nación que hayan desempeñado funciones como dictaminantes, informantes, inspectores o cargos superiores, durante cinco años como mínimo. La solicitud de exención deberá ser presentada ante la Superintendencia de Seguros de la Nación dentro de los trescientos sesenta días corridos desde la fecha en que hubiere cesado la inhabilidad absoluta prevista en el inciso f) del artículo 8º de la ley 22.400

4.4.2.1.2. Las personas egresadas de carreras especializadas en seguros de Universidades Nacionales, Estatales o Privadas reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, previa convalidación de los planes de estudio por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

4.4.2.1.3. Las personas que hubieren aprobado los cursos de capacitación de productores asesores de seguro dictados por las Universidades Nacionales reconocidas por el Ministerio Educación de la Nación, previa convalidación de sus planes de estudio por la Superintendencia de Seguros de la Nación y conforme las condiciones por ella establecidas.

4.4.2.1.4. Las personas egresadas con el título de Técnico Superior en Administración de Seguros o Técnico Superior de Comercialización de Seguros, otorgados por los Centros Educativos de Nivel Terciario Nos. 1 y 2, dependientes de la Dirección Nacional de Educación del Adulto, del Ministerio de Educación de la Nación.

4.5. Renuncia a la matrícula.

4.5.1. En caso de no existir denuncias en su contra o actuaciones sumariales en trámite, los Productores Asesores de Seguros podrán renunciar a su matrícula, la que surtirá efectos a partir del día de su presentación ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

4.5.2. Los Productores Asesores de Seguros que hubieran renunciado a su matrícula, no podrán solicitar una nueva inscripción en el Registro hasta transcurridos cinco (5) años desde la presentación de su renuncia. Cumplido dicho plazo, los interesados deberán aprobar nuevamente los cursos de capacitación mencionados en el punto 4.4.1 del presente Reglamento, a excepción de los que se encuentren comprendidos por el artículo 19º de la ley 22.400. En todos los casos presentarán la solicitud de inscripción pertinente, abonarán el derecho anual vigente para ese año y darán cumplimiento a los restantes requisitos de inscripción.

4.6. Póliza de Errores y Omisiones.

4.6.1. Los Productores Asesores de Seguros deberán contratar, en una entidad aseguradora autorizada por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, un seguro por un monto mínimo de cincuenta mil pesos ($50.000) suma asegurada que deberá mantenerse durante toda la vigencia de la póliza, para responder por el correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad de Productor Asesor de Seguros, como consecuencia de los perjuicios que por errores u omisiones pueda ocasionar a quienes contraten por su intermedio. Dicha póliza de seguro deberá ser emitida a nombre del Productor Asesor de Seguros, y deberá permanecer vigente hasta la extinción de sus obligaciones contraídas como Productor Asesor de Seguros. No se admitirán franquicias superiores a CINCO MIL Pesos ($5.000).

4.6.2. Para el caso de las sociedades de productores asesores de seguros, regirá la misma obligación que la establecida en el apartado 4.6.1. pero, el monto mínimo de suma asegurada de la póliza indicada en el punto precedente, será de pesos DOSCIENTOS MIL ($200.000). No se admitirán franquicias superiores a VEINTE MIL pesos ($20.000).

4.6.3. El incumplimiento de la obligación de la contratación de la póliza a que se refiere este punto 4.6, o la falta de cobertura por causas imputables al asegurado, será causal de cancelación automática de la matrícula.

Capítulo IV

Remuneraciones

Determinación de las comisiones

Artículo 5º: Los productores asesores percibirán las comisiones que acuerden con el asegurador, salvo en los casos en que la autoridad de aplicación estime necesario la fijación de máximos o mínimos.

El productor asesor organizador solo percibirá comisiones por aquellas operaciones en que hubieran intervenido los productores asesores directos a los que asiste en tal carácter. Cuando se trate de producción propia, será acreedor a comisiones en su doble carácter.

Derecho a comisión

Artículo 6º: El derecho del productor asesor a cobrar la comisión se adquiere cuando la entidad aseguradora percibe efectivamente el importe de la prima o, proporcionalmente al percibirse cada cuota en aquellos seguros que se contraten con esta modalidad. En caso de modificación o rescisión del contrato de seguros que dé lugar a devoluciones de prima, corresponderá la devolución proporcional de la comisión percibida por el productor asesor. Se asimila al pago efectivo de la prima la compensación de obligaciones existentes entre la entidad aseguradora y el asegurado. No se considerará pago efectivo la entrega de pagarés, cheques y cualquier otra promesa u orden de pago hasta tanto las mismas no hayan sido canceladas. En el caso de seguros convenidos en moneda extranjera, la comisión podrá liquidarse —a pedido del productor asesor— en la misma moneda que la prima, sin perjuicio de las disposiciones cambiarias vigentes en el momento y lo dispuesto por los arts. 607, 608 y 617 del Código civil.

Personas no inscriptas

Artículo 7º: Las personas físicas no inscriptas en el Registro de Productores Asesores de Seguros no tienen derecho a percibir comisión o remuneración alguna por las gestiones de concertación de contratos de seguros. Las entidades aseguradoras deberán abstenerse de operar con personas no inscriptas en el Registro. Queda prohibido el pago de comisiones o cualquier retribución a dichas personas.

Capítulo V

Inhabilidades

Inhabilidades absolutas

Artículo 8º: No podrán inscribirse en el Registro de Productores Asesores de Seguros:

a) Quienes no pueden ejercer el comercio;

b) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilita-

ción; los fallidos por quiebra causal o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación: los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación;

c) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, o en la contratación de seguros. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;

d) Los liquidadores de siniestros y comisarios de averías;

e) Los directores, síndicos, gerentes, subgerentes, apoderados generales, administradores generales, miembros del consejo de administración inspectores de riesgos.

f) Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del Instituto Nacional de Reaseguros y los funcionarios jerárquicos de las cámaras tarifadoras de las asociaciones de entidades aseguradoras;

g) Quienes operen como productores asesores durante la vigencia de la presente ley y sin estar inscriptos y quienes sean excluidos del Registro por infracciones a la misma, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 13.

La autoridad de aplicación dispondrá la cancelación o suspensión de la inscripción de las personas que, después de estar inscriptas en el Registro, queden comprendidas o incurran en las inhabilidades establecidas en el presente artículo, a cuyo fin llevará un registro especial.

Artículo 8º:

8.1. Los productores Asesores de Seguros que, encontrándose inscriptos en el registro pertinente, estuvieran comprendidos en alguna de las inhabilidades absolutas previstas en el artículo 8º de la ley 22.400 deberán solicitar la suspensión de la matrícula, bajo apercibimiento de llevarse a cabo las actuaciones sumariales correspondientes. Producido el cese de la inhabilitación, el interesado podrá solicitar el levantamiento de la suspensión, a cuyo fin deberá abonar el importe de la matrícula correspondiente al año en que solicite dicho levantamiento.

Inhabilitación relativa

Artículo 9º: Queda prohibido actuar en carácter de productor asesor a los directores, gerentes, administradores y empleados; en relación con los seguros de los clientes de las instituciones en las que presten servicios.

Capítulo VI

Funciones y deberes

Artículo 10º: Los productores asesores de seguros tendrán las funciones y deberes que se indican a continuación:

1. Productores asesores directos:

a) Gestionar operaciones de seguros;

b) Informar sobre la identidad de las personas que contraten por su intermedio así como también los antecedentes y solvencia moral y material de las mismas, a requerimiento de las entidades aseguradoras;

c) Informar a la entidad aseguradora acerca de las condiciones en que se encuentre el riesgo y asesorar al asegurado a los fines de la más adecuada cobertura;

d) Ilustrar al asegurado o interesado en forma detallada y exacta sobre las cláusulas del contrato, su interpretación y extensión y verificar que la póliza contenga las estipulaciones y condiciones bajo las cuales el asegurado ha decidido cubrir el riesgo;

e) Comunicar a la entidad aseguradora cualquier modificación del riesgo de que hubiese tenido conocimiento;

f) Cobrar las primas de seguro cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva. En tal caso deberá entregar o girar el importe de las primas percibidas en el plazo que se hubiese convenido, el que no podrá exceder los plazos fijados por la reglamentación;

g) Entregar o girar a la entidad aseguradora —cuando no esté expresamente autorizado a cobrar para la misma— el importe de las primas recibidas del asegurado en un plaza que no podrá ser superior a setenta y dos (72) horas;

h) Asesorar al asegurado durante la vigencia del contrato acerca de sus derechos, cargos y obligaciones, en particular con relación a los siniestros;

i) En general ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba de los asegurables, asegurados o de las entidades aseguradoras, en relación con sus funciones;

j) Comunicar a la autoridad de aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de alguna de las inhabilidades previstas en esta ley,

k) Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a los requisitos generales vigentes para las entidades aseguradoras y en caso de hacerse referencia a una determinada entidad, contar con la autorización previa de las mismas;

l) Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación;

ll) Exhibir cuando le sea requerido el documento que acredite su inscripción en el Registro.

2. Productores asesores organizadores:

a) Informar a la entidad aseguradora, cuando ésta lo requiera, los antecedentes personales de los productores asesores que integren su organización;

b) Seleccionar, asistir y asesorar a los productores asesores directos que forman parte de su organización y facilitar su labor;

c) Cobrar las primas de seguros en caso que hubiese sido autorizado en la forma y con las obligaciones previstas en los apartados f) y g) del inc. 1;

d) En general contribuir a ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba en forma directa o por medio de los productores asesores vinculados a él, de los asegurables, asegurados y aseguradores en relación con sus funciones.

e) Comunicar a la autoridad de aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de las inhabilidades previstas en esta ley, así como las relacionadas con los productores asesores que integran su organización cuando fuesen de su conocimiento;

f) Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que intermedie en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

g) Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a lo prescripto en el apartado k) del inciso anterior.

Artículo 10:

10.1. Libro de Registro de Operaciones de Seguros.

10.1.1. Los Productores Asesores de Seguros, deberán llevar un "Libro de Registro de Operaciones de Seguros", rubricado por escribano público o autoridad competente para la rúbrica de libros, sin perjuicio de toda otra documentación que debiesen llevar por disposición legal.

10.1.2. El "Libro de Registro de Operaciones de Seguros" deberá contener como mínimo los siguientes datos:

10.1.2.1. Número de orden

10.1.2.2. Fecha de registración de la solicitud

10.1.2.3. Nombre y apellido o razón social y domicilio del proponente y/o asegurable

10.1.2.4. Ubicación del riesgo. Localidad

10.1.2.5. Entidad Aseguradora

10.1.2.6. Bien a asegurar

10.1.2.7. Riesgo a cubrir

10.1.2.8. Suma total a asegurar

10.1.2.9. Vigencia del Seguro

10.1.3. En oportunidad de rubricarse el primer Libro de Registro de Operaciones de Seguros, el Productor Asesor de Seguros deberá exhibir la documentación extendida por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que acredite su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

10.1.4. Cuando la rúbrica se efectúe respecto de sucesivos Libros de Registro de Operaciones de Seguros, el Productor Asesor de Seguros, deberá presentar el último Libro de Registro de Operaciones de Seguros utilizado a fin de que la autoridad certificante intervenga la última foja utilizada y deje constancia del número y fecha del nuevo libro rubricado.

10.1.5. El Libro de Registro de Operaciones de Seguros se llevará foliado correlativamente en libros manuales o copiativos o en planillas de computación o en medios electrónicos. Los libros, deberán estar encuadernados con tapa dura y no tendrán más de cien (100) folios. Cuando se utilicen planillas de computación, deberán encuadernarse en registros de cien (100) folios correlativos, en las condiciones previstas precedentemente.

10.1.6. Las anotaciones en el Libro de Registro de Operaciones de Seguros deberán contar con respaldo documentado, respetando el principio de cronología y reflejará la secuencia de las operaciones de seguros concertadas a través de la intermediación del Productor Asesor de Seguros.

10.1.7. Están exentos de llevar el Libro de Registro de Operaciones de Seguros, los Productores Asesores de Seguros que ejerzan exclusivamente su actividad en su calidad de integrantes de una Sociedad de Productores de Seguros o una Sociedad de Productores de Seguros de Personas en los términos de los artículos 20º y 21º de la Ley Nº 22.400.

10.2. Pérdida, robo o hurto del Libro de Registro de Operaciones de Seguros.

10.2.1. En el supuesto de pérdida, robo o hurto del Libro de Registro de Operaciones de Seguros, deberá dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho, efectuar la denuncia policial y acreditar tal circunstancia ante la Superintendencia de Seguros de la Nación. Dentro de las 48 horas siguientes deberá rubricar un nuevo libro presentando ante la autoridad certificante competente una copia de la denuncia policial efectuada.

10.2.2. En el nuevo Libro de Registro de Operaciones de Seguros rubricado se asentarán, en el término de treinta (30) días, todas las operaciones en las que hubiere intervenido en los últimos cinco (5) años, o las que haya actuado desde la fecha de su matrículación, si fuere menor. Todo ello sin que importe eximente de responsabilidad alguna.

10.3. Constancia de inscripción.

10.3.1. El productor asesor de seguros, una vez perfeccionada su inscripción o levantamiento de suspensión, recibirá la constancia que acredita su inscripción en el Registro pertinente. Esta documentación será emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a solicitud del interesado.

Artículo 11º: El cumplimiento de la función de productor asesor de seguros, precedentemente descripta, no implica, en sí misma subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado.

Artículo 12º: El productor asesor de seguros está obligado a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual interviene y actuar con diligencia y buena fe.

Capítulo VII

Sanciones

Artículo 13º: El incumplimiento de las funciones y deberes establecidos en el artículo 10 de la presente ley por parte de los productores asesores, los hará pasibles de las sanciones previstas en el artículo 59 de la ley 20.091 pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores.

Artículo 14º: Se exceptúan de la regla del artículo anterior las conductas contrarias a las disposiciones de los incs. 1º apartado f) y g), y 2º, apartado c), del artículo 10, Las que serán juzgadas y sancionadas con arreglo al artículo 60 de la ley 20.091.

Artículo 15º: Se considerará falta grave facilitar o cooperar de cualquier manera en el ejercicio de las actividades previstas en esta ley, por parte de personas que, debiendo estarlo, no se hallen inscriptas en el registro correspondiente, aplicándose el artículo 59 de la ley 20.091.

Artículo 16º: El procedimiento para la aplicación de estas sanciones, así como los recursos que se podrán interponerse, sus efectos y formas de substanciación, se regirán par las disposiciones de la ley 20.091.

Capítulo VIII

Comisión Asesora Honoraria

Creación

Artículo 17º: Créase una Comisión Asesora Honoraria que tendrá por función asesorar a la autoridad de aplicación en las cuestiones vinculadas a la interpretación, aplicación y eventual modificación de esta ley, así como intervenir en la redacción de los programas de exámenes de habilitación previstos en el artículo 4º, inciso c).

Integración y funciones

Artículo 18º: La Comisión Asesora Honoraria estará integrada por los miembros del Consejo Consultivo del Seguro que representa a los distintos sectores de las entidades aseguradoras y un representante de los productores asesores, el que será designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La Comisión podrá sesionar con un quórum de más de la mitad de sus miembros y será presidida por el Superintendente de Seguros o el funcionario que éste designe. La Comisión se reunirá cuando lo determine el Superintendente de Seguros de la Nación o lo solicite uno de sus miembros. Las opiniones o deliberaciones, serán asentadas en un libro de actas que se llevará al efecto.

Los miembros de la Comisión Asesora Honoraria durarán tres (3) años en sus funciones, podrán ser reelectos y se desempeñarán honorariamente. El período de sus mandatos finalizará el 31 de enero del año que corresponda y los miembros reemplazantes se incorporarán a partir de esa fecha. No obstante, los miembros reemplazados continuarán en sus funciones hasta tanto se hagan cargo los miembros reemplazantes.

Artículo 18º:

18.1. La integración de la Comisión Asesora Honoraria se renovará al mismo tiempo que la del Consejo Consultivo, coordinándose, a tal efecto, la designación del representante de los Productores Asesores de Seguros con la de los miembros del Consejo. El SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION designará asimismo, un representante suplente del sector de los Productores Asesores de Seguros en todas sus formas. En ambos casos, la designación de los representantes de los Productores Asesores de Seguros, se efectuará a propuesta de la Federación de Asociaciones de Productores de Seguros de la Argentina.

Capítulo IV

Disposición común

Artículo 19º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, la disposición del artículo 4º, inc. c) se aplicará únicamente cuando la ubicación del riesgo o el domicilio del asegurado y/o del productor asesor se encuentre dentro de la Capital Federal, Gran Buenos Aires o centros urbanos de más de doscientos mil (200.000) habitantes. Los beneficiarios de esta exención no podrán intervenir en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicados o domiciliados en las zonas precedentemente indicadas.

Artículo 19º:

19.1. Quienes soliciten su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, en los términos del artículo 19º de la ley 22.400, deberán acreditar dos (2) años ininterrumpidos de residencia en centros urbanos cuya población no supere los doscientos mil (200.000) habitantes. A

tales efectos se considerará como válida, únicamente la constancia que surja de su Documento Nacional de Identidad (DNI), debiendo presentarse la solicitud pertinente.

Capítulo X

Disposiciones Generales

Artículo 20º: Los productores asesores podrán constituir sociedades de cualesquiera de los tipos previstos en el Código de Comercio, con el objeto exclusivo de realizar las actividades enunciadas en el artículo 1º.

Estas sociedades deberán realizar dichas actividades por intermedio de productores asesores registrados e inscribirse en registros especiales que llevará la autoridad de aplicación.

Artículo 20º:

20.1. Requisito previo a la inscripción.

20.1.1. No se aceptará solicitud de inscripción de una sociedad aspirante a la matrícula que tenga en trámite denuncia o actuación sumarial en su contra, hasta tanto la misma sea resuelta.

20.2. Registro - Inscripción - Pago de derecho de inscripción - Caducidad de Matrícula por falta de pago - Nueva Inscripción en la Matrícula.

20.2.1. Las sociedades que tengan por objeto la realización de la actividad prevista en el artículo 1º de la Ley 22.400, deberán inscribirse en los Registros de Sociedades de Productores y de Sociedades de Productores de Seguros de Personas, según corresponda, que lleva la Superintendencia de Seguros de la Nación.

20.2.2. Las Sociedades de Productores de Seguros en cualquiera de su categoría, abonarán una suma fija de $580 en concepto de derecho anual de inscripción, que se pagará antes el día 30 de abril del año correspondiente.

20.2.3. El pago del derecho de inscripción referido en el punto anterior, se efectuará mediante débito en la cuenta bancaria que la Sociedad de Productores de Seguros debe tener abierta a su nombre. El débito se efectuará a favor del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, en la cuenta Nº 794/42 "Superintendencia de Seguros de la Nación".

20.2.4. La caducidad de la inscripción implica la prohibición de pleno derecho de ejercer actividad alguna en el asesoramiento y producción de contratos de seguros.

20.2.5. Las Sociedades de Productores de Seguros cuya inscripción hubiera caducado por falta de pago del derecho anual de inscripción, en cualquiera de su categoría, podrán solicitar su nueva inscripción en el Registro respectivo, abonando el importe que adeudan en concepto de matrículas y recargos, calculado sobre la base del valor correspondiente para el año en que solicitan la nueva inscripción. Debiendo además, en el supuesto de las Sociedades previstas en el art. 20 de la Ley 22.400, sus integrantes aprobar los cursos de capacitación a que se refiere el punto 4.4.1. del presente Reglamento.

20.3. Domicilio de la Sociedades de Productores de Seguros.

20.3.1. Las Sociedades de Productores de Seguros deberán denunciar ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION el domicilio de su sede social inscripta de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 19.550.

20.3.2. El domicilio social será válido para cualquier verificación, notificación, citación o emplazamiento, en ocasión o como consecuencia de la actividad de control que ejerce la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

20.4. Cambio de domicilio.

20.4.1. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Superintendencia de Seguros de la Nación, dentro de las noventa y seis (96) horas de producido. Dicha comunicación se efectuará por medio fehaciente y por persona debidamente autorizada por la sociedad. La omisión de denunciar el cambio de domicilio hará subsistir el anterior, a los efectos de cualquier tipo de verificación, notificación, citación y emplazamiento, siendo válidas todas las que se efectuaren en el mismo.

20.5. Libro de Registro de Operaciones de Seguros

20.5.1. Las Sociedades de Productores de Seguros deberán llevar un libro de Registro de Operaciones de Seguros, rubricado por autoridad competente para la rúbrica de libros, sin perjuicio de toda otra documentación que debiesen llegar por disposición legal.

20.5.2. El "Libro de Registro de Operaciones de Seguros" deberá contener como mínimo los siguientes datos:

20.5.2.1. Número de orden

20.5.2.2. Fecha de registración de la solicitud

20.5.2.3. Nombre y apellido o razón social y domicilio del proponente y/o asegurable

20.5.2.4. Ubicación del riesgo. Localidad

20.5.2.5. Entidad Aseguradora

20.5.2.6. Bien a asegurar

20.5.2.7. Riesgo a cubrir

20.5.2.8. Suma total a asegurar

20.5.2.9. Vigencia del Seguro

20.5.3. El Libro de Registro de Operaciones de Seguros se llevará foliado correlativamente en libros manuales o copiativos o en planillas de computación o en medios electrónicos. Los libros deberán estar encuadernados con tapa dura y no tendrán más de cien (100) folios. Cuando se utilicen planillas de computación, deberán encuadernarse en registros de cien (100) folios correlativos, en las condiciones previstas presentemente, todo ello sin perjuicio de la autorización que corresponda otorgar a la autoridad competente para la rúbrica.

20.5.4. Las anotaciones en el Libro de Registro de Operaciones de Seguros deberán contar con respaldo documentado, respetando el principio de cronología y reflejará la secuencia de las operaciones de seguros concertadas a través de la intermediación de la Sociedad de Productores de Seguros.

20.6 Pérdida, robo o hurto del Libro de Registro de Operaciones de Seguros.

20.6.1. En el supuesto de pérdida, robo o hurto del Libro de Registro de Operaciones de Seguros, la Sociedad deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho, efectuar la denuncia policial y acreditar tal circunstancia fehacientemente ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá rubricar un nuevo libro.

20.6.2. En el nuevo Libro de Registro de Operaciones de Seguros rubricado, se asentarán, en el término de treinta (30) días, todas las operaciones en las que hubiese intervenido en los últimos cinco años o en las que haya actuado desde la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades de Productores, si fuese menor. Todo ello sin que importe eximente de responsabilidad alguna.

Artículo 21º: Cualquiera sea la forma particular o tipo elegido para la organización societaria, cuatro (4) de sus integrantes como mínimo, o todos ellos en caso de ser menor, deberán estar inscriptos como productores asesores en alguna de sus modalidades, debiendo uno de ellos desempeñarse como director o gerente de la entidad.

Artículo 21º:

21.1. En caso de constituirse una Sociedad de Productores de Seguros con hasta cuatro (4) integrantes, y uno o más de ellos fuere beneficiario de la exención prevista en el artículo 19º de la ley 22.400, la sociedad tendrá las mismas limitaciones que afectan a éste, en cuanto a las operaciones en que puede intervenir.

21.2. En caso de constituirse una Sociedad de Productores de Seguros con hasta cuatro (4) integrantes, y uno o más de ellos posea matrícula para intermediar únicamente en seguros de personas, la sociedad que se constituya será inscripta en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros de Personas, estando sujeta a las limitaciones del punto 3.2.

Artículo 22º: Las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por una sociedad de productores asesores o, individualmente por uno de los socios cumpliendo una decisión social, alcanzarán también en su caso, a los demás integrantes inscriptos y patrimonialmente a la sociedad, de acuerdo con las normas del derecho común. Si, por el contrario, la infracción se cometiese por uno de los integrantes de una sociedad de productores asesores de seguros, pudiéndose comprobar su exclusive responsabilidad personal, la sanción no alcanzará a los demás integrantes en forma individual y la responsabilidad de la sociedad se determinará de acuerdo a las normas del derecho común.

Capítulo XI

Disposiciones transitorias

Artículo 23º: La Superintendencia de Seguros de la Nación mediante resolución, establecerá la oportunidad en que entrará en vigencia el régimen de exámenes previsto en el artículo 4º inc. c) de esta ley.

Artículo 24º: Los productores asesores de seguros que actúen como tales a la fecha de la publicación de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro a que se refiere en el artículo 3º, dentro del plazo que determine la autoridad de aplicación. Tales productores asesores estarán eximidos del requisito establecido en el inc. c) del artículo 4, si mediante certificación extendida por una o más entidades aseguradoras, acreditaran haber realizado en los 2 años anteriores a la fecha de publicación de la misma, cuarenta (40) operaciones con siete (7) aseguradores distintos. No se consideran operaciones a los fines del presente artículo, la emisión de endosos.

Artículo 25º: La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 26º: Deróganse los decretos 4177 del 12 de marzo de 1953 (B.O. 24/3153), 9124 del 267 de mayo de 1953 (B.O. 9/6/53) y 24.041 del 10 de diciembre de 1953 (B.O. 23/12/53).

Artículo 27º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO a la Resolución Reglamentaria número 28.497

CONTENIDOS BASICOS Y CARGA HORARIA MINIMA

MODULO UNO: CONOCIMIENTO LEGAL

Marco regulatorio y disposiciones aplicables en la práctica de la actividad aseguradora:

- Ley Nº 12.988. Prohibición de asegurar en el extranjero, a personas, bienes o cualquier interés asegurable de jurisdicción nacional. Régimen. Sanciones previstas.

- Ley Nº 17.418. Del contrato de seguro. Su objeto y naturaleza. Interés asegurable. La solicitud del seguro, contenido y requisitos. La prima de seguro. Pluralidad de seguros. Caducidad. Prescripción.

- Ley Nº 20.091. Entidades aseguradoras y su control. La Superintendencia de Seguros de la Nación. Organización y funciones. Las empresas de seguros, tipos societarios admitidos por la ley. El reglamento general de la actividad aseguradora. Balance. Inversiones admitidas. Concepto de capital mínimo. Régimen de sanciones. Publicidad. Liquidación de entidades aseguradoras.

- Ley Nº 22.400. Normativa legal de la actividad de los productores asesores de seguros. Funciones. Requisitos para su actuación. Tipos societarios admitidos. Régimen de inhabilidades. Remuneraciones. Registros. Sanciones.

- Ley Nº 24.557. Riesgos del Trabajo. Aseguradoras de riesgos del trabajo. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Objetivos. Ambito de aplicación. Responsabilidad del empleador.

Carga horaria mínima: 40 horas

MODULO DOS: SEGUROS PATRIMONIALES

Clasificación general de ramas y planes que integran los seguros patrimoniales.

Medida de la prestación: seguros a prorrata y primer riesgo (absoluto y relativo).

Sobreseguro. Infraseguro. Valor tasado.

Franquicias y descubiertos.

Exclusiones de cobertura.

El siniestro. Mecánica indemnizatoria de los distintos seguros.

Valuación. Liquidación e indemnización. Funciones del liquidador.

Cargas del asegurador y del asegurado.

La solicitud de seguro: contenido y requisitos.

Reticencia. Endosos y suplementos. Certificados de cobertura.

Rescisión

La prima: sus diferentes tipos. Tarifación. Recargos y adicionales.

Los impuestos y tasas que gravan el seguro directo.

Reaseguro. Distintos tipos de contratos. Coaseguro.

Carga horaria mínima: 70 horas.

MODULO TRES: SEGUROS SOBRE LAS PERSONAS

Características principales y función socioeconómica.

Seguros sobre la vida. Personas asegurables.

Seguros individuales.

Seguros en caso de fallecimiento: distintos planes.

Seguros en caso de sobrevivencia: Distintas clases de rentas vitalicias.

Seguros mixtos.

Seguros de vida universales: distintos tipos.

Seguros colectivos: optativos y obligatorios.

Cálculo de la prima promedio.

Seguro de vida obligatorio: Decreto 1567/74.

Seguros de vida previsionales.

Seguros de retiro: individuales y colectivos.

Riesgos adicionales.

Elementos básicos de cálculo actuarial Tablas biométricas: mortalidad, morbilidad e invalidez.

Primas puras, primas de tarifa, reserva matemática, valores garantizados. Participación del asegurado en la rentabilidad de las inversiones.

Seguro de accidentes personales: similitudes y diferencias con el seguro sobre la vida. Alcance de la cobertura, estructura tarifaria. Categorías por ocupación.

Seguros de enfermedades críticas.

Seguros de gastos de hospitalización, quirúrgicos y atención de la salud.

Renta diaria por internación.

Reaseguro. Distintos tipos de contratos.

Funciones de la auditoría médica.

Carga horaria mínima 50 horas

MODULO CUATRO: LA ACTIVIDAD DEL PRODUCTOR-ASESOR DE SEGUROS

Marketing y estrategias de ventas.

Comercialización masiva. Decreto nº 855/94.

Etica profesional.

El mercado asegurador argentino: realidades y perspectivas. Concientización aseguradora.

Globalización y regionalización. Tecnologías. Telemarketing.

Desarrollo de productos. Planificación de ventas.

Publicidad. Medios a utilizar.

El productor, el organizador y el agente institorio, remuneraciones.

La producción y asesoramiento de seguros focalizada como empresa de servicios.

La estructura administrativa y contable del productor asesor de seguros, registros obligatorios, rubricación, cobranza.

Carga horaria mínima: 30 horas

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1566/2001

Inscríbese a la firma Red Postal S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el expediente Nº 6503 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma RED POSTAL S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada RED POSTAL S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa RED POSTAL S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (694).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1567/2001

Inscríbese a la firma Send Post S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el expediente Nº 5161 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma SEND POST S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada SEND POST S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa SEND POST S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticarnente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS OCHENTA (680).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1568/2001

Reinscríbese a la firma Central Uno S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el expediente Nº 270 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma CENTRAL UNO S.R.L. MENSAJERIA INTEGRAL ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada fue inscripta en el mencionado registro en fecha 3 de marzo de 1994, con el número CIENTO OCHENTA Y DOS (182).

Que mediante Resolución CNC Nº 1230 del 3 de septiembre de 2001 se declaró su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 3 de septiembre de 2001, en razón de no haber acreditado dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios para mantener su inscripción.

Que el instituto de la "reinscripción" tiene su origen en la Resolución Nº 007 CNCT/96, que ha sido prevista para los casos de bajas producidas de pleno derecho por falta de acreditación en término del cumplimiento de los requisitos anuales para el mantenimiento de la inscripción.

Que ante la falta de otra norma reglamentaria que establezca el procedimiento a adoptar en el caso de solicitudes de reinscripción por bajas originadas por otro tipo de incumplimientos, este Organismo en casos precedentes análogos al que aquí nos ocupa ha otorgado la reinscripción, siguiendo las exigencias de la citada reglamentación.

Que dicha norma puntualmente establece: "El prestador que habiendo sido dado de baja de pleno derecho por no cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 2º y que no hubiere continuado en el ejercicio de la actividad, circunstancia que deberá ser comprobada por la policía postal de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, podrá solicitar su reinscripción con el mismo número del que gozaba, en los siguientes plazos y condiciones:

a) Hasta TREINTA (30) días corridos siguientes al día de vencimiento del pago del derecho anual, abonando un adicional en concepto de renta postal de pesos UN MIL ($ 1.000).

b) Hasta NOVENTA (90) días corridos contados del mismo modo que en el inciso anterior, abonando un adicional en concepto de renta postal de pesos DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500)".

Que de lo expuesto, cabe colegir que para que resulte procedente la reinscripción de una firma deben reunirse los siguientes requisitos:

— Acreditación del pago del adicional dentro los plazos indicados por la citada norma.

— y verificación previa por parte de este organismo de que la empresa no continua con la actividad postal.

Que en ese sentido, la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, y acreditado el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma, mediante constancia obrante a fs. 373.

Que con relación a la verificación previa la misma se efectuó con fecha 15 de octubre último, constatándose en dicha oportunidad que la empresa no realizaba actividad postal.

Que no obstante ello, con fecha 29 de octubre se efectuó una nueva verificación, documentada mediante Acta Nro. 424 y anexos, encontrándose en tal oportunidad una pieza postal, sin fecha de imposición ni matasello.

Que en consecuencia y a efectos de que quede debidamente garantizado el debido proceso adjetivo, se corrió traslado a la interesada a fin de que realice el descargo de rigor.

Que en ese sentido, la empresa en trato, ratificó que no realiza actividad postal e hizo saber que la pieza postal hallada en ocasión de la verificación se trataba de una pieza que había quedado traspapelada y sujeta a devolución.

Que así las cosas, resulta razonable lo manifestado por la interesada en cuanto que se trató de una pieza traspapelada, máxime si se tiene en cuenta que la misma era componente de una imposición múltiple.

Que en la actualidad se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por CENTRAL UNO S.R.L. MENSAJERIA INTEGRAL con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa CENTRAL UNO S.R.L. MENSAJERIA INTEGRAL ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución Nº 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO OCHENTA Y DOS (182).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1569/2001

Mantiénese inscripta a la firma Latin America Postal S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el expediente Nº 787 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada LATIN AMERICA POSTAL S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue reinscripta el 16 de septiembre de 1998, con el número SETENTA Y OCHO (78).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada LATIN AMERICA POSTAL S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada LATIN AMERICA POSTAL S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETENTA Y OCHO (078).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1570/2001

Mantiénese inscripta a la firma Jet Perú International S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el expediente Nº 844 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada JET PERU INTERNATIONAL S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue reinscripta el 3 de noviembre de 1998, con el número DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada JET PERU INTERNATIONAL S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada JET PERU INTERNATIONAL, S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1571/2001

Declárase la baja de la firma Trydi S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el expediente Nº 1116/1996 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97 y en la Resolución Nº 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada TRYDI S.A. fue incripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 25 de octubre de 1993, con el número CIENTO TRECE (113).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de octubre de 2001 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que TRYDI S.A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de noviembre de 2001.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma TRYDI S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa TRYDI S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de noviembre de 2001, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Intímase a TRYDI S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

TARIFAS

Resolución 625/2001

Apruébanse los valores del cuadro tarifario de Edesur S.A., con vigencia a partir de la facturación correspondiente al 1º de noviembre de 2001.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO: los Expedientes ENRE Nº 11016/01 y 11008/01, y

CONSIDERANDO: Que corresponde efectuar el recálculo de los Cuadros Tarifarios de las empresas "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A.", aplicables al trimestre que comienza el 1º de noviembre de 2001 teniendo en cuenta los precios trimestrales de la energía y potencia que surgen de la Programación Semestral de Verano para el período noviembre 2001 - abril 2002, aprobada mediante Resolución de la Secretaría de Energía y Minería Nº 325/2001 del 25 de octubre de 2001;

Que según lo establecen los procedimientos para la actualización del Cuadro Tarifario contenidos en el Subanexo 2 del Contrato de Concesión de las Distribuidoras "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A.", corresponde recalcular en esta oportunidad los costos de distribución, de conexión y servicio de rehabilitación;

Que resulta conveniente, a los fines de asegurar adecuadamente la difusión de los cuadros tarifarios disponer su publicación en un plazo acorde con el derecho de los usuarios a ser suficientemente informados;

Que se ha producido el correspondiente dictamen interdisciplinario;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), d) y p) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065 y en el Subanexo 2 del Contrato de Concesión de las Distribuidoras "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A.".

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDESUR S.A." contenidos en el ANEXO I a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de noviembre de 2001.

Art. 2º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDENOR S.A." contenidos en el ANEXO II a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de noviembre de 2001.

Art. 3º — Dentro del término de cinco días corridos de notificada la presente Resolución las Distribuidoras "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A." deberán publicar sus respectivos cuadros tarifarios en por lo menos dos diarios de mayor circulación de su área de concesión.

Art. 4º — Notifíquese a "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A." y hágase saber que la presente Resolución es susceptible de ser recurrida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera; y (iii) agotada la vía administrativa procederá el Recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan A. Legisa. — Alberto E. Devoto. — Ester B. Fandiño. — Daniel Muguerza.

ANEXO I

Cuadro Tarifario	Nov. 01	Edesur
Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4,87	$/bim.
Cargo Variable	0,069	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	17,60	$/bim.
Cargo Variable	0,026	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	8,87	$/bim.
Cargo Variable	0,093	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	63,66	$/bim.
Cargo Variable	0,059	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	171,06	$/bim.
Cargo Variable	0,032	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo Variable	0,055	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	9,24	$/kW-mes
Cargo Variable	0,045	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	9,72	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5,71	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,023	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,021	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,018	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	6,01	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	3,16	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,022	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,020	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,017	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	3,63	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0,47	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,021	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,019	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,016	$/kWh

Tarifas Servicio de Peaje		Edesur
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	6.340	$/MW-mes
Cargo Variable	26,09	$/MWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	6.814	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5.706	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,67	$/MWh
Cargo Variable Resto	2,35	$/MWh
Cargo Variable Valle	2,04	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	3.111	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	3.155	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	1,50	$/MWh
Cargo Variable Resto	1,32	$/MWh
Cargo Variable Valle	1,15	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	734	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	475	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	0,58	$/MWh
Cargo Variable Resto	0,51	$/MWh
Cargo Variable Valle	0,45	$/MWh

Edesur S.A.

SERVICIO DE REHABILITACION
Para cada servicio interrumpido
por falta de pago
Vigente a partir del 01/11/01

Tarifa 1-	Uso RESIDENCIAL	$ 5,45
Tarifa 1-	Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$ 33,00
Tarifas 2 y 3-		$ 87,30

CONEXIONES DOMICILIARIAS
Vigente a partir del 01/11/01

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

- Aéreas monofásicas	$ 66,45
- Subterráneas	$ 206,40
- Aéreas Trifásicas	$ 125,75
- Subterráneas Trifásicas	$ 315,55

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

- Aéreas monofásicas	$ 174,40
- Subterráneas	$ 561,10
- Aéreas Trifásicas	$ 307,25
- Subterráneas Trifásicas	$ 580,10

ANEXO II

Cuadro Tarifario	Nov. 01	Edenor
Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4,86	$/bim.
Cargo Variable	0,068	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	17,60	$/bim.
Cargo Variable	0,026	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	8,87	$/bim.
Cargo Variable	0,093	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	63,62	$/bim.
Cargo Variable	0,059	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	170,89	$/bim.
Cargo Variable	0,032	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo Variable	0,055	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	9,24	$/kW-mes
Cargo Variable	0,045	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	9,71	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5,71	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,024	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,020	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,018	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	6,01	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	3,16	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,022	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,019	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,017	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	3,63	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0,47	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,022	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,019	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,016	$/kWh

Tarifas Servicio de Peaje		Edenor
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	6.362	$/MW-mes
Cargo Variable	26,08	$/MWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	6.837	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5.706	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,68	$/MWh
Cargo Variable Resto	2,32	$/MWh
Cargo Variable Valle	2,04	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	3.134	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	3.155	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	1,51	$/MWh
Cargo Variable Resto	1,31	$/MWh
Cargo Variable Valle	1,15	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	757	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	475	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	0,59	$/MWh
Cargo Variable Resto	0,51	$/MWh
Cargo Variable Valle	0,45	$/MWh

Edenor S.A.

SERVICIO DE REHABILITACION
Para cada servicio interrumpido
por falta de pago
Vigente a partir del 01/11/01

Tarifa 1-	Uso RESIDENCIAL	$ 5,45
Tarifa 1-	Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$ 33,00
Tarifas 2 y 3-		$ 87,30

CONEXIONES DOMICILIARIAS
Vigente a partir del 01/11/01

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

- Aéreas monofásicas	$ 66,45
- Subterráneas	$ 206,40
- Aéreas Trifásicas	$ 125,75
- Subterráneas Trifásicas	$ 315,55

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

- Aéreas monofásicas	$ 174,40
- Subterráneas	$ 561,10
- Aéreas Trifásicas	$ 307,25
- Subterráneas Trifásicas	$ 580,10

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

TARIFAS

Resolución 626/2001

Apruébanse los valores del cuadro tarifario de Edelap S.A., con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la cero hora del 1º de noviembre de 2001.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO: el Expediente ENRE Nº 11017/01, y

CONSIDERANDO: Que corresponde efectuar el recálcalo del Cuadro Tarifario de la empresa "EDELAP S.A." aplicables al trimestre que comienza el 1º de noviembre de 2001 teniendo en cuenta los precios trimestrales de la energía y potencia que surgen de la Programación Semestral de Verano para el período noviembre 2001 - abril 2002, aprobada mediante Resolución de la Secretaría de Energía y Minería Nº 325/2001 del 25 de octubre de 2001;

Que según lo establecen los procedimientos para la actualización del Cuadro Tarifario contenidos en el Subanexo 2 del Contrato de Concesión de la Distribuidora "EDELAP S.A.", corresponde recalcular en esta oportunidad los costos de distribución, de conexión y servicio de rehabilitación;

Que resulta conveniente, a los fines de asegurar adecuadamente la difusión de los cuadros tarifarios disponer su publicación en un plazo acorde con el derecho de los usuarios a ser suficientemente informados;

Que se ha producido el correspondiente dictamen interdisciplinario;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a) d) y p) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065 y en el Subanexo 2 del Contrato de Concesión de la Distribuidora "EDELAP S.A."

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDELAP S.A." contenidos en el ANEXO I a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de noviembre de 2001.

Art. 2º — Dentro del término de cinco días corridos de notificada la presente Resolución "EDELAP S.A." deberá publicar su cuadro tarifario en por lo menos dos diarios de mayor circulación de su área de concesión.

Art. 3º — Notifíquese a "EDELAP S.A." y hágase saber que la presente Resolución es susceptible de ser recurrida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera; y (iii) agotada la vía administrativa procederá el Recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan A. Legisa. — Alberto E. Devoto. — Ester B. Fandiño. — Daniel Muguerza.

ANEXO I

Cuadro Tarifario	Nov. 01	Edelap
Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4,75	$/bim.
Cargo Variable	0,069	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	17,29	$/bim.
Cargo Variable	0,027	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	8,60	$/bim.
Cargo Variable	0,094	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	62,45	$/bim.
Cargo Variable	0,060	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	168,58	$/bim.
Cargo Variable	0,033	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo Variable	0,055	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	8,98	$/kW-mes
Cargo Variable	0,045	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	9,45	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5,71	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,024	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,021	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,018	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	5,77	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	3,16	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,023	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,020	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,017	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	3,40	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0,47	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,022	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,019	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,017	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	6.251	$/MW-mes
Cargo Variable	26,14	$/MWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	6.725	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5.706	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,72	$/MWh
Cargo Variable Resto	2,37	$/MWh
Cargo Variable Valle	2,09	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	3.037	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	3.155	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	1,53	$/MWh
Cargo Variable Resto	1,33	$/MWh
Cargo Variable Valle	1,17	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	671	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	475	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	0,60	$/MWh
Cargo Variable Resto	0,52	$/MWh
Cargo Variable Valle	0,46	$/MWh

EDELAP S.A.

SERVICIO DE REHABILITACION
Para cada servicio interrumpido
por falta de pago
Vigente a partir del 01/11/01

Tarifa 1-	Uso RESIDENCIAL	$ 5,45
Tarifa 1-	Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$ 33,00
Tarifas 2 y 3-		$ 87,30

CONEXIONES DOMICILIARIAS
Vigente a partir del 01/11/01

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

- Aéreas monofásicas	$ 66,45
- Subterráneas	$ 206,40
- Aéreas Trifásicas	$ 125,75
- Subterráneas Trifásicas	$ 315,55

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

- Aéreas monofásicas	$ 174,40
- Subterráneas	$ 561,10
-Aéreas Trifásicas	$ 307,25
- Subterráneas Trifásicas	$ 580,10

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

TARIFAS

Resolución 638/2001

Modifícanse las Resoluciones Nros. 625/2001 y 626/2001, con la finalidad de corregir un error material en su redacción

Bs. As., 15/11/2001.

VISTO: Las Resoluciones ENRE Nº 625 y Nº 626 de fecha 7 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO: Que mediante las Resoluciones citadas en el Visto el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) aprobó los Cuadros Tarifarlos de las empresas "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A.", con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de noviembre de 2001.

Que se ha advertido un error material en el artículo de forma de las normas citadas, habiéndose ordenado su publicación "en extracto" cuando por la entidad de las mismas debían ser publicadas íntegramente.

Que siendo que las Resoluciones ENRE Nº 625/01 y Nº 626/01 revisten el carácter de interés general y a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 inciso p) de la Ley Nº 24.065, se hace necesario rectificar el artículo de forma de las mismas.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 inciso s) de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectificar el Artículo 5 de la Resolución ENRE Nº 625 de fecha 7 de noviembre de 2001 y donde dice "publíquese en extracto" debe decir "...publíquese íntegramente".

Art. 2º — Rectificar el Artículo 4 de la Resolución ENRE Nº 626 de fecha 7 de noviembre de 2001 y donde dice "publíquese en extracto" debe decir "...publíquese íntegramente".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Juan A. Legisa. — Alberto E. Devoto. — Ester B. Fandiño. — Daniel Muguerza.

Ministerio de Economía

ZONAS FRANCAS

Resolución 693/2001

Revócase la adjudicación para la concesión y explotación de las Zonas Francas de Río Gallegos y Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 15/11/2001

VISTO el Expediente Nº 413.686/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ y la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 del 27 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 del 27 de junio de 1995 se aprobó el Reglamento de Funcionamiento y Operación de las Zonas Francas de Río Gallegos y Caleta Olivia, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Que la Comisión de Evaluación y Selección de las Zonas Francas de Río Gallegos y Caleta Olivia, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, realizó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión y explotación de las mencionadas Zonas Francas, conforme a lo establecido por el Artículo 14, inciso c) de la Ley Nº 24.331.

Que tal como prevé el Artículo 14, inciso d) de la Ley Nº 24.331, la Provincia procedió a adjudicar la Licitación a la Unión transitoria de Empresas (U.T.E.) integrada por LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I., PARENAZON CHILE LTDA., CARLOS COSTA S.R.L., HORACIO ARENA S.A.C.A.I. y EL TEHUELCHE S.A.C.I.C.I.

Que de acuerdo a las previsiones contenidas en la normativa citada en el considerando anterior, la adjudicación de la concesión debe contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación, para lo cual la Provincia remitió la totalidad de las actuaciones administrativas que contenían el proceso licitatorio.

Que mediante Resolución Nº 392 del 12 de marzo de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se aprobó la adjudicación para la concesión y explotación de las Zonas Francas de Río Gallegos y Caleta Olivia, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, a favor de la Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) integrada por LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I., PARENAZON CHILE LTDA., CARLOS COSTA S.R.L., HORACIO ARENA S.A.C.A.I. y EL TEHUELCHE S.A.C.I.C.I.

Que la Unión Transitoria de Empresas así conformada, se constituyó en ZONAS FRANCAS SANTA CRUZ S.A. y suscribió con la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, el 27 de marzo de 1996 el contrato de concesión para la construcción, mantenimiento, administración y explotación de las Zonas Francas de Río Gallegos y Caleta Olivia.

Que la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, mediante Nota MEOP Nº 016 del 3 de marzo de 1997, intimó a la empresa ZONAS FRANCAS SANTA CRUZ S.A. a continuar con el cumplimiento del contrato, indicando además que la Provincia estaba dispuesta a considerar la renegociación de sus condiciones económicas, bajo apercibimiento de rescindirlo.

Que con fecha 3 de junio de 1997, ZONAS FRANCAS SANTA CRUZ S.A. comunicó a la Provincia su voluntad de resolver el contrato de concesión y solicitó se fije de común acuerdo el día y hora para la restitución de las tierras a la Provincia y entregarle las obras ya realizadas.

Que por Acta Notarial de la Escribanía Mayor de Gobierno de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ de fecha 29 de agosto de 1997, se dejó formal constancia que la empresa ZONAS FRANCAS SANTA CRUZ S.A. entregó a la Provincia los inmuebles destinados al objeto del contrato con más las obras que realizara el Concesionario.

Que por lo expuesto, la Provincia concluyó que la concesionaria ha hecho abandono de la concesión que le fuera otorgada, correspondiendo la aplicación de las cláusulas 13.5, 13.2.1, 13.2.2 y 13.2.3 del contrato respectivo.

Que la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, mediante Decreto Provincial Nº 948 del 26 de abril de 2001, procedió a declarar rescindida la concesión otorgada a la empresa ZONAS FRANCAS SANTA CRUZ S.A. para la construcción, mantenimiento, administración y explotación de las Zonas Francas de Río Gallegos y Caleta Olivia, con el alcance y efectos previstos en las cláusulas 13.5, 13.2.1, 13.2.2 y 13.2.3 del contrato celebrado el 27 de marzo de 1996.

Que la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, mediante el Expediente Nº 020-002829/2001, solicitó a la Autoridad de Aplicación se deje sin efecto la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 392/96, a fin de poder convocar un nuevo llamado a licitación para la concesión de las Zonas Francas de Río Gallegos y Caleta Olivia, en virtud de haber verificado interés de particulares en desarrollar tal emprendimiento.

Que mediante Decreto Nº 520 del 22 de septiembre de 1995 se autorizó la realización de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero en las localidades de PERITO MORENO, LOS ANTIGUOS, GOBERNADOR GREGORES, EL CALAFATE, EL CHALTEN, 28 DE NOVIEMBRE, RIO TURBIO, RIO GALLEGOS, PIEDRA BUENA, PUERTO SANTA CRUZ, PUERTO SAN JULIAN, HIPOLITO YRIGOYEN, LA ESPERANZA, TRES LAGOS, JULIA DUFOUR, PUERTO DESEADO, PUERTO PUNTA BANDERA, BAJO CARACOLES, EL TURBIO, TRES CERROS y BELLA VISTA, de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, en las condiciones y sujeto al cumplimiento de las modalidades previstas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación aprobado por Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 del 27 de junio de 1995.

Que con fecha 19 de diciembre de 196, y mediante el Decreto Nº 1583 se derogó el Decreto Nº 520 del 22 de setiembre de 1995, dejándose sin efecto la autorización para realizar operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero en diversas localidades de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Que la PROVINCIA DE SANTA CRUZ en consecuencia, inició acciones legales en autos caratulados: "SANTA CRUZ PROVINCIA DE c/ESTADO NACIONAL s/INCONSTITUCIONALIDAD" (Expediente S 294/97, XXXIII), de trámite ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que para realizar un nuevo llamado a licitación, se hace necesario dejar sin efecto y/o modificar los Artículos relacionados con la venta al por menor de productos extranjeros del Reglamento de Funcionamiento y Operación de las Zonas Francas de Río Gallegos y Caleta Olivia, aprobado por Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898/95.

Que en virtud de los términos contenidos en el artículo 12 de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad.

Que toda vez que en la causa judicial antes citada no existen medidas cautelares que inhiban los principios antes reseñados con relación al Decreto Nº 1583 de fecha 19 de diciembre de 1996, corresponde tener al mismo en plena vigencia.

Que en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente corresponde proceder en consecuencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función a lo establecido en el Artículo 14, inciso b) y d) de la Ley Nº 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Revócase la adjudicación para la concesión y explotación de las Zonas Francas de Río Gallegos y Caleta Olivia, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, a favor de la Unión transitoria de Empresas (U.T.E.) compuesta por LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I., PARENAZON CHILE LTDA., CARLOS COSTA S.R.L., HORACIO ARENA S.A.C.A.I. y EL TEHUELCHE S.A.C.I.C.I., aprobada por Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 392 del 12 de marzo de 1996.

Art. 2º — Deróganse los Artículos 2º y 3º de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 del 27 de junio de 1995.

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 1º del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 del 27 de junio de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º — Las Zonas Francas de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ son dos áreas o porciones de territorio perfectamente deslindadas y amparadas por presunción de extraterritorialidad aduanera, conforme las define el Artículo 590 del Código Aduanero, localizadas una en la Ciudad de Río Gallegos, Departamento Güer Aike, y la otra en la Ciudad de Caleta Olivia, Departamento Deseado, en las cuales se desarrollarán actividades de almacenaje, comerciales, de servicio e industriales, esta última con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países, excepción hecha de los bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley Nº 24.331.

Las mercaderías podrán ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarles para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. Asimismo podrán ser objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento, sin restricción alguna.

Conforme el Artículo 24 de la Ley Nº 24.331, las mercaderías que ingresen a las Zonas Francas de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ estarán exentas de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a servicios efectivamente prestados".

Art. 4º — Derógase el Artículo 3º del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 el 27 de junio de 1995.

Art. 5º — Sustitúyese el Artículo 4º del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 del 27 de junio de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4º — A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

ZONA FRANCA: Porción unitaria del territorio de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ perfectamente deslindada, conforme se define en el Artículo 590 del Código Aduanero.

CONCESIONARIO: La entidad debidamente registrada que resulte adjudicataria de la concesión, para la administración y explotación de cada Zona Franca.

USUARIO: Persona física o jurídica, nacional o extranjera que haya convenido con el Concesionario el derecho a desarrollar actividades en la Zona Franca.

GERENCIA: Gerencia General de la entidad que resulte ser el Concesionario de las Zonas Francas de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

COMITE DE VIGILANCIA: Comité constituido en la órbita del Poder Ejecutivo de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley Nº 24.331, como así también para velar por el acabado cumplimiento de todo lo previsto en ella y en el presente Reglamento".

Art. 6º — Sustitúyese el Artículo 6º del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 del 27 de junio de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 6º — El Concesionario tendrá autoridad y responsabilidad sobre las actividades que se realicen y las mercaderías que se depositen o manufacturen dentro del recinto de las Zonas Francas, mientras permanezcan almacenadas dentro de ellas. Esta autoridad y responsabilidad cesa cuando las mercaderías sean retiradas de las Zonas Francas, ya sea para ser internadas en el Territorio Aduanero General o enviadas a terceros países, previo cumplimiento de los trámites legales, reglamentarios y aduaneros que correspondan".

Art. 7º — Sustitúyese el Artículo 7º del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 del 27 de junio de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 7º — El pago de los tributos que afecten a los Usuarios por las operaciones de comercialización, mezcla, transformación, manufactura, armaduría, etc. y en general, de cualquier proceso que estos realicen dentro de la Zona Franca, cuando alguno de los elementos comprendidos en estas manipulaciones devenguen tasas o impuestos, serán de su exclusiva responsabilidad".

Art. 8º — Sustitúyese el Artículo 14 del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 del 27 de junio de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 14. — Los Usuarios deberán permitir el ingreso a sus establecimientos a los funcionarios y empleados, que debidamente autorizados por la Gerencia o por la autoridad aduanera, con aviso a la Gerencia, deban verificar el buen estado de los edificios, instalaciones generales, mercaderías en su estiba, depósitos de combustibles, control de inventario y existencia, o por cualquier otro motivo que se juzgue necesario. Asimismo, los Usuarios deberán proporcionar a la Gerencia, cuando ésta lo solicite los informes necesarios sobre el movimiento de sus mercaderías, materias primas o productos en proceso de manufactura, para efectos estadísticos y de información del servicio aduanero. Los Usuarios y el Concesionario serán responsables de la fidelidad de esta información".

Art. 9º — Sustitúyese el Artículo 17 del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 del 27 de junio de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 17. — Quienes deseen ser Usuarios de la Zona Franca, deberán presentar una solicitud al Concesionario, la que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a) Personas Físicas o Sociedades de Hecho: Datos personales de los integrantes.

Razón Social: Datos personales de los socios o de los integrantes del directorio en caso de Sociedades Anónimas.

b) Actividad o giro principal que se propone desarrollar.

c) Estatuto Societario.

d) Referencias bancarias, comerciales o industriales que acrediten la necesaria solvencia según el Concesionario lo estime conveniente.

e) Instalaciones que desee construir o alquilar, con sus especificaciones técnicas.

f) Certificación de la autoridad aduanera acerca de la no registración de infracciones al Código Aduanero, por parte del solicitante o de los integrantes de la Razón Social".

Art. 10. — Sustitúyese el Artículo 24 del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 del 27 de junio de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 24. — Corresponderá al Concesionario, sin perjuicio de las obligaciones específicas que le competen por la aplicación del contrato señalado en el artículo 23, lo siguiente:

a) Promover y facilitar el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades previstas para las Zonas Francas, a saber: industrialización, comercialización, transformación, fraccionamiento, embalaje, etiquetado, ensamblado, montaje, etc.

b) Realizar o coadyuvar a la realización, según se pacte con la Provincia, las obras de infraestructura y conexiones de servicios básicos que sea necesarios dentro de la Zona Franca para su normal funcionamiento y que formen parte del proyecto aprobado por la Comisión de Evaluación y Selección y la Autoridad de Aplicación.

c) Urbanizar, proyectar y construir edificios para oficinas, industrias, depósitos y talleres para uso propio o de alquiler.

d) Alquilar lotes de terreno para la construcción de edificios, galpones, depósitos, etc. destinados a las distintas actividades a desarrollarse en la Zona Franca. No podrá cederse el uso de la totalidad del área a un solo Usuario, ni tampoco constituir monopolio de hecho, independientemente del número de Usuarios.

e) Celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades.

f) Dictar y modificar su propio Reglamento Interno de funcionamiento, con aprobación del Comité de Vigilancia, ajustado a la legislación y reglamentaciones vigentes.

g) Adquirir derechos de propiedad, uso o usufructo sobre extensiones de tierra o de aguas portuarias para destinarlas a sus fines y a construir rellenos, muelles y otras obras similares con los mismos fines, fuera de la Zona Franca.

h) Asegurar la prestación de servicios de agua, energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, fuerza, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicio necesario para las operaciones de la Zona Franca en concordancia con el Artículo 17 de la Ley Nº 24.331.

i) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Funcionamiento y Operación y el Reglamento Interno.

j) Remitir la información necesaria y las memorias periódicas de operación de la Zona Franca, así como cualquier otro dato estadístico o de información que requiera el Comité de Vigilancia, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y/o la Autoridad de Aplicación.

k) El Concesionario será solidariamente responsable con los Usuarios que transgredan la legislación aduanera y las reglamentaciones de la Zona Franca.

l) Pagar los costos de control aduanero de la Zona Franca en base a las pautas que convengan entre el Comité de Vigilancia y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA".

Art. 11. — Sustitúyese el Artículo 25 del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 del 27 de junio de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 25. — La concesión caduca:

a) Por falta de pago del canon respectivo, TRES (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo.

b) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en el contrato, referentes a inversiones comprometidas, conservación del predio, contaminación y preservación del medio ambiente.

c) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible y de facilitar las inspecciones del Comité de Vigilancia y/o la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

d) Por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con resolución judicial ejecutoria que así lo declare.

e) Por falta grave en el ejercicio de los controles a su cargo, incluida la corresponsabilidad con los Usuarios en el respeto de la normativa legal vigente.

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b) y c) del presente Artículo, el Comité de Vigilancia intimará al Concesionario para que subsane dichas transgresiones en el plazo que fije".

Art. 12. — Deróganse los Artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 39 del CAPITULO IV, DE LA VENTA POR MENOR DE MERCADERIAS DE ORIGEN EXTRANJERO, del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 del 27 de junio de 1995.

Art. 13. — Derógase el Artículo 49 del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 del 27 de junio de 1995.

Art. 14. — Sustitúyese el Artículo 57 del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 898 del 27 de junio de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 57. — Las personas físicas o sociedades que tengan calidad de usuarios de la Zona Franca podrán transferirse y/o intercambiarse mercaderías que se encuentren dentro del área de la Zona Franca, siempre y cuando dichas operaciones se efectúen bajo la supervisión del Concesionario, debiendo este último disponer de formularios especiales para tales efectos, los que remitirá al servicio aduanero".

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Domingo F. Cavallo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1151

Incorporación a la normativa aduanera de los Dictámenes de Clasificación Arancelaria de Mercaderías aprobados por la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el expediente Nº 254.430/01, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN, que establece la "NORMA DE TRAMITACION DE DECISIONES, CRITERIOS Y OPINIONES DE CARACTER GENERAL, SOBRE CLASIFICACION ARANCELARIA DE MERCADERIAS EN LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR" incorporada a la normativa aduanera por la Resolución General Nº 369 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) de fecha 3 de febrero de 1999, la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) ha aprobado los Dictámenes de Clasificación Arancelaria emitidos por el Comité Técnico Nº 1, Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías, a través de las respectivas Directivas.

Que en ese marco debe señalarse la participación de técnicos del Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria dependiente de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera en las reuniones del Comité Técnico Nº 1, Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías.

Que en orden a lo expuesto se hace necesario recopilar en un único acto administrativo los Dictámenes de Clasificación Arancelaria aprobados por la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) a través de las Directivas Nº 7, 8 y 9 del año 2000.

Que han tomado la intervención que les compete la División Clasificación Arancelaria, el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar a la normativa aduanera los Dictámenes de Clasificación Arancelaria que a continuación se detallan, aprobados por las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) que en cada caso se indican, los que integran el Anexo I de la presente:

DICTAMENES DE CLASIFICACION ARANCELARIA	DIRECTIVAS CCM
001 al 007/00	7/00
008 al 018/00	8/00
019 al 034/00	9/00

Art. 2º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —Sección Nacional—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA DE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL y archívese. — José A. Caro Figueroa.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 001/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1007/96 de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada "Tapas provistas de una lengüeta de metal común, usualmente denominadas "abrefácil" del tipo de las utilizadas en las latas de bebidas".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE los que han tenido en cuenta la decisión del Comité del Sistema Armonizado (Anexo IJ/11 del Documento NC0090E2 del 23/05/99), habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Tapas metálicas utilizadas en envases (latas) para líquidos, provistas de una anilla que al ser accionada produce la apertura de una lengüeta que permite la salida del contenido".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 83.09) y Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 8309.90), la mercadería definida en el Considerando II clasifica en el ítem 8309.90.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 8309.90.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 002/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y el Despacho Homologatorio COSIT/DINOM Nº 48/95 de la "SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL DA REPUBLICA FEDERATIVA DO BRASIL", relativo a la mercadería denominada "Aparato para medición de vibración en máquinas, estructuras y vehículos, denominado comercialmente ACELEROMETRO".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE los que han tenido en cuenta la opinión de la Dirección de Asuntos Tarifarios y Comerciales de la O.M.A. que consta en el informe del 09/09/99 (Ref. 99-NL853) para una mercadería similar, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Aparato para control de vibraciones".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 90.31), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 9031.80) y Regla General Complementaria, la mercadería definida en el Considerando II clasifica en el ítem 9031.80.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 9031.80.90 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 003/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y el Parecer COANA/DINOM Nº 04/99 de la "SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL DA REPUBLICA FEDERATIVA DO BRASIL", relativo a la mercadería denominada "Aspirador de partículas sólidas y líquidas con motor eléctrico incorporado destinado al uso doméstico de 12 kg de peso, con una capacidad de succión de 72 pies cúbicos de aire por minuto. El aparato viene acompañado de varios accesorios que permiten realizar la limpieza de ambientes interiores, destapar rejillas, sanitarios y caños, lavar, limpiar, peinar y secar alfombras, almohadas, tapetes, etc. Un dispositivo conectado a la salida de aire permite realizar la pulverización de soluciones líquidas: además puede realizar la humidificación, deshumidificación, vaporización, odorización, desodorización del aire, etc. Comercialmente es denominado Rainbow, marca Rainbow, modelo y tipo 'SE'".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Aspiradora de polvo y líquidos con función complementaria de lavado por medio de un pulverizador de soluciones, del tipo de las normalmente utilizadas en el ámbito doméstico".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota 3 de la Sección XVI, Nota 3 a) del Capítulo 85 y texto de la partida 85.09) y Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 8509.10), la mercadería definida en el Considerando II clasifica en el ítem 8509.10.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 8509.10.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 004/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Decisión COANA Nº 12/99 de la "SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL DA REPUBLICA FEDERATIVA DO BRASIL", relativa a las mercaderías denominadas:

1) "Calzado de uso masculino, con suela exterior de caucho y parte superior con mayor superficie exterior de cuero natural, que no cubre el tobillo, sin puntera, marca Loto, modelo Boris Becker, tipo tenis";

2) "Calzado de uso masculino, con suela exterior de caucho y parte superior con mayor superficie exterior de plástico, que cubre el tobillo, sin puntera, marca Puma, modelo Paint, tipo tenis".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que las mercaderías a clasificar se tratan de:

1) "Calzado con parte superior que no cubre el tobillo, confeccionado en su mayor superficie de recubrimiento exterior de cuero natural y suela de caucho, del tipo de los utilizados en la práctica de gimnasia y entrenamiento";

2) "Calzado con parte superior que cubre el tobillo, confeccionado en su mayor superficie de recubrimiento exterior de plástico y suela de caucho, del tipo de los utilizados en la práctica de gimnasia y entrenamiento".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Notas 3 b) y 4 a) del Capítulo 64 y texto de la partida 64.03) y Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar: "Los demás calzados:" y texto de la subpartida 6403.99), la mercadería definida en el Considerando II-1) clasifica en el ítem 6403.99.00 y que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota 4 a) del Capítulo 64 y texto de la partida 64.02) y Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar: "Los demás calzados:" y texto de la subpartida 6402.91), la mercadería definida en el Considerando II-2) clasifica en el ítem 6402.91.00, ambos de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 6403.99.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II -1).

ARTICULO 2º.- Clasificar en el ítem 6402.91.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II -2).

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 005/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y el Despacho Homologatorio COSIT/DINOM Nº 47/95 de la "SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL DA REPUBLICA FEDERATIVA DO BRASIL", relativo a la mercadería denominada "Instrumento de acompañamiento (control) continuo de los movimientos orbitales (vibraciones radiales) y de posición axial de los rotores, y otros parámetros asociados al desempeño de las máquinas y de sus elementos, denominado comercialmente MONITOR DE VIBRACIONES MV-32".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Aparato para control de vibraciones radiales y posiciones axiales de rotores".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 90.31), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 9031.80) y Regla General Complementaria, la mercadería definida en el Considerando II clasifica en el ítem 9031.80.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 9031.80.90 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 006/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y el Despacho Homologatorio COSIT/DINOM Nº 46/95 de la "SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL DA REPUBLICA FEDERATIVA DO BRASIL", relativo a la mercadería denominada "Aparato constituido por un sensor, un acondicionador de señales y un cable de extensión, propio para medir, sin contacto, el dislocamiento relativo (estático o dinámico) entre el sensor y una pieza de metal conductor, denominado comercialmente PROXIMETRO".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE los que han tenido en cuenta la opinión de la Dirección de Asuntos Tarifarios y Comerciales de la O.M.A., que consta en el informe del 09/09/99 (Ref. 99-NL853), habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Aparato para medida de parámetros mecánicos, tales como vibraciones (axiales y radiales), posición relativa o excentricidad, cuyo principio de funcionamiento se basa en inducción de corrientes de Foucault".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 90.31), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 9031.80) y Regla General Complementaria, la mercadería definida en el Considerando II clasifica en el ítem 9031.80.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 9031.80.90 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 007/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 461/99 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA relativa a la mercadería denominada "Revestimiento de plástico para suelos, apto para utilizarse en exteriores e interiores de inmuebles, constituido por una lámina de policloruro de vinilo obtenida por extrusión directa, que exhibe una estructura abierta semejando anillos (de corte transversal del orden de 1 mm) superpuestos, incluso sobre soporte del mismo u otro plástico, presentada en rollos".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que las mercaderías a clasificar se tratan de:

1) "Revestimiento de plástico para suelos, constituido por estructuras abiertas, obtenidas por extrusión directa, semejando anillos (de corte transversal de aproximadamente 1 mm) superpuestos, de policloruro de vinilo, incluso sobre soporte del mismo plástico, presentado en rollos";

2) "Revestimiento de plástico para suelos, constituido por estructuras abiertas, obtenidas por extrusión directa, semejando anillos (de corte transversal de aproximadamente 1 mm) superpuestos, de policloruro de vinilo, incluso sobre soporte de otro plástico, presentado en rollos".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota 1 del Capítulo 39 y texto de la partida 39.18) y Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (Nota 1a) 1º de Subpartida del Capítulo 39 y texto de la subpartida 3918.10), la mercadería definida en el Considerando II-1) clasifica en el ítem 3918.10.00 de la N.C.M y que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A.1 (Nota 1 del Capítulo 39 y texto de la partida 39.18) y Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (*mutatis mutandis* la Regla General para la Interpretación del S.A. 3b) donde el carácter esencial de la manufactura compuesta por materias diferentes está dado por la capa de policloruro de vinilo), la mercadería definida en el Considerando II-2) clasifica en el ítem 3918.10.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 3918.10.00 de la N.C.M. las mercaderías definidas en los Considerandos II-1) y II- 2).

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 008/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 407 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a las mercaderías denominadas:

1) "Golosina de chocolate con forma de huevo, conteniendo en su interior un llavero de metal común y materia plástica, a modo de sorpresa, envuelto en un film plástico" ;

2) "Pañuelo confeccionado con tejido de trama y urdimbre, 100 % filamentos de poliéster texturado, estampado, de forma cuadrada de 66 cm de lado".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que las mercaderías a clasificar se tratan de:

1) "Golosina de chocolate con forma de huevo, conteniendo en su interior un llavero de metal común y materia plástica, a modo de sorpresa, envuelto en un film plástico" ;

2) "Pañuelo confeccionado con tejido de trama y urdimbre, 100 % filamentos de poliéster texturado, estampado, de forma cuadrada de 66 cm de lado".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 3 b) (el huevo de chocolate de la partida 18.06 es el artículo que le confiere a la manufactura el carácter esencial) y Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 1806.90), la mercadería definida en el Considerando II–1) clasifica en el ítem 1806.90.00 y que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota 7c) de la Sección XI y texto de la partida 62.14) y Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 6214.30), la mercadería definida en el Considerando II–2) clasifica en el ítem 6214.30.00, ambos ítem de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 1806.90.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II-1).

ARTICULO 2º.- Clasificar en el ítem 6214.30.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II-2).

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 009/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 467 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada "Monofilamento de poliamida, de título 121 decitex y sección transversal menor a 1 mm de diámetro, acondicionado en carrete".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Monofilamento de poliamida, de título 121 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal es inferior a 1 mm, acondicionado en carrete".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota 1 del Capítulo 54 y texto de la partida 54.04), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 5404.10) y Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 5404.10.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 5404.10.90 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 010/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 415 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada "Mejillones (Mytilus Galloprovinciales), cocidos, pelados, congelados".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Mejillones (Mytilus galloprovinciales), cocidos, pelados y congelados".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 16.05) y Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 1605.90), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 1605.90.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 1605.90.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 011/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 466 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada "Cable de acero revestido de plástico con sus extremos doblados, a modo de ojal, con un terminal metálico".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Cable de acero revestido de plástico con sus extremos doblados, a modo de ojal, con un terminal metálico".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 3 b) (el cable de acero de la partida 73.12 es el artículo que le confiere a la manufactura el carácter esencial), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 7312.10) y Regla General Complementaria la mercadería en estudio clasifica en el ítem 7312.10.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 7312.10.90 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 012/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 449 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada "Desperdicios y desechos de cobre, provenientes de cables de uso en comunicaciones, inutilizables como tal".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Desperdicios y desechos constituidos por trozos de cables de cobre, enfundados con plástico y en menor proporción, trozos de cables de aluminio, enfundados con caucho".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 3 b) (el desperdicio de cobre de la partida 74.04 es la materia que le confiere al producto el carácter esencial), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 7404.00.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 7404.00.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 013/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 433 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada "Burlete adaptado al formato de puertas de refrigeradores o congeladores electrodomésticos, conformado por una varilla magnética de ferrite recubierta de material plástico".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de “Guarnición (burlete) para puerta de refrigeradores o congeladores, constituida por una varilla magnética de ferrite recubierta de plástico y con la forma de la abertura”.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 84.18) y Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “Partes:” y texto de la subpartida 8418.99), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8418.99.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 8418.99.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 014/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 523 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada “Máquina para el corte de revestimientos cerámicos, de accionamiento manual”.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de “Máquina para cortar revestimientos cerámicos, de uso manual”.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 84.64), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 8464.90) y Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8464.90.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 8464.90.90 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 015/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 520 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada “Perforadora de accionamiento manual con soporte, para realizar agujeros en papeles destinados a encuadernaciones en espiral”.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de “Perforadora con soporte, para papeles destinados a encuadernaciones en espiral, de uso manual”.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 84.72), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 8472.90) y Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8472.90.40 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 8472.90.40 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 016/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 464 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada “Perno de pistón destinado a motores de combustión interna”.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de “Perno de émbolo (pistón) destinado a motores de encendido por chispa o por compresión”.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 84.09), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (*mutatis mutandis* la Regla General para la Interpretación del S.A. 3 c) por no poderse determinar la función principal que caracteriza a la mercadería ésta se clasificará en la subpartida 8409.99 por ser la última entre las susceptibles de tenerse en consideración) y Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8409.99.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 8409.99.90 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 017/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 522 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada “Telar del tipo de pinzas, para tejer etiquetas con mecanismo jacquard, con ancho útil de tejido superior a 30 cm”.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de “Telar de pinzas, con mecanismo ‘Jacquard’, para tejer etiquetas, con ancho útil de tejido superior a 30 cm”.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 84.46), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 8446.30) y Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8446.30.49 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 8446.30.49 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 018/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 400 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada “Máquina de coser industrial con doble punto cadeneta”.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de “Máquina de coser industrial, no automática, de doble punto cadeneta, para coser tejidos”.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 84.52), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “Las demás máquinas de coser:” y texto de la subpartida 8452.29) y Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8452.29.29 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 8452.29.29 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 019/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución Nº 91/98 (SDG LTA) de la SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada “Medicamento que contiene N-butilbromuro de hioscina y paracetamol, dosificado y acondicionado para su venta al por menor”.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de “Medicamento que contiene N-butilbromuro de hioscina y paracetamol, dosificado y acondicionado para su venta al por menor”.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 30.04), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 3004.40) y Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3004.40.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 3004.40.90 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 020/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 372 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada "Vehículo automóvil para el transporte de personas, marca HYUNDAI modelo CHORUS, equipado de quince asientos como mínimo incluido el del conductor, con motor diesel".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Vehículo automóvil para el transporte de personas, marca HYUNDAI, modelo CHORUS, equipado con quince asientos como mínimo incluido el del conductor, con motor diesel".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 87.02) y Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 8702.10), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8702.10.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 8702.10.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 021/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 377 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada "Bujía de caldeo del tipo de las utilizadas para el precalentamiento de cámaras de combustión en motores de encendido por compresión (diesel)".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Bujía de caldeo del tipo de las utilizadas para el precalentamiento de cámaras de combustión de motores de encendido por compresión (diesel)".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 85.11), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 8511.80) y Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8511.80.10 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 8511.80.10 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 022/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 379 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada "Equipo de tomografía computarizado, conformado por unidad de exploración, mesa de paciente con base, tablero de distribución de energía eléctrica, consola de electrónica y máquina automática para procesamiento de datos presentada en forma de sistema y compuesta a su vez por una unidad central de proceso (CPU), teclado, impresora y dos monitores; todo ello unido entre sí por medio de cables eléctricos".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Equipo de tomografía computarizado, conformado por unidad de exploración, mesa de paciente, tablero de distribución de energía eléctrica, consola de comando electrónico y máquina automática para procesamiento de datos presentada en forma de sistema y compuesta a su vez por una unidad central de proceso (CPU), teclado, impresora y dos monitores; todo ello unido entre sí por medio de cables eléctricos".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota 3 del Capítulo 90, Nota 4 de la Sección XVI, Nota 5 E) del Capítulo 84 y texto de la partida 90.22) y Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Aparatos de rayos X, incluso para uso médico quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:" y texto de la subpartida 9022.12), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 9022.12.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 9022.12.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 023/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 399 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada "Juguete conformado por dos envases de material plástico conteniendo esmalte para uñas lavable y cuatro manufacturas también de material plástico, manifiestamente diseñadas para contener los envases antedichos, los que, una vez encastrados, representan dos varitas mágicas. Todo ello presentado en una bandeja plástica, con oquedades especiales para la presentación de los artículos, dentro de una caja de cartón impresa con el nombre y marca del producto, acondicionada para la venta al por menor, conformando un surtido".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Juguete conformado por dos envases de plástico conteniendo imitación de esmalte para uñas removible con agua y cuatro manufacturas, también de plástico, manifiestamente diseñadas para contener los envases antedichos, los que, una vez encastrados, representan dos varitas mágicas, constituyendo un surtido, acondicionado para la venta al por menor".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 95.03) y Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 9503.70), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 9503.70.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 9503.70.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 024/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 410 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada "Camión en el que se encuentra montada permanentemente una grúa rotativa con pluma telescópica hidráulica, cuya capacidad de izaje alcanza los 22.000 kg, planta propulsora y cabina de mando".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Camión en el que se encuentra montada permanentemente una grúa rotativa con pluma telescópica hidráulica y capacidad máxima de elevación de 22.000 kg".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 87.05) y Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 8705.10), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8705.10.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 8705.10.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 025/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 414 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada "Juguete constituido por dos esmaltes para uñas, un par de aros, un anillo, una cadena con un colgante tipo medallón, presentando éste en su interior una oquedad diseñada para alojar uno de los esmaltes. Todo ello de material plástico (excepto la cadena de metal), constituyendo un surtido acondicionado para la venta al por menor en una caja de cartón impresa con el nombre y marca del producto".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Juguete constituido por dos envases conteniendo imitación de esmalte para uñas, un par de aros, un anillo y una cadena con un medallón que se abre, presentando en su interior una cavidad para alojar uno de los envases. Todos los artículos son de plástico (excepto la cadena de metal), constituyendo un surtido, acondicionados para la venta al por menor".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 95.03) y Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 9503.70), la mercadería en

estudio clasifica en el ítem 9503.70.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 9503.70.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 026/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 423 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada “Aparato receptor de radiodifusión de Frecuencia Modulada (FM), que opera en la banda de 88-108 MHz”.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de “Aparato receptor de radiodifusión de Frecuencia Modulada (FM), que opera en la banda de 88-108 MHz, alimentado por batería de 9 V (no incluida)”.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 85.27), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:” y texto de la subpartida 8527.19) y Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8527.19.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 8527.19.90 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 027/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 440 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada “Aparato receptor de radiodifusión de Frecuencia Modulada (FM) que opera en la banda de 88-108 MHz, combinado en una misma envuelta con un reloj”.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de “Aparato receptor de radiodifusión de Frecuencia Modulada (FM) alimentado por pilas, que opera en la banda de 88-108 MHz, combinado en una misma envoltura con un reloj”.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 85.27), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:” y texto de la subpartida 8527.19) y Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8527.19.10 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 8527.19.10 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 028/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 441 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada “Coche para el transporte de niños con capota y cubreasiento acolchado, intercambiables, acompañado de otra capota y otro cubreasiento con diseño decorativo distinto al provisto con el vehículo, presentados bajo un mismo embalaje para la venta al por menor, conformando un surtido, donde el carácter esencial es otorgado por el coche para transporte de niños”.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de “Coche para el transporte de niños, con capota y cubreasiento acolchado, intercambiables, acompañado de otra capota y otro cubreasiento, ambos con diseño decorativo distinto al provisto con el vehículo, todo presentado bajo un mismo embalaje para la venta al por menor, conformando un surtido, donde el carácter esencial es otorgado por el coche para el transporte de niños”.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 3 b) (el coche para transporte de niños de la partida 87.15 es el artículo que le confiere a la manufactura el carácter esencial), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8715.00.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 8715.00.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 029/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 444 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada “Aparato grabador con dispositivo reproductor de sonido incorporado, de materia plástica, de confección rudimentaria que permite realizar grabaciones en su circuito integrado de memoria interno de no más de 6 (seis) segundos y reproducir cuatro mensajes que se encuentran grabados en forma fija, destinado al entretenimiento de los niños”.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de “Aparato de grabación de sonido con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, con envoltura de plástico, de confección rudimentaria, que permite realizar grabaciones de no más de 6 (seis) segundos en su circuito integrado de memoria y reproducir cuatro mensajes que se encuentran grabados en forma fija, destinado al entretenimiento de los niños”.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota 1 p) de la Sección XVI y texto de la partida 95.03), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 9503.90) y Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 9503.90.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 9503.90.90 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 030/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 525 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada “Juguete de material plástico rígido moldeado con forma de animal, sin rellenar, cuyo apoyo curvado con sus extremos hacia arriba, produce un movimiento basculante, provisto de sujetadores fijos y de escalón para apoyar los pies de sus ocupantes, cuyas medidas aproximadas son 105 cm de largo, 43 cm de profundidad y 35 cm de altura”.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de “Juguete con forma de animal, de plástico rígido, sin rellenar, de aproximadamente 105 cm de largo, 43 cm de profundidad y 35 cm de altura, con base curvada, provisto de dos sujetadores para las manos y de escalón para apoyar los pies y que, al ser montado por los niños, produce un movimiento basculante “.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 95.03) y Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “Juguetes que representen animales o seres no humanos:” y texto de la subpartida 9503.49), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 9503.49.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 9503.49.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 031/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución General Nº 374 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada “Cinta de material textil, entintada y montada en su correspondiente cartucho, del tipo de las utilizadas en impresoras, presentada en caja de cartón”.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de “Cinta de material textil, entintada y montada en su correspondiente cartucho, del tipo de las utilizadas en impresoras, presentada en caja de cartón”.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 3 a) (por ser la partida 96.12 más específica que la partida 84.73), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 9612.10) y Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 9612.10.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 9612.10.90 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 032/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución Nº 102/98 (SDG LTA) de la SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada "Placas, láminas, hojas y tiras de plástico, duras y rígidas, constituidas por dos láminas de poliéster ftálico, con características de polímero celular (ello determinado por observación microscópica), entre las cuales se hallan fibras de vidrio y sustancias inorgánicas, que presentan el anverso y reverso lisos o bien una cara rugosa obtenida por estampado en relieve, utilizadas para el revestimiento de paredes y techos".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Placas, láminas, hojas y tiras de plástico, rígidas, de poliéster ftálico, con características de polímero celular, constituidas por la superposición de dos de ellas, entre las cuales se hallan fibras de vidrio y sustancias inorgánicas, que presentan las dos caras lisas o bien una cara lisa y otra rugosa, obtenida por estampado en relieve, utilizadas para el revestimiento de paredes y techos".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota 10 del Capítulo 39 y texto de la partida 39.21) y Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Productos celulares:" y texto de la subpartida 3921.19), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3921.19.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 3921.19.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 033/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución Nº 4108/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada "Figuras planas autoadhesivas de material plástico impreso en varios colores y motivos con fondo metalizado obtenido por proceso al vacío, adheridas a un papel protector que se descarta al utilizarlas, aplicables por simple contacto o leve presión".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Figuras planas autoadhesivas, de plástico, impresas en varios colores y motivos, con fondo metalizado obtenido por proceso al vacío, adheridas a un papel protector que se descarta al utilizarlas, aplicables por simple contacto o leve presión".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota 2 de la Sección VII y texto de la partida 39.19) y Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 3919.90), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3919.90.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 3919.90.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 034/00 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución Nº 21/97 de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, relativa a la mercadería denominada "Acetato isobornilo, acondicionado en tambores con capacidad de 200 kilos neto cada uno".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Acetato de isobornilo".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 29.15), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Esteres del ácido acético:" y texto de la subpartida 2915.39) y Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 2915.39.99 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Clasificar en el ítem 2915.39.99 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

Ministerio de Economía

FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

Resolución 694/2001

Modifícanse los principios y normas operativas del mencionado Fondo. Objetivos. Reglas de funcionamiento. Modelos de convenios.

Bs. As., 15/11/2001

VISTO el Decreto Nº 58 de fecha 22 de enero de 2001, la Resolución Nº 1076 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 19 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 58 de fecha 22 de enero de 2001 modificó la estructura y funciones de distintas dependencias de la Administración Nacional, pasando la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS a la órbita de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la Resolución Nº 1076 del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 19 de diciembre de 2000, por los fundamentos que expresa y que se mantienen en la actualidad, modificó los principios y normas operativas del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL para adecuarlos a la normativa que en ella se detalla.

Que el desarrollo del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero con las Provincias ha demostrado la necesidad de incorporar un nuevo modelo de convenio para instrumentar una asistencia financiera de corto plazo.

Que en consecuencia, resulta necesario y conveniente reformar las normas programáticas y operativas del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL ajustándolas a la nueva situación que se detalla precedentemente, lo que permitirá a su vez fijar las pautas que deberán observarse para la ejecución de los nuevos programas a desarrollar.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 286 del 27 de febrero de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los principios y normas operativas del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, que en su última versión fueron aprobados por la Resolución Nº 1076 del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 19 de diciembre de 2000, los que quedan redactados conforme al ANEXO que integra la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO

NORMAS PROGRAMATICAS Y OPERATIVAS DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL (FFDP)

Capítulo 1

Objetivos del FFDP

ARTICULO 1º — El FFDP tendrá los siguientes objetivos:

a) Privatización de entidades: asistirá técnica y financieramente a las Provincias y Municipios argentinos a fin de que puedan efectivizar la privatización de sus entidades financieras y de otras empresas de propiedad de los Estados Provinciales y Municipales, aplicando para ello las medidas e instrumentos contemplados en el Decreto Nº 286/95 y sus modificatorios Nº 445/95, Nº 1289/98, Nº 918/99, Nº 181/00 y Nº 724/00. La privatización de las entidades financieras o empresas de Provincias o Municipios, que constituye uno de los objetivos fundamentales del FFDP, perseguirá como meta final la transferencia al sector privado de la totalidad del capital social de la entidad sujeta a privatización, y en ningún caso menos del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de dicho capital y de los votos necesarios para controlar la administración y gobierno de la entidad. Será estimulado que en una primera etapa se alcance la transferencia al sector privado de entre el SESENTA POR CIENTO (60%) y el SETENTA POR CIENTO (70%) del capital de la entidad sujeta a privatización. Se contemplará como un objetivo secundario y alternativo, en caso de no concretarse la privatización en los términos antes mencionados, el cierre de las entidades financieras, con cuidado de preservar en lo posible la prestación de servicios financieros a las localidades ubicadas en la jurisdicción provincial o municipal donde el banco cerrado operaba. El FFDP fomentará y apoyará las iniciativas tendientes a la fusión y privatización como un solo banco, de entidades financieras de las Provincias pertenecientes a una misma región, con el propósito de que la entidad privatizada resultante atienda con sus servicios el área geográfica correspondiente a la región. La responsabilidad por la iniciativa, por la elaboración del proyecto y por su ejecución corresponde a la Provincia o Municipio titular del banco o empresa sujeto a privatización, sin perjuicio de que los trabajos técnicos para diseñar la privatización sean efectuados por consultorías técnicas y equipos de auditores contratados a ese efecto por la Provincia o Municipio o por el banco que se privatice. El FFDP mantendrá relaciones de coordinación con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que han contribuido a formar los recursos del FFDP con arreglo a lo previsto en el Anexo I del Decreto Nº 286/95.

b) Saneamiento fiscal provincial: asistirá técnica y financieramente a las Provincias argentinas a fin de que obtengan el equilibrio fiscal en sus operaciones, reduzcan los porcentuales de ingresos por coparticipación federal cedidos en garantía de endeudamiento y superen las situaciones de iliquidez

financiera que se presenten en el corto plazo. El FFDP brindará la asistencia mediante las medidas e instrumentos contemplados en los Decretos Nº 1289/98, Nº 918/99, Nº 181/00 y Nº 724/00. En el ejercicio fiscal correspondiente al año 2002, la Provincia respectiva deberá limitar sus necesidades de financiamiento a un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los servicios de intereses que deba enfrentar. En los casos en que no resulte factible obtener este nivel, se incentivarán los procesos tendientes a la eliminación de las necesidades de financiamiento en un plazo de TRES (3) años. El objetivo final será que las Provincias logren eliminar su déficit y disminuyan la carga de su deuda, medida en relación a sus ingresos. La responsabilidad por la iniciativa, elaboración y ejecución de los programas de saneamiento fiscal corresponde a las Provincias, las que podrán contratar asesores o especialistas para su preparación.

Capítulo 2

Reglas de Funcionamiento del FFDP

ARTICULO 2º — Administración y Gobierno. Sin perjuicio de lo establecido en los Decretos Nº 286/95, Nº 1289/98, Nº 918/99, Nº 181/00 y Nº 724/00 y en el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el ESTADO NACIONAL como fiduciante y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA (BNA) como fiduciario, el FFDP será administrado siguiendo las instrucciones que le imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA a través de la SECRETARIA DE HACIENDA (SH). El FFDP contará con un Comité Directivo formado por CUATRO (4) miembros designados por el MINISTERIO DE ECONOMIA y UN (1) miembro de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA). A dicho Comité le corresponderá preparar, diseñar y supervisar las operaciones del FFDP. Una unidad técnica dependerá del Comité Directivo y estará a su cargo el procesamiento, análisis y evaluación de los proyectos de privatización y/o saneamiento fiscal que presenten las Provincias a fin de acceder a la asistencia del FFDP. Corresponderá también a la unidad técnica la prestación de asistencia técnica a las Provincias y Municipios y/o a los bancos o empresas sujetos a privatización, cuando la prestación de esta asistencia fuera convenida entre el FFDP y una Provincia o Municipio.

ARTICULO 3º — Registros Contables y Auditorías. La contabilidad así como los libros, registros y documentos respaldatorios de la misma estarán a cargo del BNA, quien la llevará de manera separada de cualquier otra operación del propio banco y estará organizada de forma tal que refleje de manera independiente la aplicación de los recursos del FFDP según el origen y procedencia de los mismos. El Comité Directivo del FFDP podrá aprobar o rechazar el plan de cuentas que le someterá el BNA, donde deberá establecerse una cuenta separada según el origen de cada uno de los recursos del FFDP y subcuentas relacionadas con la aplicación de dichos recursos por cada provincia, municipio, banco o empresa. La auditoría de las operaciones del FFDP y de su contabilidad estará a cargo de la Auditoría General de la Nación, sin perjuicio de la supervisión que la SEFyC del BCRA ejerza sobre el funcionamiento de los registros contables de las operaciones del FFDP que se relacionen con los procesos de privatización de entidades financieras, conforme a lo previsto por el Decreto Nº 286/95. Las auditorías serán semestrales, habiéndose efectuado la primera al 30 de setiembre de 1995.

ARTICULO 4º — Supervisión por el BCRA. El BCRA, a través de la SEFyC, tendrá la intervención que se establece en los artículos siguientes, en las actividades y operaciones del FFDP que se relacionen con los procesos de privatización de entidades financieras.

Capítulo 3

Pautas generales a ser cumplidas para efectivizar la asistencia del FFDDP al proceso de privatización de entidades financieras

ARTICULO 5º — Requisitos mínimos indispensables para acceder a los recursos del FFDP. Son requisitos indispensables para acceder a las facilidades del FFDP para privatización de entidades financieras u otras empresas provinciales o municipales, los siguientes:

a) haber firmado el Convenio de Asistencia Financiera (el Convenio) que se agrega como Anexo A del presente, y

b) haber cumplido todas las condiciones y requisitos establecidos en dicho Convenio.

ARTICULO 6º — Monto máximo del préstamo para privatización de Entidades Financieras. El máximo de recursos que el FFDP podrá prestar a cada Provincia o Municipalidad para asistirla en la privatización de la entidad financiera de la que es titular, será igual al valor que oportunamente apruebe el FFDP en base a los activos totales del banco sujeto a privatización según valuaciones que apruebe el BCRA. En ningún caso podrán superarse las cifras siguientes:

Entidad financiera con activos de:	Monto máximo de préstamo:
1) hasta $ 200 millones	U$S 50 millones
2) hasta $ 500 millones	U$S 80 millones
3) hasta $ 800 millones	U$S 100 millones
4) hasta $ 1.200 millones	U$S 160 millones
5) más de $ 1.200 millones	U$S 240 millones

ARTICULO 7º — Precio ofrecido. Se procurará prever en las respectivas licitaciones para la privatización de las entidades provinciales o municipales que el precio que se ofrezca por los postulantes sea abonado al contado. Se buscará evitar la financiación de más del TREINTA POR CIENTO (30%) de dicho precio o por plazos superiores a los TRES (3) años. No se admitirá que el precio sea financiado a los compradores directa o indirectamente por la propia entidad sujeta a privatización, antes o después de efectivizada ésta.

ARTICULO 8º — Elegibilidad de compradores. Los Pliegos de Bases y Condiciones de la licitación de cada entidad deberán prever que no serán precalificados o calificados como compradores de las entidades a ser privatizadas, quienes no satisficieran los requisitos de solvencia previstos en las Circulares CREFI-2 y demás normas reglamentarias dictadas por el BCRA, quien deberá expedirse sobre el cumplimiento de dichos requisitos en la etapa del proceso licitatorio indicada en el artículo 9º siguiente.

No podrá ser compradora directa o indirecta de la entidad sujeta a privatización ninguna persona del sector público nacional, provincial o municipal. Deberá informarse explícitamente la condición de funcionario público o de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con un funcionario público del sector público nacional, provincial o municipal, según el caso, que pueda tener un miembro del postulante a ser adjudicatario al tiempo de presentarse en la licitación.

ARTICULO 9º — Procedimientos. Para acceder a las facilidades y/o asistencia por parte del FFDP se deberán seguir los siguientes procedimientos:

a) La Provincia presentará un plan de reestructuración y privatización preparado y auspiciado por una consultora especializada en temas financieros. Dicho plan deberá contener:

I) El estado patrimonial de la entidad que se pretende privatizar, a la última fecha disponible.

II) La definición de la unidad económica de negocios que será objeto de la licitación.

III) La proyección de la viabilidad económico-financiera de la futura entidad.

IV) En caso de entidades financieras, la necesidad de franquicias dentro de la proyección anteriormente citada, que se solicitarán al BCRA en el marco del Plan mencionado y dentro de las pautas resueltas a través de la Comunicación A 2280 del BCRA.

V) Los activos y pasivos residuales que resulten de haber construido la unidad económica de negocios con sólo una parte de aquellos que integran el estado patrimonial de la entidad a privatizar, su administración y financiamiento.

VI) Los estatutos de la nueva sociedad anónima que con este fin se constituye.

VII) Los pliegos de la licitación, basados en el sistema de DOS (2) etapas:

1) antecedentes, capacidad financiera y solvencia de los compradores sujetos a la aprobación del BCRA en el caso de entidades financieras, y

2) precio y forma de pago.

b) En caso de entidades financieras, el BCRA analizará el plan propuesto y, a través de una resolución de su Directorio, aprobará las franquicias necesarias para hacer viable la entidad a privatizar. Luego, en el proceso de licitación, emitirá opinión sobre los antecedentes, la capacidad financiera y la solvencia de los licitantes para que, una vez decidido el adjudicatario, se resuelva la revocatoria de la autorización de la entidad financiera pública que desaparece, simultáneamente con la autorización de la nueva sociedad anónima de capital mayoritario privado.

c) El BCRA informará al FFDP su opinión sobre el plan de reestructuración y privatización presentado y le hará conocer, en su caso, las aprobaciones y franquicias que hayan sido establecidas.

d) El Comité Directivo del FFDP evaluará la viabilidad del plan y decidirá la prestación de la asistencia proyectada para hacer efectiva la privatización de la entidad de que se trate.

e) En caso de haber prestado su conformidad al proyecto presentado los organismos y funcionarios mencionados anteriormente, el Presidente del Comité Directivo del FFDP instruirá al BNA, como fiduciario, para que proceda a la prestación de la asistencia financiera para la privatización de la entidad, en los términos y condiciones pactados entre la Provincia o Municipio y el FFDP.

f) La SEFyC del BCRA y la Subsecretaría de Relaciones con Provincias (SSRP) del MINISTERIO DE ECONOMIA, evaluarán la administración y financiamiento propuesto de los activos y pasivos residuales, en el marco de la capacidad fiscal que corresponda a la Provincia o Municipio.

Capítulo 4

Pautas generales a ser cumplidas para efectivizar la asistencia del FFDP al proceso de Saneamiento Fiscal de las Provincias.

ARTICULO 10. — Requisitos mínimos para acceder a los recursos del Programa de Saneamiento Fiscal Provincial. Resultan elegibles para recibir la asistencia del FFDP las Provincias que hayan:

a) firmado el Convenio de Asistencia Financiera (“el Convenio”) que se agrega como Anexo B o como Anexo C del presente, según el caso, y

b) cumplido con todos los requisitos y condiciones establecidos en dicho Convenio.

ARTICULO 11. — Monto máximo del préstamo para el saneamiento fiscal provincial. El máximo de recursos que el FFDP podrá prestar a cada Provincia en concepto de asistencia para saneamiento fiscal será igual al valor que oportunamente apruebe el FFDP en base a las necesidades financieras y el esfuerzo realizado por la Provincia para equilibrar sus finanzas. El número de desembolsos y su magnitud serán determinados por el FFDP en base a sus disponibilidades, a la situación económico-financiera de la Provincia y al perfil de su endeudamiento.

ARTICULO 12. — Procedimientos. Para acceder a la asistencia del FFDP para saneamiento fiscal de largo plazo, se deberá cumplir con los siguientes procedimientos:

a) la Provincia presentará un análisis de la situación económico-financiera y un plan de reestructuración fiscal que, como mínimo, incluirá:

I) ejecución presupuestaria del último ejercicio anual;

II) presupuesto del ejercicio en curso, incluyendo los instrumentos legales que lo validen;

III) proyecciones económico-financieras para el año en curso y el siguiente;

IV) principales medidas de reestructuración fiscal y administrativa comprometidas.

b) la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá aprobar dicha presentación previo a cualquier desembolso de la asistencia financiera, y podrá solicitar las aclaraciones o los ajustes que considere pertinentes.

c) la SSRP informará al FFDP sobre la aprobación final del programa presentado por la provincia, dictaminando sobre el monto, condiciones y desembolsos de la asistencia financiera.

d) en base a dicha información, el Comité Directivo del FFDP instruirá la suscripción y ejecución del Convenio.

ARTICULO 13. — Compromisos. Todas las Provincias que adhieren al programa de saneamiento fiscal deberán comprometerse a:

a) no incrementar el stock de deuda (incluyendo la deuda flotante), excepto aquella que contraigan con organismos internacionales de crédito o en virtud de sus necesidades de financiamiento, previamente acordadas con el FFDP.

b) no registrar aumento en el endeudamiento en concepto de pago de salarios, de prestaciones de seguridad social y de proveedores.

c) remitir a la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA la información que se detalle en el Convenio, quedando el FFDP facultado para solicitar toda la información complementaria que considere necesaria para realizar el seguimiento del Programa de Saneamiento.

d) implementar todas y cada una de las condicionalidades establecidas en el Convenio, como requisito para acceder a la asistencia financiera acordada en el mismo.

ARTICULO 14. — Incumplimientos. El incumplimiento de los compromisos establecidos en el artículo 13 del presente determinará la suspensión de los desembolsos no realizados. El FFDP podrá

exigir la inmediata devolución de los fondos ya desembolsados, así como de los intereses devengados.

El FFDP podrá, a pedido expreso de la Provincia, otorgar dispensas por los incumplimientos de lo acordado, en los casos en que éstos sean leves o debido a causas ajenas a las políticas desarrolladas por la Provincia.

En la solicitud se dispensa la Provincia deberá presentar la información establecida en los artículos 12 inciso a) y 13 inciso c) del presente, con los ajustes que las nuevas circunstancias hagan necesarios.

ANEXO A

MODELO DE CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA LA PRIVATIZACION DEL BANCO DE LA PROVINCIA (o del MUNICIPIO) DE..

ENTRE la Provincia (o el Municipio) de ...., en adelante "la PROVINCIA" (o "el MUNICIPIO"), representada/o en este acto por el Señor Gobernador (o Intendente), ..., el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, en adelante "el FONDO", representado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como Fiduciario, en adelante "el BNA", a través del Presidente de su Directorio,................................, y el Presidente del Comité Directivo del FONDO, ..., en representación del Fiduciante, en adelante y en conjunto, "las Partes"; y

Teniendo en cuenta:

1) Que la PROVINCIA asumió el compromiso en el PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO de encarar la reforma de su administración, propendiendo a la privatización del Banco .... (éste punto se incluirá sólo en el caso de convenios con Provincias);

2) Que el proceso de privatización del capital accionario del Banco de la PROVINCIA (o del MUNICIPIO) resulta indispensable para estimular el mejoramiento de las cuentas públicas a través de medidas coordinadas con el Gobierno Nacional;

3) Que dicho proceso de privatización implica un esfuerzo organizativo y financiero que excede las posibilidades del Estado Provincial (o Municipal);

4) Que mediante el Decreto Nº 286 del 27 de febrero de 1995, modificado por los Decretos Nº 445 del 28 de marzo de 1995, Nº 1289 del 4 de noviembre de 1998, Nº 918 del 23 de agosto de 1999, Nº 181 del 28 de febrero de 2000, y Nº 724 del 25 de agosto de 2000, el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con la finalidad, entre otras, de asistir a las Provincias y a los Municipios en la privatización de sus bancos, siempre que las Provincias y los Municipios cumplan las condiciones y adopten las medidas previstas en los instrumentos constitutivos del FONDO y en el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el BNA y el ESTADO NACIONAL con tal propósito.

Por ello, las partes del presente

CONVIENEN:

ARTICULO PRIMERO

Definiciones

A los fines de este Convenio se entenderá por:

(a) Activos Residuales: todos los activos que no hayan sido transferidos al Banco privatizado.

(b) Banco: La organización empresarial, cualquiera sea su tipo o naturaleza jurídica, propiedad de la PROVINCIA (o del MUNICIPIO), o en la que la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) tenga derechos suficientes para controlar la voluntad de dicha organización empresarial, dedicada exclusiva y principalmente a la actividad de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros bajo el régimen de la Ley Nº 21.526.

(c) Cartera Activa Residual: se entenderá por tal en este Convenio, los créditos o préstamos otorgados por el Banco, que eventualmente no hayan sido transferidos al Banco privatizado y que, por ello, hayan quedado en el patrimonio de la PROVINCIA (o el MUNICIPIO).

(d) Cierre: La resolución de las autoridades estatutarias del Banco, o de la PROVINCIA (o el MUNICIPIO), según corresponda, declarando disuelto el Banco y sometiéndolo a los procedimientos de liquidación previstos en las Leyes Nº 21.526 y Nº 24.144.

(e) Contrato de Transferencia: El contrato por el que la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) se obliga a transferir al adjudicatario las acciones, o títulos representativos de las mismas, que acrediten la propiedad total o parcial del Banco y aseguren el ejercicio de los derechos societarios; y el adjudicatario a pagar el precio ofrecido.

(f) Entidad Residual: Es el patrimonio conformado por los Activos y Pasivos del Banco que hayan sido excluidos de éste o no transferidos a la nueva entidad creada a los fines de la privatización y que hayan quedado como de propiedad de la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) para ser liquidados bajo los términos comprometidos en este acuerdo.

(g) Gastos Elegibles: Los gastos efectuados o a efectuar por la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) y por el FONDO, que podrán ser financiados con los recursos del Préstamo.

(h) Ley Nº 21.526: La Ley de Entidades Financieras y sus modificatorias.

(i) Ley Nº 24.144: La Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) y sus modificatorias.

(j) Precio: La cantidad de dinero ofrecido por el adjudicatario de la licitación, que será percibida por el FONDO para aplicarla a la cancelación total o parcial de los saldos deudores que la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) mantenga con aquél.

(k) Préstamo: La cantidad de dinero que el FONDO entregue a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) en calidad de préstamo bajo este Convenio: '

(l) Préstamo Consolidado: El saldo deudor que la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) mantenga con el FONDO luego de concluido el proceso de privatización o al efectuarse el cierre del Banco.

(m) Préstamo Máximo: La cantidad de dinero que el FONDO establezca como monto máximo a otorgar a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) en calidad de préstamo bajo este Convenio.

(n) Primer Desembolso: La cantidad de dinero equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del Préstamo Máximo, a ser entregada por el FONDO a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) una vez cumplidas las condiciones estipuladas en el artículo 3º punto 3.1.1 del presente Convenio.

(o) Privatización: El procedimiento de licitación pública nacional e internacional, u otro que asegure la debida transparencia, que tenga por objeto la transferencia a personas físicas o jurídicas de carácter privado de las acciones, o títulos representativos de las mismas, que acrediten la propiedad de, como mínimo, el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del Banco y aseguren el control de las decisiones de administración y gobierno del mismo.

(p) Segundo Desembolso: La cantidad de dinero equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) del Préstamo Máximo, a ser entregada por el FONDO a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) una vez cumplidas las condiciones estipuladas en el artículo 3º punto 3.1.2 del presente Convenio.

(q) Superintendencia: La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA.

(r) Tercer Desembolso: La cantidad de dinero equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del Préstamo Máximo, a ser entregada por el FONDO a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) una vez cumplidas las condiciones estipuladas en el artículo 3º punto 3.1.3 del presente Convenio.

ARTICULO SEGUNDO

Préstamo para el financiamiento del Programa de Privatización

2.1 Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, el FONDO se compromete a entregar en Préstamo a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) hasta la suma máxima de Dólares Estadounidenses .... (U$S ....).

2.2 El monto total del Préstamo que el FONDO se compromete a entregar a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO), será determinado por el FONDO antes de efectuarse el Segundo Desembolso, en base a la información económico-financiera obtenido durante el proceso de privatización.

2.3 Los recursos entregados en Préstamo estarán destinados a financiar la Privatización o el Cierre del Banco de la PROVINCIA (o el MUNICIPIO), pudiendo ser aplicados al pago de los Gastos Elegibles que en cada caso se especifican.

2.4 Los recursos comprometidos en Préstamo respecto al Primero y Segundo Desembolsos podrán ser utilizados por la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) dentro de los DOSCIENTOS SETENTA (270) días de la firma del presente Convenio, pudiendo dicho plazo ser extendido hasta un máximo de NOVENTA (90) días si un segundo intento de privatización fracasara por causas ajenas a las autoridades de la PROVINCIA (o el MUNICIPIO).

2.5 La PROVINCIA (o el MUNICIPIO) abonará al FONDO por los recursos desembolsados del Préstamo, un interés equivalente al promedio ponderado del costo que el FONDO deba pagar a sus prestamistas más un CERO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (0,66%). Al final de cada período de intereses el FONDO notificará a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) la tasa de interés aplicable para tal período.

2.6 A los efectos del punto 2.5, el período de intereses significa cada período de SEIS (6) meses anteriores al día de pago de intereses.

2.7 Los intereses sobre los recursos del Primer Desembolso bajo este préstamo serán capitalizados en la fecha prevista en el punto 5.2 del artículo 5º. A partir de esa fecha, los intereses del Préstamo total desembolsado deberán ser pagados por la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) al FONDO semestralmente el 1º de febrero y el 1º de agosto de cada año.

2.8 A partir del quinto día hábil posterior a la firma del presente Convenio, la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) abonará al FONDO en concepto de comisión de compromiso TRES CUARTOS (3/4) de UNO POR CIENTO (1%) anual sobre los montos no desembolsados del Préstamo. Las sumas resultantes de la aplicación de la mencionada comisión, deberán ser abonadas al FONDO en forma trimestral.

2.9 El Préstamo será reembolsado por la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) al FONDO, o a quien lo suceda una vez producida su disolución de conformidad con lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 286 del 27 de febrero de 1995, en la o las monedas en que fueron efectuados los desembolsos y en la forma establecida por el artículo 5º del presente Convenio.

2.10 Cualquier Desembolso a efectuar por el FONDO queda expresamente condicionado a que éste mantenga disponibilidades por lo menos equivalentes al máximo comprometido conforme al punto 2.1 anterior. Hasta tanto no se haya cumplido la condición, no le será exigible al FONDO desembolso alguno.

ARTICULO TERCERO

Desembolsos

3.1 El Préstamo será desembolsado del siguiente modo:

3.1.1 La cantidad de dinero equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del Préstamo Máximo una vez que, a satisfacción del FONDO, se cumplieren las siguientes condiciones:

(a) Las autoridades legalmente habilitadas para ello otorguen la autorización que: (i) permita la Privatización total del Banco, o la transferencia al sector privado de la mayoría del capital y el control de las decisiones de administración y gobierno de la entidad, en un plazo no mayor de TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados desde la sanción de tal autorización; (ii) encomienden la Privatización a un organismo o funcionario de la administración pública provincial, o al organismo, funcionario o sistema previsto en alguno de los procedimientos o medidas contemplados por el Decreto Nº 286 del 27 de febrero de 1995, sus modificatorios o complementarios o por las Leyes Nº 21.526 y Nº 24.144; (iii) comprometa a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) a asumir como propios los pasivos y/o contingencias que sea necesario excluir del Banco para permitir su privatización; y (iv) comprometa a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) a garantizar con fondos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o con otros activos, el Préstamo que reciba bajo el presente;

(b) La Superintendencia haya: (i) designado a los veedores que supervisarán la Privatización y (ii) aprobado al organismo o grupo de personas que tendrá a su cargo la Privatización;

(c) El organismo o grupo de personas a cuyo cargo se haya puesto la conducción del proceso de Privatización haya presentado, y la Superintendencia y el FONDO hayan aprobado, un plan de Privatización con su correspondiente cronograma que, como mínimo, contendrá los siguientes elementos: (i) un informe de la situación técnica, jurídica, gerencial y económico-financiera del Banco y estados contables certificados por auditores externos; (ii) la estrategia de Privatización, que incluirá la selección de las modalidades y procedimientos elegidos para la Privatización, la configuración técnico - económico-financiera del Banco objeto de la Privatización y el listado y valuación de los Activos Residuales que no serán transferidos al Banco a privatizar; (iii) el cronograma de la Privatización, que no podrá exceder los CIENTO OCHENTA (180) días desde la firma de este Convenio; iv) los proyectos de pliegos de bases y condiciones y de Contrato de Transferencia; v) los proyectos de convocatoria a la licitación pública nacional e internacional para la Privatización y el sistema de evaluación de las ofertas; (vi) una estimación de los gastos en que incurrirá el organismo o grupo de personas que tendrá a

su cargo el proceso de Privatización, por cualquier concepto, durante y como consecuencia de la Privatización y que podrán ser atendidos con recursos del Préstamo; (vii) los proyectos de bases y condiciones y de contrato para la prestación por otras entidades financieras de los servicios del Banco sujeto a privatización, en el caso en que ésta fracasare; y (viii) los criterios y metodología a utilizar —si fuere el caso— para la exclusión de los activos y pasivos que integrarán la Entidad Residual y la estrategia para su liquidación, con el propósito de efectuarla dentro de un plazo no superior a los DOSCIENTOS SETENTA (270) días contados a partir del Segundo Desembolso. Dicha estrategia deberá incluir la privatización de la propiedad o de la gestión de recupero de los Activos Residuales, pudiendo excluir de la misma los inmuebles que se reserven para el uso del gobierno provincial o municipal;

(d) Se haya presentado un flujo de caja auditado del Banco por el período hasta la finalización del proceso de Privatización;

(e) Se presente una lista de Gastos Elegibles; y

(f) Que este Contrato haya sido aprobado o ratificado por las autoridades provinciales (o municipales) competentes y ratificado por el FONDO.

3.1.2 La cantidad de dinero equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) del Préstamo Máximo, que será determinada en la forma dispuesta en el artículo 2º punto 2.2, se desembolsará cuando, a satisfacción del FONDO, se cumplan las siguientes condiciones:

(a) Se haya suscrito el Contrato de Transferencia con el adjudicatario;

(b) Se haya presentado un balance auditado de la Entidad Residual y la estrategia definitiva para su liquidación, con el propósito de efectuarla dentro de un plazo no superior a los DOSCIENTOS SETENTA (270) días contados a partir del Segundo Desembolso, y se haya contratado (por Licitación Pública) la administración y gestión de cobro de la Cartera Activa Residual con una institución privada de reconocida trayectoria y experiencia en la administración y cobro de carteras de crédito (en adelante "el Agente de Administración y Cobro de la Cartera Activa Residual"). A estos efectos se entenderá que el Banco Privatizado podrá ser el Agente de Administración y Cobro de la Cartera Activa Residual;

(c) Se dictare la resolución de las autoridades estatutarias del Banco, o de la PROVINCIA (o el MUNICIPIO), según corresponda, declarando disuelto el Banco y sometiéndolo a los procedimientos de liquidación previstos en las Leyes Nº 21.526 y Nº 24.144, en caso que el proceso de Privatización fracasare dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados desde la firma de este Convenio.

3.1.3 La cantidad de dinero equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del Préstamo Máximo, se desembolsará dentro de un plazo no superior a los DOSCIENTOS SETENTA (270) días contados a partir del Segundo Desembolso y ello condicionado a que, a satisfacción del FONDO, la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) acredite en forma fehaciente: (i) que se han implementado todos los actos, se ha entregado toda la documentación y se han otorgado todos los poderes necesarios para que el Agente de Administración y Cobro de la Cartera Activa Residual se encuentre en condiciones de cumplir con su prestación como administrador y gestionador del cobro de la Cartera Activa Residual, y (ii) que se han suscripto los contratos para realizar los demás Activos Residuales (excluida la Cartera Activa Residual) que permanezcan en la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) y que no hayan sido reservados para su uso por ésta. Vencido el plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días establecido al comienzo de este punto 3.1.3., la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) perderá el derecho a percibir u obtener el Tercer Desembolso y el Préstamo Consolidado (según este término se define en el artículo 5º) quedará conformado por los importes del Primer y Segundo Desembolsos y los intereses y gastos capitalizados, según lo establecido en el punto 5.2 del artículo 5º. En caso de efectivizarse el Tercer Desembolso, el importe del mismo se adicionará e incorporará en ese mismo acto al importe del Préstamo Consolidado.

3.2 En el caso que la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) dispusiera el cierre del Banco, la misma tendrá derecho a solicitar la totalidad de los recursos del Préstamo, debiendo como único requisito para ello tomar las medidas que aseguren el mantenimiento de la prestación de los servicios del Banco, por parte de otra/s entidad/es financiera/s.

ARTICULO CUARTO

Gastos Elegibles

4.1 Los recursos provenientes del Primer Desembolso deberán ser aplicados por la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) en el siguiente orden:

(a) A la devolución al BCRA de los redescuentos, pases o cualquier otro tipo de asistencia recibida por el Banco por razones de iliquidez;

(b) A la devolución al BNA, u otras entidades financieras oficiales, de cualquier tipo de asistencia financiera recibida por el Banco en el marco de la llamada "red de seguridad";

(c) Al pago de toda otra obligación directa o indirectamente contraída por el Banco con el sector público provincial (o municipal) como consecuencia del retiro de depósitos registrado desde el 20 de diciembre de 1994, luego de computar la asistencia que a tal fin hubiere recibido de las instituciones mencionadas en los incisos a) y b) precedentes;

(d) A la contratación de consultores y asesores necesarios para llevar adelante el proceso de Privatización del Banco y la Privatización de los Activos Residuales;

(e) Al pago de pasivos fehacientemente comprobados que hayan quedado en la Entidad Residual, pero ello condicionado a que: (i) el Balance Especial de liquidación de la Entidad Residual arroje patrimonio neto negativo y (ii) en tal caso, este pago lo será hasta un importe máximo que no podrá exceder el monto del patrimonio neto negativo de la Entidad Residual. A efectos de determinar la existencia (o no) de un Patrimonio Neto Negativo de la Entidad Residual, se estará al Balance Especial de liquidación de esta última confeccionado al ...., con aplicación de las normas contables y del BCRA y, en particular, con aplicación de los criterios de previsionamientos para la cartera activa previstos en la Comunicación BCRA A-22 16. Este Balance Especial de Liquidación de la Entidad Residual deberá estar certificado y auditado con opinión por parte de un Estudio de Auditoría Contable que figure en el Registro de Auditores Externos de Entidades Financieras del BCRA (en adelante "el Estudio") y que audite uno o más bancos de entre los TREINTA (30) con mayor cantidad de depósitos a la fecha de realizar la auditoría. De tratarse de un Estudio que no audite a alguno de los bancos antes referidos, deberá contar con la previa aprobación por escrito del FONDO;

(f) Al establecimiento de un programa de reducción de personal del Banco y al pago de los retiros voluntarios y/o de las indemnizaciones que pudieren corresponder; y

(g) A otros gastos que, a juicio del FONDO, haya tenido la finalidad de preparar el banco provincial (o municipal) para la privatización.

4.2 Con los recursos provenientes del Segundo y Tercer Desembolsos, la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) podrá financiar los siguientes gastos:

(a) Los pasivos del Banco, con la limitación y con las condiciones establecidas en el inciso e) del punto 4.1, que no se hayan transferido con la Privatización del Banco;

(b) El establecimiento de un programa de reducción de personal del Banco y el pago de los retiros voluntarios y/o de las indemnizaciones que pudieren corresponder;

(c) La contratación de los servicios necesarios para la liquidación de la Entidad Residual y para la privatización o gestión de recupero de los Activos Residuales; y

(d) Otros gastos que, a juicio del FONDO, hayan tenido la finalidad de preparar el banco provincial (o municipal) para la Privatización.

4.3 En los casos en que la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) decidiera el cierre de su Banco, podrá financiar con los recursos del préstamo los siguientes gastos:

(a) Los pasivos del Banco, con excepción de las obligaciones contraídas con el sector público provincial (o municipal);

(b) Las indemnizaciones que correspondieren al personal del Banco con motivo del distracto laboral; y

(c) La contratación de los servicios necesarios para la liquidación del Banco y para la privatización de la propiedad o de la gestión de recupero de los Activos Residuales.

(d) Otros gastos que, a juicio del FONDO, hayan tenido la finalidad de preparar el Banco para la privatización, cuando la misma haya fracasado por circunstancias ajenas a la voluntad y gestiones efectuadas por la PROVINCIA.

4.4 Los recursos serán desembolsados por el FONDO en la siguiente forma:

(a) Al BCRA, los mencionados en el inciso a) del punto 4.1;

(b) Al BNA u otras entidades financieras oficiales, los mencionados en el inciso b) del punto 4.1; y

(c) A la PROVINCIA (o el MUNICIPIO), los mencionados en los incisos c), d), e), f y g) del punto 4.1, en los incisos a), b), c) y d) del punto 4.2 y en los incisos a), b), c) y d) del punto 4.3.

ARTICULO QUINTO

Reembolso del Préstamo

5.1 Los pliegos de bases y condiciones y el Contrato de Transferencia del Banco privatizado establecerán que el adjudicatario pagará el precio al FONDO con efecto cancelatorio de las obligaciones del adjudicatario con la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) bajo el Contrato de Transferencia. Dicho pago será aplicado a la cancelación, total o parcial, de las obligaciones de la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) con el FONDO bajo este Convenio.

5.2 En la fecha del pago del Precio por el adjudicatario (o, en su caso, en la fecha en que se haga efectivo el Segundo Desembolso), el FONDO presentará a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) una liquidación de capital, intereses y gastos correspondientes al Préstamo, deduciendo de la misma las cantidades de dinero que eventualmente haya recibido en virtud de lo establecido en el punto 5.1 del presente artículo. El saldo deudor resultante, capitalizados los intereses, se transformará en un Préstamo Consolidado en favor de la PROVINCIA (o el MUNICIPIO).

5.3 El Préstamo Consolidado devengará la tasa de interés determinada en el artículo 2º del presente Convenio, será calculada de conformidad con el criterio establecido en el mismo y abonada por la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) al FONDO, o a la entidad que lo suceda cuando se produzca su disolución, en forma semestral el 1º de febrero y el 1º de agosto de cada año.

5.4 El Préstamo Consolidado será reembolsado por la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) al FONDO —o a la entidad que lo suceda cuando se produzca su disolución— en la o las monedas en que fueron efectuados los desembolsos y en los plazos y condiciones que se establecerán por el FONDO antes de efectuarse el Segundo Desembolso, y en el que se preverán cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la última de las cuales vencerá no más allá del 1º de agosto de 2010.

ARTICULO SEXTO

Garantías

6.1 Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso del Préstamo, del Préstamo Consolidado y de los intereses que ambos devenguen con arreglo al presente, la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) cede al FONDO:

(a) La totalidad de los derechos de la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) a percibir del adjudicatario el precio que éste ofrezca y pague por la compra del Banco; y

(b) Los derechos a percibir las sumas correspondientes a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) bajo el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos u otro similar, por hasta un importe igual al del Préstamo, y luego al del Préstamo Consolidado, con más los intereses debidos bajo el presente.

6.2 La cesión en garantía de los derechos indicados en el punto anterior, no podrá considerarse como novando, reemplazando, limitando o restringiendo las obligaciones de: (i) reembolso del Préstamo o del Préstamo Consolidado; y (ii) pago de los intereses establecidos bajo el presente; las que sólo se considerarán extinguidas por el pago íntegro y exacto que efectúe la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) de dichas obligaciones, cuando y en la medida que el FONDO perciba efectivamente las sumas de dinero correspondientes al precio o al régimen de coparticipación.

6.3 Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la PROVINCIA no abonara los servicios de intereses o las cuotas de amortización pactadas en las fechas establecidas en el presente, el BNA procederá a partir de dicha fecha a debitar diariamente en la cuenta abierta en el BNA por la PROVINCIA (en la que sean acreditados los fondos correspondientes a la PROVINCIA bajo el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos) los importes impagos de los servicios de intereses o de amortización, hasta extinguir mediante dichos débitos o deducciones tales obligaciones. El BNA, como fiduciario del FONDO, aplicará las sumas debitadas o descontadas a la cancelación de las obligaciones de la PROVINCIA con el FONDO bajo este Convenio.

(Cuando se trate de MUNICIPIOS, se aplicará el sistema que resulte conveniente en cada caso particular)

ARTICULO SEPTIMO

Incumplimientos

7.1 En caso que cualquiera de los actos u omisiones que se enumeran en este punto ocurriera, el FONDO podrá declarar que las sumas debidas en concepto de restitución del capital del Préstamo o

del capital del Préstamo Consolidado y todos los intereses devengados o pagaderos sobre ellas, son inmediatamente vencidos, debidos y exigibles sin necesidad de otro aviso, notificación, presentación, intimación judicial o extrajudicial, demanda o protesta de cualquier tipo:

(a) La PROVINCIA (o el MUNICIPIO) no hubiera abonado cualquiera de las cuotas de capital previstas bajo el presente;

(b) La PROVINCIA (o el MUNICIPIO) no hubiera abonado cualquier suma debida por intereses bajo el presente;

(c) No se ejecutaran los contratos de transferencia del Banco o de privatización de la propiedad o de la gestión de recupero de los Activos Residuales, en los términos y condiciones establecidos en dichos contratos; y/o

(d) La PROVINCIA (o el MUNICIPIO) creara un nuevo banco público provincial (o municipal) o adquiriera el control de una entidad financiera.

7.2 Si por cualquier causa no se verificaran las condiciones estipuladas en el punto 3.1.2 del artículo 3º del presente dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados a partir de la firma de este Convenio, el préstamo consistente en el Primer Desembolso y los intereses que se hubieran devengado desde el efectivo desembolso serán considerados de plazo vencido e inmediatamente exigibles, sin necesidad de aviso, notificación o intimación previa judicial o extrajudicial alguna por parte del FONDO a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO). Serán de aplicación inmediata las previsiones del artículo 6º del presente.

ARTICULO OCTAVO

Notificaciones y Domicilios

Cualquier notificación, aviso o comunicación que deba ser cursada o presentada en virtud del presente a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) o al FONDO, deberá ser efectuada por escrito y será considerada válidamente emitida cuando sea entregada por mano, correo certificado, cable, telefacsímil o télex al destinatario en la dirección indicada más abajo o aquella otra dirección que el destinatario haya indicado mediante notificación escrita enviada a la parte de este Convenio remitente de la notificación, el aviso o la comunicación.

Para el FONDO:

COMITE DIRECTIVO (Fiduciante)
Presidencia
Hipólito Yrigoyen Nº 250 - 8º Piso - Of. 804
(1310) Buenos Aires
BANCO DE LA NACION ARGENTINA (Fiduciario)
Bartolomé Mitre Nº 326 - 1º Piso - Oficina 154
(1310) Buenos Aires

Para la PROVINCIA
(o el MUNICIPIO)
....
....

En fe de lo cual, se firman CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en .... , a los ....días del mes de ....de ....

ANEXO B

MODELO DE CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA DE LARGO PLAZO ENTRE LA PROVINCIA DE ....Y EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

ENTRE la PROVINCIA de ...., en adelante "la PROVINCIA", representada en este acto por el Señor Gobernador ...., el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, en adelante "el FONDO", representado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en su condición de Fiduciario, en adelante "el BNA", representado a su vez por el Señor Presidente del Directorio, ..., y el Presidente del Comité Directivo del FONDO, ..., en representación del Fiduciante, en adelante y en conjunto, las Partes, y

Teniendo en cuenta:

1) Que la PROVINCIA profundizará el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero iniciado en el año 2000 hasta el año 2005 mediante la puesta en marcha de nuevas políticas que, sin afectar los objetivos de equilibrio presupuestario y mejoramiento del perfil de la deuda provincial contemplados en el Programa de Saneamiento antes referido, tiendan a evitar distorsiones y efectos adversos en la producción, el empleo y en la propia gestión del sector público generados en las fluctuaciones en el nivel de la actividad económica (en adelante "el Plan");

2) Que mediante el Decreto Nº 286 del 27 de febrero de 1995, modificado por el Decreto Nº 445 del 28 de marzo de 1995 y por el Decreto Nº 1289 del 4 de noviembre de 1998, el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con la finalidad, entre otras, de asistir a las Provincias y Municipios en programas que contemplen el saneamiento de sus finanzas públicas, incluyendo la renegociación y/o cancelación de sus deudas, siempre que las Provincias y los Municipios cumplan las condiciones y adopten las medidas previstas en los instrumentos constitutivos del FONDO y en el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el BNA y el ESTADO NACIONAL con tal propósito;

3) Que el ESTADO NACIONAL ha suscripto con las Provincias el COMPROMISO FEDERAL del 6 de diciembre de 1999, ratificado por la Ley Nº 25.235, y el COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL del 17 de noviembre de 2000, ratificado por la Ley Nº 25.400, donde se contempla la instrumentación de un programa de asistencia financiera destinado a las Provincias con la finalidad indicada en el punto precedente;

4) Que ambas partes han convenido que el FONDO continúe asistiendo financieramente a la PROVINCIA a fin de continuar con las medidas implementadas en el CONVENIO COMPLEMENTARIO DE ASISTENCIA FINANCIERA celebrado con fecha .... (redacción según cada Provincia)

Por ello, las partes del presente

CONVIENEN:

ARTICULO PRIMERO

Definiciones:

A los fines de este convenio se entenderá por:

(a) Desembolsos: Las cantidades de dinero que en forma periódica el FONDO destine a financiar la cancelación de las obligaciones emergentes del endeudamiento de la PROVINCIA comprendidas en el Anexo I que forma parte del presente, sujeto a la acreditación del cumplimiento de las metas estipuladas en el Artículo 3º de este Convenio.

(b) Fecha de cierre del Préstamo: Se establece para el día .... de ....de ....; o la fecha después de la cual el FONDO, previo aviso a la PROVINCIA, dará por terminado el derecho de ésta a obtener desembolsos bajo este Convenio, teniendo en cuenta el incumplimiento de las condicionalidades establecidas.

(c) Período de Intereses: Significa los TREINTA (30) días anteriores al día de cálculo de intereses.

(d) Préstamo: La cantidad de dinero que el FONDO, en calidad de préstamo bajo este Convenio, destine para afrontar el pago de las obligaciones emergentes del endeudamiento de la PROVINCIA, comprendidas en el Anexo I antedicho.

(e) Préstamo Consolidado: El saldo deudor que la PROVINCIA mantenga con el FONDO luego de efectuado el último Desembolso, o de vencidos los plazos que se estipulan en el presente para el cumplimiento de las metas acordadas por este Convenio, o de incumplida alguna otra obligación a cargo de la PROVINCIA conforme los términos de este convenio.

ARTICULO SEGUNDO

El Préstamo. Su finalidad.

2.1 Los recursos entregados en Préstamo estarán destinados exclusivamente a asistir y financiar el Plan de Saneamiento de las Finanzas Públicas de la PROVINCIA entre el 1º de enero de .... y el 31 de diciembre de ....

2.2 Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, el FONDO se compromete a entregar en Préstamo a la PROVINCIA, hasta la suma máxima de Dólares Estadounidenses ....(U$S ....). Cualquier Desembolso a efectuar por el FONDO queda expresamente condicionado a que éste mantenga disponibilidades. Hasta tanto no se haya cumplido la condición, no le será exigible al FONDO desembolso alguno. La PROVINCIA instruirá en forma irrevocable al FONDO sobre la aplicación de los recursos de cada Desembolso, los cuales deberán ser destinados, en su totalidad, a la cancelación de los conceptos detallados en el ANEXO I.

2.2.1 En el caso que los servicios incluidos en el ANEXO I sean cancelados directamente por la PROVINCIA, ésta deberá indicar las cuentas bancarias en las cuales el FONDO depositará la suma equivalente a dichos recursos.

2.2.2 En el caso que los servicios incluidos en el ANEXO I sean cancelados directamente por el FONDO a los acreedores, la PROVINCIA deberá instruir sobre la identificación de las cuentas de los acreedores en las cuales depositar las sumas correspondientes.

2.2.3 Asimismo, la PROVINCIA deberá informar los números de cuentas bancarias de los servicios de la deuda originados por los títulos provinciales que son cancelados por el agente financiero provincial.

2.3 La PROVINCIA abonará mensualmente al FONDO, por los recursos desembolsados del Préstamo y a partir del mes siguiente a cada Desembolso, un interés compensatorio equivalente al costo financiero total que el FONDO deba abonar a sus prestamistas con motivo de este financiamiento, durante todo el Período de Intereses. Al final de cada Período de Intereses, el FONDO notificará a la PROVINCIA la tasa de interés aplicable para tal período.

2.4 El Préstamo será reembolsado por la PROVINCIA al FONDO, o a quien lo suceda una vez producida su disolución de conformidad con lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 286 del 27 de febrero de 1995, en la forma establecida por el Artículo 6º punto 6.3 del presente Convenio.

ARTICULO TERCERO

Condicionalidades

3.1 La PROVINCIA se compromete a continuar con el Plan de Saneamiento de sus Finanzas Públicas iniciado en el ejercicio 2000, cuyas nuevas medidas para el año .... forman parte del Anexo II del presente.

parte del ANEXO II del presente.

3.2 La PROVINCIA deberá presentar a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS del MINISTERIO DE ECONOMIA (en adelante "la SSRP"), al finalizar el primer semestre del año ...., la proyección de presupuestos plurianuales que incluyan la programación fiscal hasta el año 2005.

3.3 Previo a hacerse efectivo el último Desembolso, la PROVINCIA deberá acreditar a la SSRP haber puesto en funcionamiento el Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS) ratificado en el Capítulo V de la Ley Nº 25.345, así como también la suscripción de convenios entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y las Administraciones Provinciales de Ingresos Públicos o Direcciones Generales de Rentas Provinciales para la transferencia y puesta en marcha del sistema de recaudación OSIRIS u otro similar.

3.4 La PROVINCIA se compromete a sancionar, de acuerdo al cronograma que se adjunta en el ANEXO II:

3.4.1 La normativa legal que permita la instrumentación del Plan de Saneamiento de las Finanzas Públicas Provinciales;

3.4.2 Una Ley de Administración Financiera compatible con la Ley Nº 24.156;

3.4.3 Una Ley de Responsabilidad Fiscal compatible con la Ley Nº 25.152 y sus modificatorias; y

3.4.4 Ley de Presupuesto Provincial para el ejercicio fiscal ....

ARTICULO CUARTO

Desembolsos

4.1 El préstamo se hará efectivo en tramos trimestrales, en la medida que la PROVINCIA acredite a la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA, a exclusiva satisfacción de ésta, el cumplimiento

de las condiciones establecidas en el presente y que ha sancionado la normativa prevista en el Artículo 9º.

4.2 Asimismo, previo a cada uno de los siguientes Desembolsos la PROVINCIA deberá presentar al FONDO certificación, efectuada por Auditor Externo independiente, de la cancelación de los servicios de deuda que se detallan en el ANEXO I.

4.3 La SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA verificará trimestralmente el avance logrado por la PROVINCIA en el saneamiento de sus cuentas fiscales y que se hayan cumplido, en forma satisfactoria para la SSRP, las metas comprometidas en el ANEXO II, en cayo caso el FONDO liberará recursos hasta un máximo equivalente al total previsto para el trimestre siguiente a la finalización del monitoreo.

4.4 A efectos de habilitar los desembolsos la PROVINCIA deberá presentar a la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA: (i) un estado de cierre de las cuentas públicas al 31 de diciembre de .... , las cuales estarán sujetas a verificación por parte de la SSRP, y (ii) la certificación de los pagos efectuados en el último trimestre del ejercicio .... realizados con recursos del FONDO.

ARTICULO QUINTO

Obligaciones a cargo de la Provincia

5.1 A partir de la fecha de efectivización del Primer Desembolso, la PROVINCIA deberá suministrar a la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA, en forma trimestral, antes del día TREINTA (30) del mes siguiente a la finalización del trimestre, la información que se detalla en el ANEXO III, para el seguimiento de la evolución de sus finanzas públicas durante todo el período establecido en este Convenio para el pago del capital del Préstamo.

5.2 Asimismo, y a efectos de sustentar el monitoreo trimestral, la PROVINCIA deberá remitir a la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA información mensual, antes del día TREINTA (30) del mes siguiente, sobre las mismas variables especificadas en el ANEXO III. El suministro de información mensual deberá continuar durante todo el período establecido en este convenio para el pago del capital del Préstamo.

5.3 A efectos de un adecuado monitoreo de la situación financiera, la PROVINCIA se compromete a remitir mensualmente la información adicional que requiera la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA para efectuar el seguimiento de la Cuenta de Financiamiento, la cual incluirá el estado base caja y la posición de las cuentas bancarias públicas que tengan todos los organismos de la Administración Provincial.

5.4 La PROVINCIA se compromete a adecuar su nivel de gasto primario conforme lo convenido en el artículo 8º del COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL, suscripto el 17 de noviembre de 2000. A partir de la fecha de efectivización del Primer Desembolso y hasta el 31 de diciembre de .... la PROVINCIA sólo podrá concretar operaciones de crédito para reestructurar deuda, en condiciones más favorables para la PROVINCIA y sin que ello implique un aumento de su stock. Sólo podrá incrementar su deuda por las necesidades de financiamiento aprobadas en las metas comprometidas conforme al ANEXO II y por los compromisos asumidos, con organismos internacionales de crédito, siempre que los mismos no modifiquen tales metas.

5.5 A partir de la fecha de efectivización del Primer Desembolso y hasta el 31 de diciembre de .... , la PROVINCIA no podrá incrementar la deuda flotante por encima del límite máximo establecido en el ANEXO IV que integra el presente.

5.6 En caso de que la deuda contingente se transforme total o parcialmente en deuda exigible a partir de la fecha de efectivización del Primer Desembolso y hasta el 31 de diciembre de ...., la PROVINCIA deberá presentar a consideración de la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA una propuesta de cancelación a largo plazo, de modo de continuar con el desarrollo del Plan de Saneamiento de sus cuentas públicas.

5.7 Los saldos que se generen debido a mejores resultados financieros obtenidos por la PROVINCIA, en los términos definidos en el ANEXO II del presente Convenio, o como consecuencia de la reestructuración de la deuda en condiciones más favorables, deberán ser destinados a la cancelación o precancelación de deudas contempladas en los ANEXOS I y IV del presente.

ARTICULO SEXTO

Liquidación. El Préstamo Consolidado. Intereses.

6.1 Antes de que se efectúe el último Desembolso, el FONDO presentará a la PROVINCIA una liquidación de capital, intereses y gastos correspondientes al Préstamo. Los intereses y gastos pendientes de pago a la fecha de la liquidación podrán ser cancelados directamente por la PROVINCIA o solicitar ésta al FONDO que sean deducidos del monto del último Desembolso. El total desembolsado resultante se transformará en el Préstamo Consolidado de la PROVINCIA.

6.2 El Préstamo Consolidado devengará la tasa de interés determinada en el Artículo 2º punto 2.4 del presente, que será calculada de conformidad con el criterio establecido en dicho Artículo y abonada por la PROVINCIA al FONDO —o a la entidad que lo suceda cuando se produzca su disolución— en forma mensual, venciendo la primera de las cuotas el mes siguiente a la vigencia del Préstamo Consolidado.

6.3 El Préstamo Consolidado será reembolsado por la PROVINCIA al FONDO —o a la entidad que lo suceda cuando se produzca su disolución— en la misma moneda en que fue efectuado, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas y en un plazo de DIEZ (10) años contados desde la vigencia del presente Convenio, con un período de gracia para el capital de NUEVE (9) meses contados a partir de la vigencia del Préstamo Consolidado.

ARTICULO SEPTIMO

Garantías

7.1 Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso del Préstamo, del Préstamo Consolidado y de los intereses que ambos devenguen con arreglo al presente, la PROVINCIA cede "pro solvendo" irrevocablemente al FONDO el .... POR CIENTO (.......... %) de sus derechos sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nº 23.548 y modificatorias) o el régimen que lo reemplace; y/o el .... POR CIENTO (............%) de los regímenes especiales de distribución de recursos tributarios de origen nacional de libre disponibilidad, hasta la total cancelación del capital con más los intereses debidos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º punto 2.4 y en el Artículo 6º.

7.2 Para el caso de que los fondos cedidos "pro solvendo" no alcanzaren a cubrir las sumas adeudadas, la PROVINCIA faculta irrevocablemente al FONDO a solicitar la retención de las mismas sobre los demás recursos que por cualquier concepto tenga a percibir la PROVINCIA de cualquier organismo, repartición o empresa nacional, provincial o municipal.

7.3 La PROVINCIA manifiesta que la cesión "pro solvendo" instrumentada en el presente Artículo no se verá perjudicada en su ejecutabilidad por otras afectaciones a las que puedan encontrarse sujetos la Coparticipación Federal de Impuestos o los regímenes especiales de distribución de recursos tributarios de origen nacional de libre disponibilidad. Cualquier futura nueva afectación deberá contar previamente con la expresa conformidad del FONDO.

ARTICULO OCTAVO

Incumplimientos

8.1 El FONDO podrá decretar la caducidad de los plazos del Préstamo y solicitar el pago anticipado total o parcial del crédito, según corresponda, en los siguientes casos:

(a) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 3º y 5º (incisos 1 al 7), en especial cuando la PROVINCIA no presente la documentación a que hace referencia el Artículo 5º punto 5.1.

(b) Cuando los créditos cedidos "pro solvendo" sufran deterioro de tal magnitud que no cubran satisfactoriamente la obligación, siempre que la PROVINCIA no reponga la reducción sufrida de los mismos o la refuerce o pague en efectivo una cantidad proporcional al deterioro de tales bienes, dentro del plazo de QUINCE (15) días contados desde la fecha de notificación por parte del FONDO.

(c) Cuando se produzca cualquier alteración que a juicio del FONDO ocasione un cambio fundamental en las condiciones básicas tenidas en cuenta para el otorgamiento del crédito.

(d) Cuando los fondos percibidos por la PROVINCIA en virtud del crédito que se otorga, no sean aplicados a los fines que se especifican en el presente Convenio.

(e) Cuando los fondos comprometidos en Préstamo no fueren utilizados en los plazos establecidos.

(f) Incumplimiento por parte de la PROVINCIA de cualquier otra obligación estipulada en el presente Convenio.

En tales casos resultarán automáticamente exigibles las sumas debidas en concepto de capital, capital del Préstamo Consolidado, intereses, comisiones y cualquier otra obligación debida por la PROVINCIA, sin necesidad de ningún otro aviso, notificación, presentación, intimación judicial o extrajudicial, demanda o protesta de cualquier tipo.

ARTICULO NOVENO

Vigencia

9.1 El presente Convenio entrará en vigencia una vez que se cumplan los siguientes requisitos:

(a) Aprobación del presente Convenio en el ámbito del Gobierno Provincial a través de una norma sancionada por la Legislatura local, que contemple la adecuada autorización o ratificación del presente Convenio y de la afectación de la participación provincial en el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecido por la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias, o el régimen que lo sustituya; y/o en los regímenes especiales de distribución de recursos tributarios de origen nacional de libre disponibilidad, o los regímenes que los sustituyan, por hasta el monto total del Préstamo con más sus intereses y gastos.

(b) Autorización al FONDO para retener automáticamente en cada vencimiento de capital e intereses, la Coparticipación Federal de Impuestos establecida por la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias, o el régimen que la sustituya; y/o los regímenes especiales de distribución de recursos tributarios de origen nacional de libre disponibilidad, o los regímenes que los sustituyan, para la atención de los servicios estipulados en el apartado a) que antecede.

ARTICULO DECIMO

Notificaciones y Domicilios

Cualquier notificación, aviso o comunicación que deba ser cursada o presentada en virtud de este Convenio a la PROVINCIA o al FONDO, deberá ser efectuada por escrito y será considerada válidamente emitida cuando sea entregada por mano, correo certificado, cable, telefacsímil o télex al destinatario en la dirección indicada más abajo, o aquella otra dirección que el destinatario haya indicado mediante notificación escrita enviada a la parte de este Convenio remitente de la notificación, el aviso o la comunicación.

Para el FONDO:

BANCO DE LA NACION ARGENTINA (Fiduciario)
Bartolomé Mitre Nº 326 -1º Piso- Oficina 154
(1310) Buenos Aires
COMITE DIRECTIVO (Fiduciante)
Presidencia
Hipólito Yrigoyen Nº 250- 8º Piso - Of. 804
(1310) Buenos Aires
Para la PROVINCIA:
GOBERNACION
Dirección
(Código Postal) Provincia

En fe de lo cual, se firman CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a los .... días del mes de .... del año ....

ANEXO I

SERVICIOS DE LA DEUDA DE LA PROVINCIA DE .... A SER FINANCIADOS CON LA ASISTENCIA DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

Detalle mensual de los servicios de la deuda (desagregada por Acreedor) que se financian mediante el presente convenio.

ANEXO II

PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL DE LA PROVINCIA DE ....

Detalle de las principales medidas que integran el Programa de Saneamiento Fiscal (con indicación de las fechas en las cuales debe estar vigente la normativa respectiva, si así correspondiera).

Detalle trimestral de la evolución de las finanzas públicas provinciales por la implementación de las medidas señaladas.

Cuantificación de las metas correspondientes a cada trimestre, cuyo cumplimiento la PROVINCIA debe acreditar fehacientemente.

ANEXO III

INFORMACION MENSUAL A PRESENTAR POR LA PROVINCIA DE .... PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS METAS COMPROMETIDAS.

Ejecución presupuestaria de la Administración Provincial presentada en esquema de Cuentas de Ahorro-Inversión-Financiamiento Base Devengado, desagregada en Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

Ejecución presupuestaria de la Administración Provincial presentada en esquema de Cuentas de Ahorro-Inversión-Financiamiento Base Caja, desagregada en Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

Estado de Movimientos del Tesoro.

Stock de Deuda Provincial.

Evolución de la Deuda Provincial.

Apertura del Gasto por Finalidad y Función.

Planta de Personal Ocupada.

Nómina Salarial Devengada.

Gasto Salarial a través de Cargos Testigos.

ANEXO IV

DEUDA FLOTANTE DE LA PROVINCIA DE...................................

ANEXO V

OTRAS OBLIGACIONES QUE ASUME LA PROVINCIA DE ....

1. La PROVINCIA se compromete a adoptar un Sistema de Administración de la Deuda Pública compatible con el Proyecto de Instalación del Sistema de Gestión y Administración de la Deuda (SIGADE) instituido a nivel nacional.

2. La PROVINCIA se obliga a reducir su déficit a partir del año 2002 en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por año hasta llegar al equilibrio fiscal en el 2005 respecto a la meta 2001, debiendo adoptar los parámetros establecidos por la Ley de Responsabilidad —Ley Nº 25.152— y la legislación nacional que la modifique, para su total cumplimiento en el 2005.

3. La PROVINCIA deberá acreditar haber celebrado con el GOBIERNO NACIONAL un Pacto Federal de Armonización Tributaria, invitando a adherir a sus Municipios, tendiente a eliminar la existencia de tributos y otro tipo de cargas con efectos distorsivos sobre la actividad económica, la inversión y el empleo.

4. La PROVINCIA deberá acreditar haber adherido al “Compromiso Federal para la Austeridad, la Equidad y la Transparencia en el Ejercicio de la Función Pública” y haber suscripto un Pacto Federal de Modernización del Estado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos Décimo Séptimo y Décimo Octavo del COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL del 17 de noviembre de 2000; dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del momento en que la autoridad nacional competente lo ponga a su consideración.

5. La PROVINCIA se compromete a implementar la Ley de Administración Financiera Nº .... (opcional según la Provincia).

6. La PROVINCIA se compromete a incorporar en el respectivo mensaje de elevación de su Presupuesto para el Ejercicio 2002, presupuestos plurianuales que incluyan la programación fiscal para, por lo menos, los siguientes DOS (2) ejercicios, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Décimo Segundo del COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL del 17 de noviembre de 2000.

7. La PROVINCIA se compromete a realizar los mayores esfuerzos para lograr una mayor Coordinación Fiscal entre los niveles provinciales y municipales de gobierno, respetando los principios constitucionales que rijan en cada Provincia. A tal fin, procurará:

7.1 Acordar con los Municipios el dictado en sus jurisdicciones de normas que adopten principios o parámetros de solvencia fiscal similares a los establecidos para la Nación y las Provincias, con el objeto de disminuir el déficit fiscal con equilibrio en el 2005, contener el gasto público, autolimitarse en el endeudamiento y asegurar la transparencia fiscal.

7.2 Establecer procedimientos que posibiliten la difusión. de las cuentas fiscales municipales.

7.3 Suscribir Convenios Provincia-Municipios para la armonización tributaria, con el objeto de eliminar tributos distorsivos sobre la actividad económica, la inversión y el empleo.

7.4 Convenir con los Municipios la instrumentación de un sistema que asegure la proporcionalidad en las remuneraciones de los funcionarios públicos municipales y la eliminación de cláusulas que impliquen el aumento automático de las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos municipales.

8. La PROVINCIA se obliga a remitir a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la SSRP, toda la información que tenga disponible a fin de realizar un seguimiento de la evolución de las cuentas públicas municipales.

ANEXO C

MODELO DE CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA DE CORTO PLAZO ENTRE LA PROVINCIA DE .... Y EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

ENTRE la PROVINCIA de ...., en adelante “la PROVINCIA”, representada en este acto por el Señor Gobernador, ..., el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, en adelante “el FONDO”, representado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en su condición de Fiduciario, el que actúa también notificándose del presente Contrato en su carácter de agente de pago de los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos Ley 23.548 y sus modificatorias, en adelante “el BNA”, representado por el Señor Presidente del Directorio, ..., y el Presidente del Comité Directivo del FONDO, ..., en representación del Fiduciante, en adelante y en conjunto, las Partes, y

Teniendo en cuenta:

1) Que la PROVINCIA ha suscripto con el ESTADO NACIONAL el Acuerdo/Convenio, de fecha .... (en adelante, “el Acuerdo”) por el cual se compromete a continuar con el saneamiento de sus finanzas públicas iniciado en el año 2000 hasta el año 2005 mediante la puesta en marcha de nuevas políticas que, sin afectar los objetivos de equilibrio presupuestario y mejoramiento del perfil de la deuda provincial, tiendan a mejorar la competitividad de la economía, evitar distorsiones y efectos adversos en la producción, el empleo y en la propia gestión del sector público, coordinando el acceso al crédito público doméstico e internacional.

2) Que mediante el Decreto Nº 286 del 27 de febrero de 1995, modificado por el Decreto Nº 445 del 28 de marzo de 1995 y por el Decreto Nº 1289 del 4 de noviembre de 1998, el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con la finalidad, entre otras, de asistir a las Provincias y Municipios en programas que contemplen el saneamiento de sus finanzas públicas, incluyendo la renegociación y/o cancelación de sus deudas, siempre que las Provincias y los Municipios cumplan las condiciones y adopten las medidas previstas en los instrumentos constitutivos del FONDO y en el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el BNA y el ESTADO NACIONAL con tal propósito;

3) Que el ESTADO NACIONAL ha suscripto con las Provincias el COMPROMISO FEDERAL del 6 de diciembre de 1999, ratificado por la Ley Nº 25.235, y el COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL del 17 de noviembre de 2000, ratificado por Ley Nº 25.400, donde se contempla la instrumentación de un programa de asistencia financiera destinado a las Provincias con la finalidad indicada en el punto precedente;

4) Que ambas partes han convenido que el FONDO asista financieramente en el corto plazo a la PROVINCIA a través de un préstamo/anticipo de financiamiento, enmarcado en los objetivos de saneamiento fiscal mencionados en el Considerando 2), toda vez que su propósito es asistir a la Provincia en forma temporaria mientras logra financiamiento a largo plazo.

5) Que el Poder Ejecutivo Provincial cuenta con la debida autorización por parte de la Legislatura Provincial para tomar este préstamo/anticipo de financiamiento, dada a través de las leyes provinciales Nº.................

Por ello, las partes del presente

CONVIENEN:

ARTICULO PRIMERO

Definiciones:

A los fines de este convenio se entenderá por:

(a) Préstamo/Anticipo de Financiamiento: La cantidad de dinero que el FONDO destina a financiar el pago de ...., en el marco del Acuerdo, sujeto a la acreditación del cumplimiento de las metas estipuladas en el Artículo 3º de este Convenio.

(b)..

(c)..

ARTICULO SEGUNDO

El Anticipo de Financiamiento. Su finalidad.

2.1 Los recursos entregados en carácter de Préstamo/Anticipo de Financiamiento estarán destinados exclusivamente a asistir en forma temporaria a la PROVINCIA durante .... (.......) días hasta el .... , período en el cual la Provincia entiende que logrará un financiamiento a largo plazo para sustituir este Anticipo de Financiamiento.

2.2 Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, el FONDO, conforme a sus disponibilidades, se compromete a entregar en carácter de Préstamo/Anticipo de Financiamiento a la PROVINCIA, hasta la suma máxima de DOLARES ESTADOUNIDENSES .... (U$S ....). La PROVINCIA utilizará dichos recursos para la cancelación de ....

2.3 La PROVINCIA abonará al FONDO, por los recursos desembolsados del Anticipo de Financiamiento, un interés compensatorio del .... por ciento (.................. %) nominal anual, con más los impuestos a que pudieran estar sujetas las operaciones objeto de este Convenio.

2.4 El Préstamo/Anticipo de Financiamiento será reembolsado por la PROVINCIA al FONDO, o a quien lo suceda una vez producida su disolución de conformidad con lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 286 del 27 de febrero de 1995, en la forma establecida por el Artículo 6º punto 6.1 del presente Convenio.

ARTICULO TERCERO

Condicionalidades

3.1 La PROVINCIA se compromete a continuar con el plan de saneamiento de sus finanzas públicas iniciado en el ejercicio 2000, cuyas nuevas medidas para el período 2001/2005 forman parte del Acuerdo del .... de .... de ....

3.2 La PROVINCIA se obliga a coordinar con la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS del MINISTERIO DE ECONOMIA (en adelante “la SSRP”), el diseño y ejecución de su Plan Financiero Anual, para su posterior aprobación y publicación por parte de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO CUARTO

Desembolsos

4.1 El Préstamo/Anticipo de Financiamiento se hará efectivo en un solo tramo (o en .... tramos), en la medida que la PROVINCIA acredite a la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA, a exclusiva satisfacción de ésta, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente.

4.2 Asimismo, la PROVINCIA deberá presentar al FONDO certificación, efectuada por Auditor Externo independiente, de la cancelación de .... que se efectúe con los recursos del Préstamo/ Anticipo de Financiamiento.

4.3 La SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA verificará el avance logrado por la PROVINCIA en el saneamiento de sus cuentas fiscales. '

4.4 La PROVINCIA deberá presentar a la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA un estado de cierre de las cuentas públicas al 31 de diciembre de ...., las cuales estarán sujetas a verificación por parte de la SSRP.

ARTICULO QUINTO

Obligaciones a cargo de la Provincia

5.1 A partir de la fecha de efectivización del Préstamo/Anticipo de Financiamiento, la PROVINCIA deberá suministrar a la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA, en forma trimestral, antes del día TREINTA (30) del mes siguiente a la finalización del trimestre, la información que se detalla en el ANEXO I, para el seguimiento de la evolución de sus finanzas públicas.

5.2 Asimismo, y a efectos de sustentar el monitoreo trimestral, la PROVINCIA deberá remitir a la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA información mensual, antes del día TREINTA (30) del mes siguiente, sobre las mismas variables especificadas en el ANEXO I. El suministro de información mensual deberá continuar durante toda la vigencia del Acuerdo.

5.3 A efectos de un adecuado monitoreo de la situación financiera, la PROVINCIA se compromete a remitir mensualmente la información adicional que requiera la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA para efectuar el seguimiento de la Cuenta de Financiamiento la cual incluirá el estado base caja y la posición de las cuentas bancarias públicas que tengan todos los organismos de la Administración Provincial.

5.4 La PROVINCIA se compromete a adecuar su nivel de gasto primario conforme lo convenido en el artículo 8º del COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL, suscripto el 17 de noviembre de 2000.

5.5 Los saldos que se generen debido a mejores resultados financieros obtenidos por la PROVINCIA, en los términos definidos en el Acuerdo, o como consecuencia de la reestructuración de la deuda en condiciones más favorables, deberán ser destinados a la cancelación o precancelación de deudas de la Provincia, con arreglo a la normativa provincial.

ARTICULO SEXTO

Liquidación. El Anticipo de Financiamiento. Intereses.

6.1 Diez (10) días antes del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 2.1., el FONDO presentará a la PROVINCIA una liquidación de capital, intereses y gastos correspondientes al Préstamo/ Anticipo de Financiamiento, que la PROVINCIA se obliga a cancelar el día de vencimiento del referido plazo.

6.2. En caso de que la PROVINCIA obtenga antes de los .... días del presente el financiamiento a largo plazo requerido, y manifieste su intención de cancelar el Anticipo de Financiamiento antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 2.1 del presente Convenio, el FONDO realizará la liquidación de los intereses que correspondan hasta el día de la efectiva cancelación.

ARTICULO SEPTIMO

Garantías/Mandato irrevocable de pago

7.1 Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso del Préstamo/Anticipo de Financiamiento, y de los intereses que devengue con arreglo al presente, la PROVINCIA otorga a través del presente Convenio un mandato irrevocable de pago al BNA, en su carácter de agente de pago de la Coparticipación Federal de Impuestos, a favor del FONDO, por hasta el .... (............... %) de sus derechos sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nº 23.548 y modificatorias) o el régimen que lo reemplace; a partir del .... de .... de .... y hasta la total cancelación del capital con más los intereses debidos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º punto 2.4 y en el Artículo 6º. El BNA se notifica por el presente Convenio de dicho mandato irrevocable.

7.2 La PROVINCIA manifiesta que la orden irrevocable de pago instrumentada en el presente Artículo no se verá perjudicada en su ejecutabilidad por otras afectaciones a las que puedan encontrarse sujetos la Coparticipación Federal de Impuestos o los regímenes especiales de distribución de recursos tributarios de origen nacional de libre disponibilidad. Cualquier futura nueva afectación deberá contar previamente con la expresa conformidad del FONDO.

ARTICULO OCTAVO

Incumplimientos

8.1 El FONDO podrá decretar la caducidad de los plazos del Anticipo de Financiamiento y solicitar el pago anticipado total o parcial del mismo, según corresponda, en los siguientes casos: -

(a) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 3º y 5º (incisos 1 al 5), en especial cuando la PROVINCIA no presente la documentación a que hace referencia el Artículo 5º punto 5.1.

(b) Cuando el producido del mandato irrevocable de pago descripto en el Artículo 7.1 del presente Convenio sufra un deterioro de tal magnitud que no cubra satisfactoriamente la obligación siempre que la PROVINCIA no reponga la reducción sufrida del mismo o la refuerce o pague en efectivo una cantidad proporcional al deterioro de tal producido, dentro del plazo de QUINCE (15) días contados desde la fecha de notificación por parte del FONDO.

(c) Cuando se produzca cualquier alteración que a juicio del FONDO ocasione un cambio fundamental en las condiciones básicas tenidas en cuenta para el otorgamiento del Anticipo de Financiamiento.

(d) Cuando los fondos percibidos por la PROVINCIA en virtud del Anticipo de Financiamiento que se otorga, no sean aplicados a los fines que se especifican en el presente Convenio.

(e) Cuando los fondos comprometidos en el Anticipo de Financiamiento no fueren utilizados en los plazos establecidos.

(f) Incumplimiento por parte de la PROVINCIA de cualquier otra obligación estipulada en el presente Convenio.

En tales casos resultarán automáticamente exigibles las sumas debidas en concepto de capital, intereses, comisiones y cualquier otra obligación debida por la PROVINCIA, sin necesidad de ningún otro aviso, notificación, presentación, intimación judicial o extrajudicial, demanda o protesta de cualquier tipo.

ARTICULO NOVENO

Notificaciones y Domicilios

Cualquier notificación, aviso o comunicación que deba ser cursada o presentada en virtud de este Convenio a la PROVINCIA o al FONDO, deberá ser efectuada por escrito y será considerada válidamente emitida cuando sea entregada por mano, correo certificado, cable, telefacsímil o télex al destinatario en la dirección indicada más abajo, o aquella otra dirección que el destinatario haya indicado mediante notificación escrita enviada a la parte de este Convenio remitente de la notificación, el aviso o la comunicación.

Para el FONDO:

BANCO DE LA NACION ARGENTINA (Fiduciario)
Bartolomé Mitre Nº 326 -1º Piso- Oficina 154
(1310) Buenos Aires
COMITE DIRECTIVO (Fiduciante)
Presidencia
Hipólito Yrigoyen 250 8º Piso Oficina 804
(1310) Buenos Aires

Para la PROVINCIA:

GOBERNACION
DIRECCION
(Código Postal) Provincia

En fe de lo cual, se firman CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a los .... días del mes de .... del año ....

ANEXO I

INFORMACION MENSUAL A PRESENTAR POR LA PROVINCIA DE ....
PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS METAS COMPROMETIDAS.

Ejecución presupuestaria de la Administración Provincial presentada en esquema de Cuentas de Ahorro-Inversión-Financiamiento Base Devengado, desagregada en Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

Ejecución presupuestaria de la Administración Provincial presentada en esquema de Cuentas de Ahorro-Inversión-Financiamiento Base Caja, desagregada en Administración Central Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

Estado de Movimientos del Tesoro.

Stock de Deuda Provincial.

Evolución de la Deuda Provincial.

Apertura del Gasto por Finalidad y Función.

Planta de Personal Ocupada.

Nómina Salarial Devengada.

Gasto Salarial a través de Cargos Testigos.

Superintendencia de Seguros de la Nación

REGIMEN DE CUSTODIA DE LAS INVERSIONES

Resolución 28.496/2001

Adecuación del mencionado Régimen a las disposiciones establecidas por la Resolución Nº 28.297. Entidades depositarias. Inversiones excluidas. Sistema informativo a observar por las entidades depositarias. Fondos comunes de inversión. Información a proporcionar por las aseguradoras.

Bs. As., 15/11/2001

VISTO lo dispuesto Resolución Nº 25.299; la Circular 4313, y;

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución se establecieron procedimientos de custodia para la totalidad de las inversiones de las empresas;

Que en virtud de requerimientos informativos provenientes del Ministerio de Economía, Dirección Nacional de Cuentas Internacionales, y ante la necesidad de modernizar los procedimientos de verificación de inversiones, se torna imprescindible modificar el Régimen de Custodia de Inversiones, instaurado por la Resolución arriba citada;

Que los certificados de custodia de inversiones que se reciben en la actualidad, tienen como característica su gran volumen y heterogeneidad de formatos, dependiendo de la entidad emisora;

Que lo indicado en el punto anterior obliga a que las tareas de control se realicen mediante procedimientos manuales;

Que la modificación propuesta implica un cambio en el formato de la información suministrada por las entidades que ejercen la custodia de los instrumentos representativos de las inversiones de las Compañías;

Que dicho cambio supone una metodología informativa que permitirá a este Organismo disponer de las herramientas necesarias para llevar a cabo un control oportuno y eficiente de las carteras de inversiones;

Que se considera necesario adecuar el régimen de custodia de inversiones a las disposiciones establecidas por la Resolución 28.297;

Que la presente se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 67º, inciso b), de la Ley Nº 20.091;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplázase el apartado II) de la Resolución Nº 25.299, por el que se establece por la presente:

II. REGIMEN DE CUSTODIA DE LAS INVERSIONES

Entidades depositarias

Art. 2º — Los instrumentos representativos de las inversiones de las entidades sujetas al control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a excepción de los contemplados en el artículo 3º, deberán depositarse en entidades financieras autorizadas en los términos de la Comunicación "A-2230" del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, o en la Caja de Valores S.A.

Las aseguradoras deberán abrir cuentas específicas a su nombre con el aditamento de "Inversiones en custodia".

Los certificados de depósitos a plazo fijo deben entregarse a la entidad depositaria al día siguiente de realizada la operación, como máximo.

Las aseguradoras llevarán a cabo sus inversiones sin necesidad de formular consulta previa a esta autoridad de control sobre su procedencia, en tanto se encuentren expresamente admitidas por las disposiciones vigentes.

Se exceptúa de lo precedentemente indicado los casos en que existan medidas cautelares dispuestas por esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Inversiones excluidas

Art. 3º — No se encuentran alcanzadas por el presente régimen de custodia de las inversiones, las realizadas en inmuebles, préstamos, acciones sin cotización contempladas en el punto 30.4.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora y las acciones de la Compañía Argentina de Seguros de Crédito a la Exportación S.A.

Respecto de los "Fondos Comunes de Inversión" será de aplicación el régimen contemplado en el artículo 7º de la presente Resolución.

Régimen informativo a observar por las entidades depositarias

Art. 4º — Las entidades que actúen como depositarias deberán asumir expresamente, ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación, las responsabilidades derivadas de las obligaciones a su cargo, a fin de realizar todas las registraciones necesarias para identificar los movimientos de los bienes depositados.

Bajo ningún concepto podrán efectuar operaciones que impliquen compromiso de deuda o un crédito para la entidad aseguradora.

Art. 5º — Las entidades depositarias deberán proporcionar mensualmente y en forma directa a esta autoridad de control un detalle del stock diario por especie de los instrumentos depositados en custodia conforme a las especificaciones expuestas en los ANEXOS I, II y III, dentro de los siguientes DIEZ (10) días corridos al cierre de cada mes.

Art. 6º — Las aseguradoras que posean bienes depositados en custodia en la CAJA DE VALORES S.A. deberán instruir a la citada institución, para que remita directamente a la Superintendencia de Seguros de la Nación, dentro de los DIEZ (10) días corridos del cierre de cada mes la información a que se refiere el Artículo 5º.

Fondos Comunes de Inversión

Art. 7º — Las aseguradoras que posean inversiones en "Fondos Comunes de Inversión", deberán instruir a las administradoras, gerentes o depositarias de dichos fondos para que remitan en forma directa a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días corridos del cierre de cada mes, un detalle de la participación diaria de la aseguradora en cada uno de los fondos administrados, de acuerdo a las especificaciones de los ANEXOS I y IV.

Información a proporcionar por las aseguradoras

Art. 8º — Las aseguradoras deberán comunicar, a esta Superintendencia de Seguros de la Nación, las entidades financieras que efectuarán la custodia de conformidad a lo previsto en el artículo 2º de la presente Resolución, así como las entidades que informarán las inversiones que posean en Fondos Comunes de Inversión.

En caso que la aseguradora desee cambiar de entidad depositaria, deberá informarlo a esta Superintendencia de Seguros de la Nación con TREINTA (30) días de anticipación.

Por cada aseguradora se admitirá una sola entidad depositaria, además de la Caja de Valores S.A.

Art. 9º — Sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes, a fin de determinar las relaciones técnicas requeridas en materia de capitales mínimos y cobertura de compromisos con asegurados, no se tendrán en cuenta aquellas inversiones que no se hallen incorporadas al régimen de custodia instituido por la presente Resolución, con excepción de las mencionadas en el primer párrafo del artículo 3º.

Tampoco se admitirá su inclusión en el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar.

Art. 10. — En el ANEXO VI se especifica la forma de envío de los archivos "A", "B" y "C" así como las normas de seguridad informática a adoptar por las entidades depositarias e informantes.

En el ANEXO VII, se detalla el régimen de transición tendiente a asegurar la continuidad y posibilitar la adaptación al nuevo sistema, tanto por parte de las aseguradoras como por las entidades depositarias e informantes y esta autoridad de control.

Art. 11. — Forman parte de la presente Resolución los Anexos cuyos contenidos conceptuales se describen a continuación:

• ANEXO I: Características técnicas comunes a todos los archivos solicitados.

• ANEXO II: Estructura de archivos destinados a informar Títulos Públicos, Acciones, Obligaciones Negociables, Fideicomisos Financieros en custodia.

• ANEXO III: Estructura de archivos destinados a informar Depósitos a Plazo en custodia.

• ANEXO IV: Estructura de archivos destinados a informar el detalle de la participación diaria de la aseguradora en Fondos Comunes de Inversión.

• ANEXO V: Estructura de tablas auxiliares.

• ANEXO VI: Forma de envío y seguridad informática.

• ANEXO VII: Implementación y régimen de transición.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Juan P. Chevallier-Boutell.

ANEXO I

CARACTERISTICAS TECNICAS COMUNES A TODOS LOS ARCHIVOS SOLICITADOS

• Código de Grabación "ASCII"

• Cada campo debe ser separado del anterior por una coma (,).

• Registros de longitud variable. Si por alguna razón resultara más fácil para el emisor generar registros de longitud fija, el archivo será aceptado en la medida que se tenga en cuenta lo siguiente:

♦ La longitud de cada campo no puede exceder la longitud total prevista para el mismo.

♦ Deberán incluirse las comas (,) como delimitadores de los campos.

• Cada registro debe ser terminado con Retorno de carro y Alimentación de línea al final, (caracter ASCII DECIMAL 13+10)

• El archivo debe ser terminado con fin de archivo (caracter ASCII DECIMAL 26)

ACLARACIONES AL CONTENIDO DE LAS TABLAS DE ESTRUCTURA DE ARCHIVOS

COLUMNA "TIPO"

• N = Campo Numérico
• C = Campo Alfanumérico

COLUMNA "LONGITUD TOTAL"

Indica la cantidad de caracteres totales y máximos que contiene el campo en cuestión.

COLUMNA "TABLA CODIGOS"

Hace referencia a las tablas cuyas estructuras se incluyen en el ANEXO V, que tienen por objeto informar la codificación que debe ser utilizada en los campos donde se haga referencia a las mismas.

CAMPOS NUMERICOS (Tipo "N")

• Sólo se acepta la inclusión de números en ellos.

• La separación decimal debe hacerse con punto (.).

• Los importes negativos se representarán con un signo menos (-) a la izquierda del importe.

• Los importes positivos no requieren ningún signo.

• El punto decimal y el signo forman parte de la longitud total del campo.

• Cuando el valor para un campo numérico es cero (0), se completará con ese valor.

Ejemplos:

NUMERO	INCLUSION EN EL CAMPO
1345	,1345,
0	,0,
1345.78	,1345.78,
-128.20	,-128.20,

CAMPOS ALFANUMERICOS (Tipo "C")

• Pueden incluirse tanto letras como números.

• Deben encerrarse entre comillas (" ")

• En caso de no tener datos un campo no se consignará valor alguno en él.

Ejemplos:

DATO	INCLUSION EN EL CAMPO
1535	, "1535",
Capital	, "Capital",
Campo Vacío	"

CAMPOS DESTINADOS A FECHAS

AAAAMMDD

Donde:

DD	=	Día	Ej: 01; 12
MM	=	Mes	Ej: 03; 11
AAAA	=	Año	Ej: 1994; 2005

Ejemplo:

La fecha 31 de Diciembre de 1995 se completará,19951231,

ANEXO II

DESCRIPCION DE ARCHIVOS

ARCHIVO "A"

Destinado a informar:

Stock diario de tenencia en carácter de custodia de

Títulos Públicos
Acciones
Obligaciones Negociables
Fideicomisos Financieros

Por parte de:

Entidades Bancarias
Caja de Valores

El orden de los campos mostrados en la tabla de estructura siguiente debe ser mantenido sin ninguna excepción, debiéndose tener especialmente en cuenta que su lugar debe observarse aunque no exista información a incluir en ese campo para algún registro en particular. (Ver llenado de los campos sin información en ANEXO I "CARACTERISTICAS TECNICAS COMUNES A TODOS LOS ARCHIVOS SOLICITADOS", así como la descripción que se hace para cada TIPO de dato).

ESTRUCTURA DEL ARCHIVO "A"

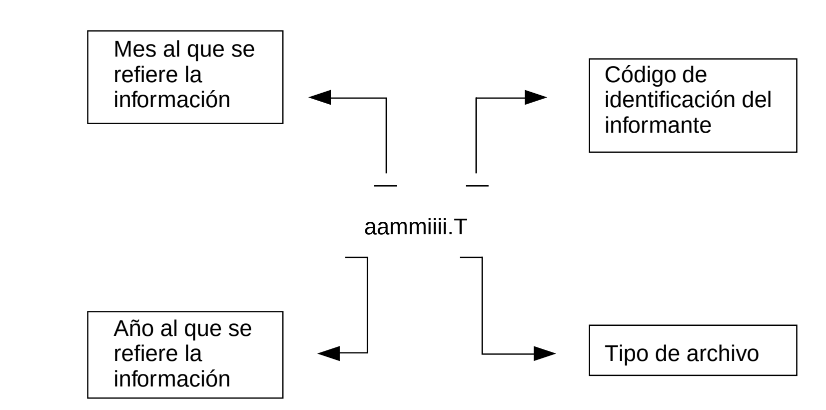
CAMPO	CONCEPTO	TIPO	LONGIT TOTAL	DECI MA LES	TABLA CODI GOS
1	Código identificatorio de la entidad custodia informante	C	3		BANCOS
2	Código Identificatorio de la entidad aseguradora sobre la que se informa	C	4		SEGU ROS
3	Fecha valor a la que está referido el saldo del registro (AAAAMMDD)	N	8		
4	Se informará si el depósito es de libre disponibilidad "S" = Libre disponibilidad "N" = No es de libre disponibilidad	C	1		
5	Valor numérico que identifica el número de campo de la tabla ESPECIES cuyo contenido se consignará en el campo siguiente (6) y que constituye el código de identificación de la especie del registro. EJ: 1 El código del campo (6) corresponde a CVBA 2 El código del campo (6) corresponde a ISIN. 4 El código del campo (6) corresponde al código asignado provisoriamente por SSN.	N	1	0	
6	Código identificatorio de la especie que se informa en el registro, que está ubicado en la tabla ESPECIES, en el campo cuyo número de orden es el indicado en el campo anterior (5)	C	12		ESPE CIES
7	Valor Nominal del saldo de la especie que se informa en este registro para la fecha indicada en el campo (3).	N	15	4	
8	Valor Residual del saldo de la especie que se informa en este registro para la fecha indicada en el campo (3). De no ser aplicable este concepto para la especie informada, se completará con el valor del campo anterior (7)	N	15	4	

ACLARACIONES SOBRE LA FORMA DE COMPLETAR ALGUNOS CAMPOS

CAMPO	DESCRIPCION
3	Cada registro contiene el stock o saldo que, para la fecha indicada en este campo y para la especie indicada en el campo (6), la aseguradora mantenía en custodia en la entidad informante. Si existieran especies depositadas en otro carácter (establecidos en tabla TIPO), para una fecha determinada, entonces se consignarán para esa fecha tantos registros para la misma especie como tipos de tenencia existan y en cada caso por los saldos correspondientes.
5	Este número identifica el campo de la tabla ESPECIES cuyo contenido se consigna en el campo (6) (código identificatorio de la especie). Debe surgir del primer campo con información de la tabla ESPECIES. Ej: • Si en la tabla ESPECIES, para un registro cualquiera existiesen valores para los campos 2 y 4, el valor para este campo debe ser 2 y el código asignado en el campo (6) de este archivo el que se informa en el campo (2) de la tabla ESPECIES para esa especie en particular. • Si en la tabla ESPECIES, para un registro cualquiera existiesen valores para los campos (1), (2) , (3) y (4) el valor para este campo debe ser 1 y el código asignado en el campo (6) de este archivo, que se informa en el campo (1) de la tabla ESPECIES para esa especie en particular.

NOMBRE DEL ARCHIVO:

El nombre del archivo que debe remitir el informante, tiene características tales que permite el reconocimiento de su contenido, período al que se refiere e informante. Con ese propósito, se determinan los siguientes datos como integrantes del mismo:



Ejemplo:

Archivo tipo	"A"
Período informado	30/06/2001
Código Informante	999 (Informante entidad bancaria código de 3 dígitos)

El nombre del archivo será: 0106999.A

Código Informante 8888 (Informante entidad no bancaria código de 4 dígitos)

El nombre del archivo será: 01068888.A

ANEXO III

DESCRIPCION DE ARCHIVOS

ARCHIVO "B"

Destinado a informar:

Stock diario de depósitos a plazo en carácter de custodia

Por parte de:

Entidades Bancarias

El orden de los campos mostrados en la tabla de estructura siguiente debe ser mantenido sin ninguna excepción, debiéndose tener especialmente en cuenta que su lugar debe observarse aunque no exista información a incluir en ese campo para algún registro en particular. (Ver llenado de los campos sin información en ANEXO I "CARACTERISTICAS TECNICAS COMUNES A TODOS LOS ARCHIVOS SOLICITADOS", así como la descripción que se hace para cada TIPO de dato).

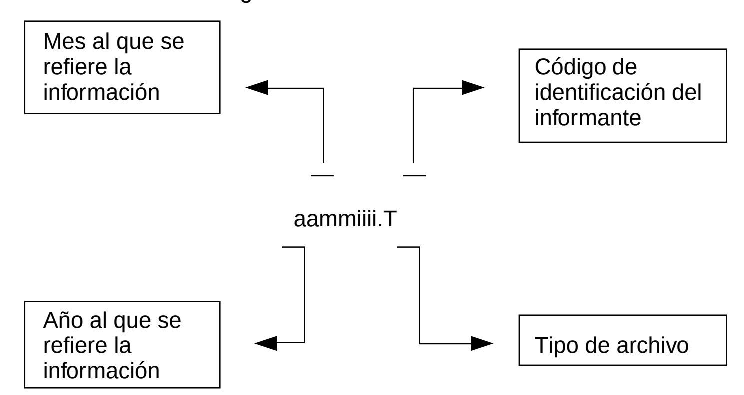
ESTRUCTURA DEL ARCHIVO "B"

CAM PO	CONCEPTO	TIPO	LONGIT TOTAL	DECI MA LES	TABLA CODI GOS
1	Código identificatorio de la entidad custodia Informante	C	3		BANCOS
2	Código identificatorio de la entidad aseguradora sobre la que se informa	C	4		SEGU ROS
3	Fecha valor a la que está referido el saldo del registro (AAAAMMDD)	N	8		
4	Se informará si el depósito es de libre disponibilidad "S" = Libre disponibilidad "N" = No es de libre disponibilidad	C	1		
5	Tipo de Depósito a Plazo	C	1		TIPODEPO
6	Nro. de identificación del Certificado de Depósito a Plazo por parte de la entidad emisora	C	15		
7	El valor de este campo está relacionado con el siguiente (8), e indica si la entidad bancaria es una entidad autorizada por el B.C.R.A. Valores para este campo: • "S" = Autorizada por el B.C.R.A. • "N" = No autorizada por el B.C.R.A.	C	1		

CAMPO	CONCEPTO	TIPO	LONGIT TOTAL	DECIMALES	TABLA CODIGOS
8	Código identificador del Banco Emisor del Depósito a Plazo. • Si el valor para el campo 7 es "S", se trata de un banco autorizado por el B.C.R.A. por lo tanto su código proviene de la tabla BANCOS. • Si el valor para el campo 7 es "N", se trata de un banco del exterior. por lo tanto su código surge de la tabla BCOEXT.	C	15	0	BANCOS O BCOEXT
9	Fecha de emisión del depósito a plazo (AAAAMMDD)	N	8	0	
10	Fecha de vencimiento del depósito a plazo (AAAAMMDD)	N	8	0	
11	Capital inicial expresado en moneda original	N	15	4	
13	Moneda en que está emitido el depósito a plazo	C	3		MONEDA

NOMBRE DEL ARCHIVO:

El nombre del archivo que debe remitir el informante, tiene características tales que permite el reconocimiento de su contenido, período al que se refiere e informante. Con ese propósito, se determinan los siguientes datos como integrantes del mismo:



Ejemplo:

Archivo tipo "B"
Período informado 30/06/2001
Código Informante 999 (Informante entidad bancaria código de 3 dígitos)

El nombre del archivo será: 0106999.B

ANEXO IV

DESCRIPCION DE ARCHIVOS

ARCHIVO "C"

Destinado a informar:

Estructura de archivos destinados a informar el detalle de la participación diaria de la aseguradora en Fondos Comunes de Inversión.

Por parte de:

Entidades Administradoras, Sociedades Gerentes o Sociedades Depositarias de Fondos Comunes de Inversión

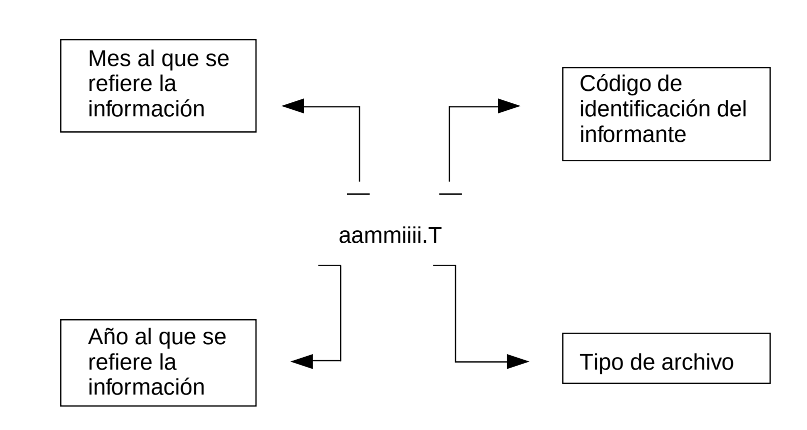
El orden de los campos mostrados en la tabla de estructura siguiente debe ser mantenido sin ninguna excepción, debiéndose tener especialmente en cuenta que su lugar debe observarse aunque no exista información a incluir en ese campo para algún registro en particular. (Ver llenado de los campos sin información en ANEXO I "CARACTERISTICAS TECNICAS COMUNES A TODOS LOS ARCHIVOS SOLICITADOS", así como la descripción que se hace para cada TIPO de dato).

ESTRUCTURA DEL ARCHIVO "C"

CAMPO	CONCEPTO	TIPO	LONGIT TOTAL	DECIMALES	TABLA CODIGOS
1	Código identificatorio de la Entidad informante NO BANCARIA, Administradora, Gerente o Depositaria del Fondo Común	C	4	AFCI	
2	Código identificatorio de la entidad informante BANCARIA, Administradora, Gerente o Depositaria del Fondo Común	C	3		BANCOS
3	Código Identificatorio de la entidad aseguradora sobre la que se informa	C	4		SEGUROS
4	Fecha valor a la que está referido el saldo del registro (AAAAMMDD)	N	8		
5	Se informará si el depósito es de libre disponibilidad "S" = Libre disponibilidad "N" = No es de libre disponibilidad	C	1		
6	Número que identifica el campo de la tabla FCI cuyo valor se consignará en el campo (6) y que constituye el código de identificación del Fondo Común a que se refiere el registro. EJ: 1 El código del campo siguiente (7) corresponde a CNV 2 El código del campo siguiente (7) corresponde al código asignado provisoriamente por S.S.N.	N	1	0	
7	Código identificatorio del Fondo Común.	C	4		FCI
8	Clase	C	2		FCI
9	Cantidad de cuotas (saldo que para la fecha del campo 4 la Aseguradora era propietaria)	N	15	4	

NOMBRE DEL ARCHIVO:

El nombre del archivo que debe remitir el informante, tiene características tales que permite el reconocimiento de su contenido, período al que se refiere e informante. Con ese propósito, se determinan los siguientes datos como integrantes del mismo:



Ejemplo:

Archivo tipo "C"
Período informado 30/06/2001
Código Informante 999 (Informante entidad bancaria código de 3 dígitos)

El nombre del archivo será: 0106999.C

Código Informante 8888 (Informante entidad no bancaria código de 4 dígitos)

El nombre del archivo será: 01068888.C

ANEXO V

ESTRUCTURA DE TABLAS AUXILIARES

Las tablas auxiliares tienen por objetivo poner a disposición de los informantes los valores con los que deben completarse los campos a los que se hace referencia a ellas en la columna encabezada como "TABLA CODIGOS" de los respectivos diseños, (Anexos II, III y IV).

Se describen a continuación las estructuras de las tablas auxiliares, cuyos contenidos serán puestos a disposición mediante archivos planos publicados en la pagina de Internet de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Nombre de la página: www.ssn.gov.ar

Ubicación de los archivos: La ubicación en la cual se colocarán las tablas auxiliares dentro de la página será en el ítem Otros Rubros, dentro de este ítem en Base de Datos, bajo el título "Régimen de custodia de Inversiones"

Tabla "BANCOS"

CAMPO	CONCEPTO	TIPO	LONGIT TOTAL	DECIMALES
1	Código identificatorio de la entidad bancaria	C	3	
2	Razón social de la entidad bancaria	C	45	

Tabla "BCOEXT"

CAMPO	CONCEPTO	TIPO	LONGIT TOTAL	DECIMALES
1	Código identificatorio de la entidad bancaria	C	15	
2	Razón social de la entidad bancaria	C	105	
3	Ubicación	C	35	
4	Casa	C	25	

Tabla "SEGUROS"

CAMPO	CONCEPTO	TIPO	LONGIT TOTAL	DECIMALES
1	Código identificatorio de la entidad aseguradora	C	4	
2	Razón social de la entidad aseguradora	C	50	

Tabla "TIPODEPO"

CAMPO	CONCEPTO	TIPO	LONGIT TOTAL	DECIMALES
1	Código identificatorio del tipo de depósito.	C	1	
2	Tipo de depósito (concepto)	C	60	

Tabla "MONEDA"

CAMPO	CONCEPTO	TIPO	LONGIT TOTAL	DECIMALES
1	Código identificatorio de la moneda	C	3	
2	Código identificatorio del país al que pertenece la moneda (tabla PAIS)	C	2	
3	Denominación de la moneda	C	30	

Tabla "ESPECIES"

CAMPO	CONCEPTO	TIPO	LONGIT TOTAL	DECIMALES
1	Códigos Caja de Valores de Bs. As.	C	5	
2	Código ISIN	C	12	
3	Código unificado B.C.B.A / M.A.E. / MERVAL	C	5	
4	Código CUSIP	C	12	
5	Código provisorio S.S.N.	C	12	
6	Categorías (utilizadas por C.V.B.A.)	C	10	
7	Denominación de la especie	C	50	

Esta tabla contiene, en los campos 1 a 5, valores que constituyen "sinónimos" para la identificación de una especie en particular. Puede darse que no se consignen valores para una especie determinada en todos los campos mencionados en el párrafo anterior.

El informante, para completar el código identificatorio de la especie en el archivo tipo "A" campo (6), deberá utilizar el valor que aparezca en primer lugar en la tabla para esa especie, es decir, que de aparecer cubiertos todos los campos (1 a 4) con valores, se informará el correspondiente al campo (1), si existiesen valores en los campos (2) y (5), se informará el correspondiente al campo (2) de esta tabla. En consecuencia, en el campo (5) de los archivos tipo "A", se consignará 1 para el primer ejemplo, pues el valor informado como identificatorio de la especie corresponde al campo (1) de esta tabla, y 2 en el segundo ejemplo, por haber utilizado como identificatorio de la especie el valor que aparece en el campo (2) de esta tabla.

Respecto del campo (5) (Código provisorio S.S.N.) el mismo será utilizado para consignar en forma provisoria un código de identificación de la especie, cuando no se cuente en ese momento con alguno de los códigos correspondientes a los campos (1) a (4). Posteriormente, en el momento en que se pueda identificar la especie con alguno de los códigos de los campos (1) a (4), dicho valor será incluido para ese registro y por hallarse a la izquierda del campo (5), será de uso preferencial de acuerdo a lo dicho en el párrafo anterior.

Esta tabla, como las demás que integran el presente Anexo son dinámicas y por lo tanto sus contenidos serán actualizados cuando sea necesario.

IMPORTANTE: Cuando una entidad informante deba incluir una especie que no se encuentre tabulada, deberá solicitar a este Organismo el código de identificación correspondiente. Esta consulta podrá realizarse vía telefónica al "Grupo Inversiones" al Nro. 4343-9090 4331-0188 4331-7456 o mediante e-mail a la dirección grupoinversiones@ssn.gov.ar. En estos casos, y de no contarse en forma inmediata con los valores para los campos (1) a (4) de esta tabla, se otorgará a la especie un código provisorio de S.S.N. campo (5) y se pondrá a disposición de los informantes la tabla actualizada en el sitio de Internet de este Organismo.

Tabla "PAISES"

CAMPO	CONCEPTO	TIPO	LONGIT TOTAL	DECIMALES
1	Código identificatorio del país	C	2	
2	Denominación del país	C	50	

Tabla "AFCI"

Contiene la razón social de los Administradores de Fondos Comunes de Inversión y un código identificatorio.

CAMPO	CONCEPTO	TIPO	LONGIT TOTAL	DECIMALES
1	Código Identificatorio del Administrador	C	4	
2	Razón social del Administrador	C	50	

Tabla "FCI"

Fondos Comunes de Inversión.

CAMPO	CONCEPTO	TIPO	LONGIT TOTAL	DECIMALES
1	Código Identificatorio del Fondo	C	4	
2	Código provisorio S.S.N.	C	4	
3	Denominación	C	50	
4	Clase	C	2	

Esta tabla contiene en los campos (1) y (2), valores que constituyen "sinónimos" para la identificación de un fondo. Puede darse que no se consignen valores para un fondo determinado en todos los campos mencionados.

El informante, para completar el código identificatorio del fondo en el archivo tipo "C" campo (7), deberá utilizar el valor que aparezca en primer lugar en la tabla para ese fondo, es decir, que de aparecer cubiertos los campos (1 y 2) con valores, se informará el correspondiente al campo (1). Si existiese valor en el campo (2) , se informará el valor correspondiente a ese campo (2). En el campo (6) de los archivos tipo "C", se consignará 1 para el primer ejemplo, pues el valor informado como identificatorio de la especie corresponde al campo (1) de esta tabla, y 2 en el segundo ejemplo por haber utilizado como identificatorio del fondo el valor que aparece en el campo (2) de esta tabla.

Respecto del campo (2) (Código provisorio S.S.N.) el mismo será utilizado para consignar en forma provisoria un código de identificación de un fondo, cuando no se cuente en ese momento con valor alguno en el campo (1). Posteriormente, en el momento en que se pueda identificar el fondo con código correspondiente al campo (1), dicho valor será incluido para ese registro y por hallarse a la izquierda del campo (2), será de uso preferencial de acuerdo a lo dicho en el párrafo anterior.

Esta tabla, como las demás que integran el presente anexo son dinámicas y por lo tanto sus contenidos serán actualizados cuando se haga necesario.

IMPORTANTE: Cuando una entidad informante deba incluir un fondo común que no se encuentre tabulado, deberá solicitar a este Organismo el código de identificación correspondiente. Esta consulta podrá realizarse vía telefónica al "Grupo Inversiones" al Nro. 4343-9090 4331-0188 4331-7456 o mediante e-mail a la dirección grupoinversiones@ssn.gov.ar.. En estos casos, y de no contarse en forma inmediata con los valores para el campo (1) de esta tabla, se otorgará al fondo un código provisorio de S.S.N. (campo 2) y se pondrá a disposición de los informantes la tabla actualizada en el sitio de Internet de este Organismo.

ANEXO VI

FORMA DE ENVIO Y SEGURIDAD INFORMATICA

Los envíos por parte de las entidades depositarias e informantes se realizará por medio de soporte óptico (CD-ROM de 650 Mb de capacidad) .

En cada archivo, se incorporará la información correspondiente a todas las Compañías Aseguradoras cuyas inversiones se hallen en depósito o deban ser informadas por una misma entidad depositaria o informante.

En un mismo soporte, y sólo dependiendo de su capacidad, pueden incluirse los tres tipos de archivo que se describen en los ANEXOS II. III y IV, según corresponda.

En ningún caso, los archivos incluidos en el soporte óptico deben ser compactados.

Con el objeto de asegurar la integridad de los datos enviados por las entidades informantes y los recibidos por este Organismo, se someterá a cada uno de los archivos generados, al programa Md5, que toma como parámetro de entrada la dirección a un archivo cualquiera (path), dando como resultado una cadena de caracteres. Se considera imposible que ante el mismo parámetro de ingreso (archivo), se puedan obtener como resultado dos cadenas de caracteres distintas.

El programa Md5 puede obtenerse desde la página web de esta Superintendencia de Seguros de la Nación (www.ssn.gov.ar), dentro de Otros Rubros – Actualización de Software – Generador de Códigos de Hash Md5.

El procedimiento a llevar a cabo será el siguiente:

a) Descargar de la página el aplicativo referido, el cual se encuentra compactado.

b) Descompactar el archivo denominado Md5.zip.

c) Como resultado del paso anterior surgen dos archivos: Md5.exe y Cygwin1.dll.

Instrucciones para su uso:

a) Ingresar a la modalidad de comando (MS-DOS).

b) Ubicarse en la carpeta donde se encuentra Md5.exe y Cygwin1.dll.

c) Escribir Md5 Nombre de archivo.

Ejemplo:

✓ Md5.exe está ubicado en la carpeta C:/Md5.

✓ Archivo: 0106999.A está ubicado en la carpeta C:/archivos.

Llamada al programa:

✓ Ubicarse en la carpeta donde se encuentra Md5.

✓ Escribir: Md5 C:/archivos/0106999.A

✓ Dar Enter

✓ Md5 da como resultado del proceso una cadena de caracteres y debe ser corrido independientemente para cada uno de los archivos a incluir en el soporte óptico.

FORMA DE PRESENTACION

CD-ROM: Para su identificación se solicita que en la superficie destinada a ese efecto, incluyan los siguientes datos:

- Razón social de la entidad informante.
- Número de soporte (si se presenta más de uno, se indicará 1/n; 2/n; etc., siendo n la cantidad total de soportes presentados).
- Período que se informa.
- El texto "CUSTODIA INVERSIONES".
- Firma y aclaración de funcionario responsable.

Los datos solicitados podrán ser escritos con tinta indeleble o en etiqueta adherida al soporte.

NOTA DE PRESENTACION:

Los soportes deben ser presentados conjuntamente con una nota que deberá contener los siguientes datos:

- Fecha de presentación.
- Dirigida a: Grupo INVERSIONES.
- Razón social del informante.
- Cantidad de CD-ROM que se adjuntan.
- Código y razón social de las Aseguradoras de las que se informa en los archivos.
- Nombre de cada uno de los archivos remitidos en los soportes ópticos y cadenas de caracteres resultantes de someter los mismos al programa Md5.
- Firma y aclaración de funcionario responsable de la entidad informante.

LUGAR DE PRESENTACION:

Mesa de entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ANEXO VII

IMPLEMENTACION Y REGIMEN DE TRANSICION

El régimen informativo que implementa esta Resolución entrará en vigencia el 01/02/2002 debiendo ser aplicado a partir de las presentaciones correspondientes al período comprendido entre el 01/01/2002 y el 31/01/2002 inclusive.

No obstante y teniendo en cuenta la necesidad de adaptación por parte de las aseguradoras, entidades depositarias y este Organismo, se establecen los plazos que a continuación se detallan:

A partir de presentaciones correspondientes al 31/01/2002 y hasta la presentación correspondiente al 30/04/2002, ambas inclusive, coexistirán el régimen impuesto por la Resolución 25.299 y el establecido por la presente.

Las aseguradoras podrán mantener sus depósitos en custodia en las entidades con las que operaban hasta el inicio de vigencia del presente, hasta el 30/04/2002. A partir del 01/05/2002, deberán adecuarse a lo normado en el artículo 8º de la presente Resolución, en cuanto a la cantidad de entidades depositarias admitidas.

Administración Federal de Ingresos Públicos

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución General 1154

Procedimiento. Convenio para el sector minero. Resolución Nº 338/2001 (SEM). Inscripción en el "Registro". Resolución General Nº 1029 y sus complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 20/11/2001

VISTO los Decretos Nº 730, de fecha 1 de junio de 2001 y sus complementarios y Nº 1148, de fecha 7 de setiembre de 2001, la Resolución Nº 338 de la Secretaría de Energía y Minería, de fecha 6 de noviembre de 2001 y la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado en primer término prevé los beneficios tributarios a que se harán acreedores los responsables, a condición de que se encuentren incluidos en las nóminas publicadas a tales efectos.

Que el Decreto Nº 1148/01 aprueba el "Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo" celebrado en el marco de la Ley Nº 25.414 para el sector minero.

Que por otra parte, la Resolución Nº 338/01 (SEM) precisó las condiciones y los requisitos para la efectivización de los beneficios comprendidos en el mencionado convenio.

Que la Resolución General Nº 1029 creó el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO" en el que deberán inscribirse los sujetos acreedores de los beneficios otorgados por el Decreto Nº 730/01 y sus complementarios, para poder gozar de los mismos.

Que, consecuentemente resulta necesario disponer el procedimiento que deberán observar los sujetos que realicen actividades mineras y/o de prestación de servicios al sector minero, comprendidos en la resolución del visto, a los efectos de su inclusión en el referido "Registro".

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Resolución Nº 338/01 (SEM) para el sector minero, a los fines de gozar de los beneficios dispuestos en los incisos a) y c) del artículo 1º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios, deberán formalizar su inscripción en el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO" creado por la Resolución General Nº 1.029 y sus complementarias, observando las disposiciones de esta última norma y las que se establecen por la presente.

A – INSCRIPCION EN EL "REGISTRO" Y SU ACTUALIZACION.

Art. 2º — A efectos de solicitar su inscripción en el "Registro", los sujetos referidos en el artículo 1º deberán presentar:

a) Formulario de declaración jurada Nº 797.

b) Nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Número de inscripción como productor minero extendido por la autoridad minera provincial competente y/o número de inscripción en el Registro de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras y sus modificaciones, de corresponder.

4. Descripción de la actividad que realiza indicando, en caso de integración regional, la relación que lo vincula a la producción del mineral.

5. De tratarse de empresas que realizan los procesos señalados en el inciso b) del artículo 1º de la Resolución Nº 338/01 (SEM), consignar que mantienen las condiciones que originaron el otorgamiento del número de productor minero.

6. Manifestación expresa según lo indicado en el último cuadro del inciso a) del Anexo II de la Resolución Nº 338/01 (SEM).

7. Firma del solicitante precedida por la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

c) Certificación expedida por la autoridad de aplicación de que se encuentra prestando servicios al momento de solicitar la inscripción en el "Registro" y certificación contable de cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución Nº 48/94 de la ex-Secretaría de Minería para empresas prestadoras de servicios mineros, únicamente las empresas prestadoras de servicios para productores mineros mencionados en el inciso d) del artículo 1º de la Resolución Nº 338/01 (SEM).

El formulario de declaración jurada mencionado precedentemente deberá estar cubierto en su totalidad y contener la certificación indicada en el mismo.

Art. 3º — Los sujetos incluidos en el "Registro" quedan obligados a efectuar la presentación indicada en el artículo anterior anualmente hasta el último día hábil del mes de abril de cada año, en tanto continúen vigentes los beneficios acordados.

Dicha presentación contendrá la información correspondiente al período comprendido entre el día 1 de abril del año inmediato anterior y el día 31 de marzo del año en que se la efectúa, ambas fechas inclusive.

B – INICIO DE ACTIVIDADES.

Art. 4º — Para la inscripción con carácter provisional en el "Registro" a que alude el artículo 10 de la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias, los sujetos que inicien actividades realizarán la presentación conforme a lo establecido en el artículo 2º de la presente, consignando en el formulario de declaración jurada Nº 797 los datos estimados de facturación y monto de las remuneraciones devengadas de los DOCE (12) próximos meses de actividad, excepto la certificación del contador público independiente.

Al cumplirse el cuarto mes calendario contado desde el mes de inicio de actividades, para solicitar la inscripción definitiva en el "Registro", se efectuará la presentación del citado formulario, observando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º, con los datos de facturación y remuneración de dicho período.

Art. 5º — La presentación a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se formalizará hasta el vigésimo día hábil administrativo siguiente de finalizado el período informado. De no cumplirse con la citada obligación se procederá a efectuar la baja de la inscripción en el "Registro".

La inscripción definitiva en el "Registro" o, de corresponder la exclusión, será publicada conforme a los plazos y las condiciones establecidos en la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias.

C – PERDIDA DEL BENEFICIO.

Art. 6º — Cuando se trate de situaciones (6.1.) que impliquen la pérdida de los beneficios, las mismas deberán ser informadas mediante la presentación de una nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada, conforme al modelo que se consigna en el Anexo II de esta resolución general, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de producido el suceso.

D – COMPUTO DE LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES COMO CREDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Art. 7º — El monto total o parcial, según corresponda (7.1.), abonado por un período mensual en concepto de contribuciones patronales —incluidas las definidas en el artículo 4º de la Ley Nº 24.700— se computará como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado (7.2.), en la declaración jurada generada por el programa aplicativo, correspondiente al mismo período mensual devengado, en la medida en que fuera ingresado hasta la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del mencionado impuesto.

En el supuesto que dicho ingreso se realice con posterioridad a la fecha indicada, el mismo se computará en la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se hubiera efectuado el pago de las contribuciones.

Si el importe de las contribuciones no fuera ingresado en su totalidad, se computará exclusivamente el monto parcial efectivamente abonado.

A los efectos de la confección de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, las contribuciones patronales que se computen se consignarán en el campo "Contribuciones de Seg. Social (Convenios de Competitividad – Decreto Nº 730/2001)" de la carpeta "Crédito fiscal" de la pestaña "Compras" de la pantalla "Determinación de débitos, créditos e ingresos directos", del programa aplicativo "IVA – Versión 3.2".

Art. 8º — A los fines previstos en el artículo anterior, también se podrán computar como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado las contribuciones patronales que se hayan cancelado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 200.

Art. 9º — Los saldos a favor que pudieran originarse como consecuencia del cómputo referido en los artículos 7º y 8º tendrán el tratamiento previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

De tratarse de exportadores, se considerará a dichos saldos comprendidos en el régimen previsto en el artículo 43 de la citada ley, por lo que resultarán de aplicación las normas dictadas al respecto por esta Administración Federal.

Art. 10. — En el supuesto que este Organismo constatara la falta de cumplimiento de la obligación de informar establecida en el artículo 6º, se procederá a la exclusión del responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias.

E – DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 11. — No obstante la exención, total o parcial, establecida para el sector minero, los responsables beneficiados deberán presentar la declaración jurada y el respectivo disquete del impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario alcanzado por el beneficio, hasta la fecha de vencimiento general fijada por las normas vigentes.

Art. 12. — Las presentaciones dispuestas en esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

Art. 13. — Apruébanse el formulario de declaración jurada Nº 797 y los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución general.

Art. 14. — Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación a partir del quinto día hábil administrativo siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1154

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 6º.

(6.1.) Artículos 3º y 4º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios.

Artículo 7º.

(7.1.) Artículo 4º de la Resolución Nº 338/01 (SEM).

(7.2.) Inciso c) del artículo 5º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1154

MODELO DE NOTA

Lugar y fecha,

Asunto: Convenio para el sector minero. Resolución Nº 338/01 (SEM). Resolución General Nº 1029 y sus complementarias.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Presente

De mi consideración:

Por la presente comunico la pérdida del beneficio otorgado por .... **(1)** a favor de .... **(2)** C.U.I.T. .... domiciliado en .... con actividad .... **(3)**.

Las modificaciones se originan en **(4)**:
....
....
....

Sin otro particular saludo a Uds. atte.

....

Firma
Apellido y nombres
Carácter invocado
Tipo y Nº de documento

(1) Norma legal (Decreto, Resolución, etc.).
(2) Apellido y nombres, denominación o razón social.
(3) Detallar actividad.
(4) Detallar causal y fecha de producido el cambio (Artículos 3º y 4º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios).

AFIP
F.797
DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO – DTO. 730/01 – REGISTRO FISCAL

CUIT

DEPENDENCIA: USO DGI

RUBRO 1 - DATOS DEL CONTRIBUYENTE COMPRENDIDO EN EL CONVENIO PARA EL SECTOR MINERO

APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

DOMICILIO FISCAL:

PERIODO QUE SE INFORMA:.......................AL..............................

INICIO DE ACTIVIDADES:
Para los sujetos incluidos en el artículo 3° de la Resol. N° 338/01 (SEM), los que consignarán datos estimativos en el Rubro 3.

RUBRO 2 - DATOS DE LA ACTIVIDAD DEL SECTOR MINERO

INSCRIPCIONES REGISTRALES - ARTICULO 1° inc. c) RESOLUCION N° 338/01 (SEM)

NUMERO DE PRODUCTOR MINERO — FECHA OTORGAMIENTO
INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA LEY N° 24196 — SI/NO — FECHA INSCRIPCION

EMPRESA QUE DESARROLLE ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL ART. 1° DE LA RESOLUCION N° 338/01 (SEM)

DOMICILIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS PROPIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL:

DATOS DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PARA PRODUCTORES MINEROS INSCRIPTOS EN LA LEY N° 24196

CUIT:	CUIT:
APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
DOMICILIO:	DOMICILIO:
CUIT:	CUIT:
APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
DOMICILIO:	DOMICILIO:

En el supuesto de informarse más de un establecimiento propio o de terceros, se consignará el/los primeros en el presente formulario y el resto en nota adjunta con carácter de declaración jurada

RUBRO 3 – INFORMACION DE LA FACTURACION Y EL EMPLEO DEL ANEXO II DE LA RESOLUCION N° 338/01 (SEM)

1- FACTURACION TOTAL (Ver Nota 1 del Anexo II ref.)
2- IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION POR PRODUCTOS O SERVICIOS MINEROS
3- IMPORTE DE LA FACTURACION DE OTROS PRODUCTOS O SERVICIOS
4- COMPROBACION (1-2-3=0)
5- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LOS INGRESOS ORIGINADOS POR LA ACTIVIDAD MINERA EN LOS INGRESOS TOTALES (2 / 1)
6- MONTO DE LAS REMUNERACIONES TOTALES DE LA EMPRESA
7- MONTO DE LAS REMUNERACIONES EN LA ACTIVIDAD MINERA
8- MONTO DE LAS REMUNERACIONES POR OTRAS ACTIVIDADES (Ver Nota N° 2 del Anexo II ref.)
9- COMPROBACION (6 – 7 – 8 = 0)
10- COEFICIENTE DE EMPLEO DE LA ACTIVIDAD MINERA EN LOS INGRESOS TOTALES (7/6)
11- IMPORTE DE LA FILA 5 x 0,50 + IMPORTE DE LA FILA 10 x 0,50

El que suscribe,
en su carácter de (1) afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma y sello:

(1) Contribuyente, Titular, Presidente, Gerente u otro Responsable

RUBRO 4- CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO -DTO. 730/01 - CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE

DATOS DEL PROFESIONAL CERTIFICANTE
CUIT:
APELLIDO Y NOMBRES:
DOMICILIO FISCAL:
CUIT DEL ESTUDIO PROFESIONAL:

SEÑORES
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EN MI CARACTER DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE, CERTIFICO QUE LOS IMPORTES DETALLADOS EN ESTE FORMULARIO, PERTENECIENTES A LA EMPRESA...CON DOMICILIO EN...CUIT..PARA EL PERIODO ....AL.......................HAN SIDO VERIFICADOS POR MI, EN CUANTO A SU VALOR, PROCEDENCIA Y REGISTRACION.

LOS DATOS CONSIGNADOS SE CORRESPONDEN CON COMPROBANTES DE RESPALDO Y REGISTRACIONES ASENTADAS EN LOS SIGUIENTES LIBROS LLEVADOS EN LEGAL FORMA, QUE HAN SIDO OBJETO DE CONTROL POR MI PARTE:
SUBDIARIO DE VENTAS N°.................................... RUBRICADO (2)..................FOLIOS DESDE................HASTA....................................
FECHA.........../........./.........
LIBRO DE SUELDOS Y JORNALES N°.................... RUBRICADO (2)..................FOLIOS DESDE...............HASTA....................................

LIBRO DE..N°....................RUBRICADO (2).................FOLIOS DESDE...............HASTA....................................
FECHA.........../........./.........

Lugar y Fecha:	Firma y sello aclaratorio (*):
	(*) La firma del profesional deberá ser legalizada por el Consejo Profesional o Colegio ante el cual se halla matriculado. En caso de sociedades de profesionales deberá anteponerse la mención de la razón social respectiva

LEGALIZACION DEL CONSEJO PROFESIONAL, COLEGIO O ENTIDAD EN LA CUAL SE ENCUENTRE MATRICULADO

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACION FEDERAL HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA. ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENTE INTERVINIENTE EN LA RECEPCION:	AGENTE INTERVINIENTE EN LA CARGA DE DATOS:
LEGAJO NRO.: FIRMA:	LEGAJO NRO: FIRMA:

(2) En caso de ser registros por computación indicar fecha de autorización para llevar dichos sistemas

---

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 692/2001

Establécese que revestirán el carácter de títulos públicos los instrumentos denominados Certificados de Custodia que emita el Estado Nacional como contrapartida de los títulos públicos que se depositen en la Caja de Valores S.A., conforme lo establecido en los Decretos Nros. 1005/2001 y 1226/2001.

Bs. As., 15/11/2001

VISTO el Expediente Nº 173-000792/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, "las leyes Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, Nº 25.414 y Nº 24.453, los Decretos Nº 1397 de fecha 12 de junio de 1979, Nº 1005 de fecha 9 de agosto de 2001 y Nº 1226 de fecha 2 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto Nº 1005/2001 autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA a emitir Certificados de Crédito Fiscal (CCF), por el importe equivalente a los cupones de intereses de los títulos de la deuda pública nacional que se depositen hasta el 31 de diciembre de 2001, en custodia a estos efectos en la CAJA DE VALORES S.A.

Que el mencionado artículo establece que la CAJA DE VALORES S.A., o quien corresponda, emitirá certificados de custodia por el importe equivalente a la amortización del capital de los títulos correspondientes, los que serán libremente transferibles, prohibiéndoles a los titulares ejercer las cláusulas de aceleración de vencimiento pactadas en las condiciones de emisión de los títulos respectivos.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1226/2001 se autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA a emitir, por todos aquellos títulos de la deuda pública nacional que tengan amortizaciones de capital total o parcial hasta el 31 de diciembre de 2003, Certificados de Crédito Fiscal (CCF) por el importe equivalente a los cupones de capital e interés con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2003 cualquiera sea la denominación y moneda en que se hubieran emitido, por hasta el equivalente de VALOR NOMINAL PESOS MIL MILLONES (V. N. $ 1.000.000.000,-) Para recibir Certificados de Crédito Fiscal (CCF) los instrumentos se deberán depositar hasta el 31 de diciembre de 2001 en la CAJA DE VALORES S.A., donde quedarán depositados en custodia a estos efectos.

Que en la última parte del artículo mencionado en el considerando anterior, se determina que la CAJA DE VALORES S.A., o quien corresponda, emitirá certificados de custodia por los cupones de amortización del capital e interés de los títulos correspondientes sobre los que no se emitieran Certificados de Crédito Fiscal (CCF) que serán libremente transferibles, no pudiendo los titulares ejercer las cláusulas de aceleración de vencimiento pactadas en las condiciones de emisión de los títulos respectivos.

Que la CAJA DE VALORES S.A. emitirá constancias de depósito por los títulos de la deuda pública que reciba de los titulares de los mismos.

Que dado que los certificados de custodia se emiten como contrapartida de los títulos públicos que se depositen en la CAJA DE VALORES S.A., y toda vez que los mismos documentan una obligación accesoria de la principal, corresponde que los mismos revistan el carácter de títulos públicos.

Que se entiende necesario determinar que los certificados de custodia sean emitidos por quien emitió la obligación principal del que ellos son accesorios, esto es, el ESTADO NACIONAL.

Que tanto en el artículo 12 del Decreto Nº 1005/2001 como en el artículo 5º del Decreto Nº 1226/2001 se designa al MINISTERIO DE ECONOMIA como Autoridad de Aplicación de los mismos.

Que conforme lo establecen los Decretos Nº 1005/2001 y Nº 1226/2001 quien corresponde emitir los certificados de custodia es el ESTADO NACIONAL a través del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 12° del Decreto Nº 1005 de fecha 9 de agosto de 2001 y el Decreto Nº 1226 de fecha 2 de octubre de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese que los instrumentos denominados Certificados de Custodia que emita el ESTADO NACIONAL, a través de este Ministerio, como contrapartida de los títulos públicos que se depositen en la CAJA DE VALORES S.A., conforme a lo establecido en los Decretos Nº 1005 de fecha 9 de agosto de 2001 y Nº 1226 de fecha 2 de octubre de 2001, revestirán el carácter de títulos públicos.

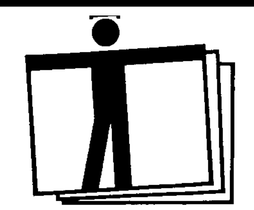
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

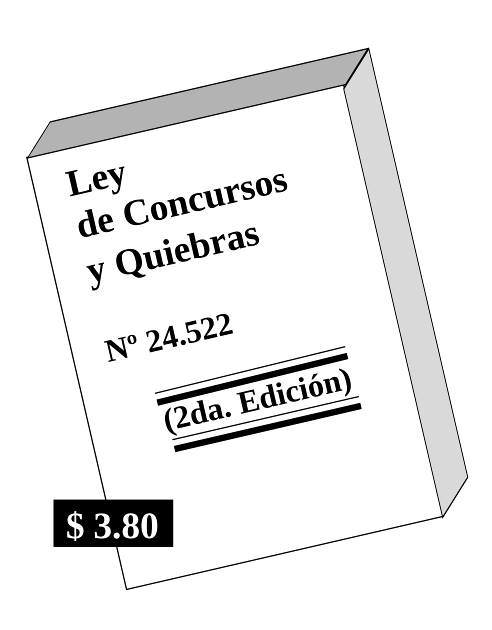
NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

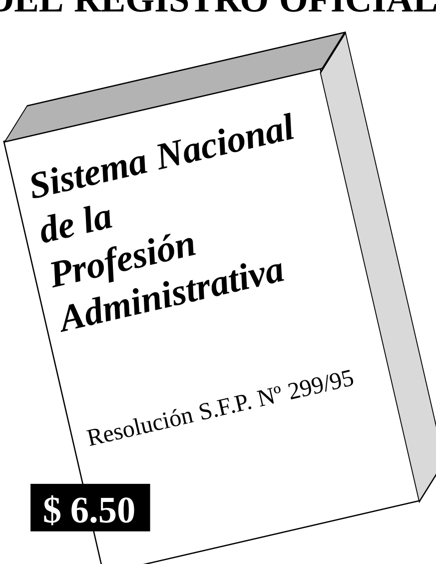




SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

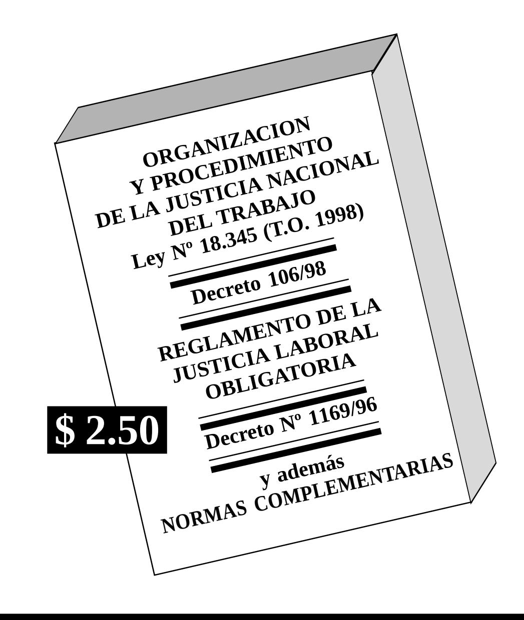














VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.



REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

VENDE Y FINANCIA

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

DEPARTAMENTOS A ESTRENAR C/COCHERA Y BAULERA

4 amb. c/dep. desde u$s 184.000.- (2 unidades)
3 amb. desde u$s 104.000.- (5 unidades)
2 amb. desde u$s 86.000.- (11 unidades)

La Pampa 1155/75 - Artilleros 1845 - Ciudad de Buenos Aires

Visitas: concretar entrevista a los teléfonos 4322-7673 y 4322-9267, de lunes a viernes de 10 a 16 horas.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”, Ley 19.642 y Ley 20.225.

e. 22/11 Nº 370.023 v. 23/11/2001

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE **POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA** **CON BASE**

PROCURACION GENERAL

DIRECCION PATRIMONIO MUNICIPAL Y JUICIOS ESPECIALES

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

INMUEBLES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECOLETA: Arenales 1844, 6to. piso, Depto. “D”, UF Nro. 26 (Depto. de 2 amb.).
Base: $ 19.000 (Exhibición días 28 y 29/11/01 de 11 a 15 horas).

RECOLETA: 50% indiviso, Avda. Cnel. Díaz 1423/27, 1er. piso, UF Nro. 8 (Depto. de 3 amb.).
Base: $ 20.000 (Exhibición días 30/11 y 03/12/01 de 11 a 15 horas).

ALMAGRO: 3/84 avas partes – Boedo 23, 1er. piso Depto. “5”, UF Nro. 5 (Depto. de 2 amb.).
Base: $ 1.309.

BALVANERA: Alberti 143/45, 7mo. piso, UF Nro. 21 (Depto. de 3 amb.).
Base: $ 33.000 (Exhibición días 04 y 05/12/01 de 11 a 15 horas).

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”, Ley 19.642 y Ley 20.225

Subasta: **el día 10 de diciembre de 2001, a las 11:00 hs.,** en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

CONDICIONES DE VENTA: Al contado: 10% de seña, el 1,5% más IVA sobre la comisión. Saldo: 40% al boleto de compra venta y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio. Las deudas por expensas comunes, impuestos, gravámenes en general, que pesan sobre los bienes, serán asumidas por la Ciudad, hasta el monto máximo que resulte del producido de los bienes. **CATALOGOS:** En Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja Nº 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas. **INFORMES Y CONSULTAS:** En Esmeralda 660, 6to. Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs., TE.: 4322-7673/9267, Fax: 4322-1694/9817.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA.

Precio de este catálogo: $ 2,00 (IVA incluido)

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

e. 22/11 Nº 370.007 v. 23/11/2000

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 368/2001

Bs. As., 19/11/2001

VISTO el Expediente N° 751-003556/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, lo dispuesto en los Artículos 57 y 58 de la Ley N° 24.065 y la Ley N° 25.453, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 345 de fecha 9 de noviembre de 2001, se dispuso una Convocatoria Abierta para integrar, en carácter de Vicepresidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a partir del 22 de abril de 2002 y hasta el 21 de abril de 2007 y en carácter de Primer Vocal del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a partir del 4 de abril de 2002 y hasta el 3 de abril de 2007, en los términos de las Pautas de Selección.

Que asimismo, a fin de hacer pública esta convocatoria, mediante el Artículo 4° de la citada Resolución, se ordenó publicar la misma por el término de DOS (2) días en un diario de circulación masiva.

Que en virtud de lo que dispone la Ley N° 25.453, denominada “Ley de Deficit Cero”, se carece de los recursos necesarios para poder solventar los gastos que demanda la publicación, en un diario de circulación masiva, de la convocatoria en cuestión.

Que así pues, la referida convocatoria deberá ser publicada en el Boletín Oficial, a los mismos fines y efectos de lo dispuesto por la Resolución N° 345 de fecha 9 de noviembre de 2001.

Que en tal sentido, deberá modificarse el Artículo 4° y el Anexo I de la citada Resolución, en lo que respecta al diario en el cual se hace saber la presente convocatoria.

Que el DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en la Reglamentación del Artículo 58 de la Ley N° 24.065 establecida por el Decreto N° 1398 de fecha 6 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyase el Artículo 4° de la Resolución N° 345 de fecha 9 de noviembre de 2001, por el siguiente texto: “ARTICULO 4°: Publíquese por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial el texto que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución”.

ARTICULO 2° — Sustitúyase el Párrafo 2° del Anexo I de la Resolución N° 345 de fecha 9 de noviembre de 2001, por el siguiente texto: “Los antecedentes de los postulantes se recibirán a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial y durante QUINCE (15) días corridos”.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 22/11 Nº 370.491 v. 22/11/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

DIRECCION DE PERSONAL

Se cita a los derechohabientes del ex-agente D. Bernabé Marciano OVIEDO (L.E. N° 6.685.524) fallecido el día 12 de octubre del corriente año, para que dentro de los treinta (30) días de la última publicación comparezcan ante la Dirección de Personal sita en Avda. Julio A. Roca N° 782, Piso 3°, Capital Federal, a los efectos legales que correspondan. — Lic. CARLOS F. HERNANDEZ, Director General de RR.HH. y Organización.

e. 22/11 N° 370.323 v. 26/11/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

DIRECCION DE PERSONAL

Se cita al señor José Antonio OVIEDO (DNI. N° 21.670.360) en su carácter de beneficiario de los seguros de vida del ex agente fallecido D. Bernabé Marciano OVIEDO (L.E. N° 6.685.524) fallecido el día 12 de octubre del corriente año, para que dentro de los treinta (30) días de la última publicación comparezca ante la Dirección de Personal sita en Avda. Julio A. Roca N° 782, Piso 3°, Capital Federal, en el horario de 9.00 a 17. 00 horas.

Queda usted notificado conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 T.O. 1991. — Lic. CARLOS F. HERNANDEZ, Director General de RR.HH. y Organización.

e. 22/11 N° 370.322 v. 26/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA

DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma PRO-AS SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 62 de fecha 25 de setiembre 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 11.260/90 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Declárase a la firma PRO-AS SOCIEDAD ANONIMA el decaimiento de derechos y obligaciones emergentes de las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA, del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR Nos. 614 del 11 de diciembre de 1981, N° 22 del 12 de enero de 1988 y su modificatoria N° 685 del 16 de junio de 1988 (Ley N° 21.608, artículo 17 inciso b) punto 1). ARTICULO 2° — Impónese a la firma PRO-AS SOCIEDAD ANONIMA la devolución de los tributos que hubiera utilizado en virtud de las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR Nos. 614/81, 22/88 y 685/88 (Ley 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3). ARTICULO 3° — Impónese a la firma PRO-AS SOCIEDAD ANONIMA una multa de OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 81.949,77) - Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 22/88. ARTICULO 4° — El pago de la multa establecida en el artículo 3° deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5° — Notifíquese a la empresa PRO-AS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. ARTICULO 7° — "De Forma". Firmado: OSCAR ROBERTO DEMATINE, Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 22/11 N° 370.448 v. 26/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Romualdo REY, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 15 de Noviembre de 2001. Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

e. 22/11 N° 370.365 v. 26/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SAN LORENZO

Se hace saber al causante que más abajo se detalla que en el SA57-46/1992 ha recaído providencia que se transcribe textualmente: "VISTO; atento la incomparecencia del Sr. Salvador Vicente Avendaño, pese a estar debidamente notificado de la Corrida de Vista según consta a fs. 218; DECLARASE REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero. Asimismo se le hace saber que podrá comparecer en cualquier estado del procedimiento, pero éste no se retrotraerá según así lo establece el Art. 1106 del Código Aduanero. Por Sección "S". NOTIFIQUESE. Fdo.: ADA G. BOGLIETTI, Administradora (Int.) Aduana de San Lorenzo. San Lorenzo, 16 /05/2001.

e. 22/11 N° 370.302 v. 22/11/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANA

REGION ADUANERA ROSARIO

DIVISION ADUANA DE SAN LORENZO

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se detalla a TOMAR VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos a fin de que ejerza su derecho de defensa y ofrezca toda prueba que crea conducente de conformidad al art. 1101 del C.A. bajo apercibimiento de declararlo rebelde según el Art. 1105 del C.A. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta administración, de acuerdo al art. 1001 y ss. del C.A. bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. Se le hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y 1031 del C.A. bajo apercibimiento de no tenerlo por presentado según el Art. 1033 del C.A. En todos los asuntos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado en atención al Art. 1034 del C.A. Asimismo se le hace saber a los efectos de la extinción de la acción penal prevista en el Art. 931 y 932 del C.A. el encartado deberá abonar la multa en la cuenta N° 47731955/49 habilitada en el Banco de la Nación Argentina— Sucursal San Lorenzo—, el cual deberá abonarse dentro del plazo previsto por el Art. 1101 del C.A. confeccionándose para tal fin el OM-2132, debiéndose presentar dicho comprobante de pago en la Sección "S". Fdo.: ADA G. BOGLIETTI, Administradora Int. Aduana de San Lorenzo.

SC57-17/2001: AMADO ANTONIO TORRES, DNI N° 10.381.946 presunta infracción Art. 985 C.A. Multa Impuesta $ 2.400.

e. 22/11 N° 370.303 v. 22/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

CORRASE VISTA Sr. Alessandro BARRETO, C.I. (Brasil) N° 23.520.108-X imputándosele el delito previsto y penado por el artículo N° 866 del Código Aduanero en función de los Artículos Nos 863 y 871 del citado texto legal como consecuencia de lo actuado y resuelto en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén en los autos caratulados "BARRETO, Alessandro s/Infracción Ley 22.415" Expte. N° 272 F° 12 Año 2000 a fin de que presente su defensa, ofrezca todas las pruebas y acompañe la documentación que estuviere en su poder. Si no la tuviere en su poder, individualizará, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare bajo apercibimiento de ser declarado Rebelde de no comparecer sin justa causa. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Bariloche si no lo hiciere se lo tendrá por constituido en los estrados de la Dependencia mencionada donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren, en forma automática los días martes o viernes o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuera feriado. Se hace saber que en caso de estar a derecho por interpósita persona, el representante legal deberá acompañar con su primera presentación, la documentación que acredite su personería. Notifíquese asimismo que, en virtud a los términos del artículo N° 1121 inciso b), que en el presente Sumario Contencioso instruido a los efectos fiscales derivados de la Causa Penal antes mencionada será pasible de las penas previstas en el artículo N° 876 del Código Aduanero en sus incisos a), b), c) y g) y así como también en el f) a excepción en lo referente a las fuerzas de seguridad. — TEODORO DELGADO, Administrador Aduana Bariloche.

e. 22/11 N° 370.307 v. 22/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

CORRASE VISTA Sr. Anger Cirino JAURI, C.I. (Brasil) N° 7047352881 imputándosele el delito previsto y penado por el artículo N° 866 del Código Aduanero en función de los Artículos Nos. 863 y 871 del citado texto legal como consecuencia de lo actuado y resuelto en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén en los autos caratulados "ANGER CIRINO JAURI s/Infracción Ley 22.415" Expte. N° 289 F° 15 Año 2000 a fin de que presente su defensa, ofrezca todas las pruebas y acompañe la documentación que estuviere en su poder. Si no la tuviere en su poder, individualizará, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare bajo apercibimiento de ser declarado Rebelde de no comparecer sin justa causa. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Bariloche si no lo hiciere se lo tendrá por constituido en los estrados de la Dependencia mencionada donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren, en forma automática los días martes o viernes o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuera feriado. Se hace saber que en caso de estar a derecho por interpósita persona, el representante legal deberá acompañar con su primera presentación, la documentación que acredite su personería. Notifíquese asimismo que, en virtud a los términos del artículo N° 1121 inciso b), que en el presente Sumario Contencioso instruido a los efectos fiscales derivados de la Causa Penal antes mencionada será pasible de las penas previstas en el artículo N° 876 del Código Aduanero en sus incisos a), b), c) y g) y así como también en el f) a excepción en lo referente a las fuerzas de seguridad. — TEODORO DELGADO, Administrador Aduana Bariloche.

e. 22/11 N° 370.308 v. 22/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

SECCION SUMARIOS

En las denuncias que a continuación se detallan, y que se encuentra en trámite ante esta Aduana de Barranqueras, se hace saber que mediante Disposición recaída, cuyo texto en su parte pertinente expresa: "Barranqueras... Visto... y Considerando... DISPONE: ARTICULO 1°: ARCHIVAR la presente denuncia, en los términos de la Instrucción General N° 001/98 (DGA). ARTICULO 2°: INTIMAR al retiro de las mercaderías en el plazo de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento del tratamiento previsto en los arts. 429 y sgtes. de la Ley 22.415. ARTICULO 3°: REGISTRESE, NOTIFIQUESE...Fdo.: OSCAR ALFREDO BIONE, Administrador a/c de la Aduana de Barranqueras, sita entre las calle Teniente Piris y Gobernador Goitía, Barranqueras, Chaco.

DN10-NRO.	CAUSANTE	C.I.P./D.N.I.	TRIBUTOS
DN10-N° 313/01	BLANCA SILVINA TORRES	D.N.I. 11.482.552	$ 13,37
DN10-N° 380/01	SILVIA ESTHER BENITEZ	D.N.I. 13.142.542	$ 119,99
DN10-N° 383/01	ZAMBRANA BERNAL	D.N.I. 93.098.249	$ 60,20
DN10-N° 385/01	DEL CARMEN OJEDA DE AQUINO	C.I.P. 1.230.665	$ 88,24
DN10-N° 388/01	ANGEL A. AQUINO IBARRA	C.I.P. 864.777	$ 112,98
DN10-N° 411/01	RAMONA ESTELA ROMAN	C.I.P. 1.547.041	$ 85,24
DN10-N° 415/01	GERARDO LEON	C.I.P. 1.466.236	$ 91,09
DN10-N° 434/01	MARIA ESTER AYALA MEZA	C.I.P. 1.933.404	$ 283,76
DN10-N° 475/01	ANTONIO GUSTAVO TORRES	D.N.I. 25.013.198	$ 88,94
DN10-N° 478/01	SARA NICOLASA BAEZ	C.I.P. 707.302	$ 173,18
DN10-N° 486/01	EULALIA SANCHEZ	C.I.P. 588.734	$ 219,81
DN10-N° 490/01	EUSTAQUIA VAZQUEZ	D.N.I. 93.766.870	$ 14,84

e. 22/11 N° 370.318 v. 22/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero – Ley 22.415

Se cita al interesado para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezca en el sumario que a continuación se detalla al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), Tte. Piris y Gdor. Goitía de la ciudad de Barranqueras, Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10 - N° 188/01	FERNANDO JAVIER ESQUIVEL	985	$ 734,01

e. 22/11 N° 370.320 v. 22/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2431/2001

Bs. As., 12/11/2001

VISTO el Expediente ENARGAS N° 5680 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en la Ley 24.076, su Decreto Reglamentario 1738/92 y el Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2453; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/3 y 17/19 obran las Actas ENRG/GR/DRCU N° 21/00 y 30/00 respectivamente, correspondientes a las auditorías realizadas a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la ejecución de los trabajos relacionados con el recorrido de inspección y reconocimiento de pérdidas en las redes de distribución de gas operadas por la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Que mediante la NOTA ENRG/DRCU N° 132/00, se le requirió a la Licenciataria que informe sobre lo indicado en las Actas respecto a la clasificación de las áreas comerciales, quien respondió a fs. 22/23

Que el análisis y consideración de lo expresado por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. se efectuó en el INFORME GD/GR/GAL N° 42/00 (fs. 26/28) el que integra la presente y al que nos remitimos "brevitatis causae".

Que con fundamento en las conclusiones allí expuestas, esta Autoridad Regulatoria emitió la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D N° 3630 (fs. 29) por la cual se le imputó a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. el incumplimiento de lo indicado en el punto 1.1 c) del Material de Guía de la Sección 723 (Sistema de Distribución, Reconocimiento por Pérdidas y Procedimientos) de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100), y además se le requirió que reclasifique su sistema de distribución y que efectúe el control y detección de fugas de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Que a fs. 34/38 la imputada presentó su descargo, el que por MEMORANDUM GD N° 200/2000 (fs. 39), fue remitido en copia a la Delegación Regional Cuyo, a efectos de analizar, realizar el informe correspondiente y verificar si la Licenciataria había adoptado las medidas tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imputación efectuada por el ENARGAS.

Que el informe solicitado y las actas de las auditorías de verificación obran a fs. 40 a 44.

Que en su descargo DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. expresó que en la vista tomada el 13 de setiembre de 2000 advirtió que no se encontraba agregada en las presentes actuaciones su Nota GTO N° 833/00 del 18 de julio del año 2000, en la que informaba al ENARGAS la incorporación al régimen anual de búsqueda de fugas la cantidad de 1000 Km. de cañerías pertenecientes a su red de distribución como consecuencia de la reclasificación que efectuó.

Que asimismo se remitió a lo manifestado en dicha nota, concluyendo que de todo lo expuesto surge que no ha incurrido en los incumplimientos que se le atribuyen.

Que en la nota que la Licenciataria citó —la que obra agregada a fs. 31 a 33—, la misma indicó que desarrolla la búsqueda de fugas, respetando lo establecido en la Sección 723 de la norma NAG 100.

Que recordó que los parámetros usados para definir un área o distrito Comercial han sido motivo de controversias y que cuando se discutió este tema en el seno del Instituto Argentino del Petróleo y Gas con la participación de técnicos del ENARGAS y de las Distribuidoras, ella sostuvo siempre que el concepto de "pavimento continuo" usado para definir un distrito Comercial no es aplicable en toda su extensión a las redes de distribución operadas por esa Distribuidora, ya que en su área de operación, las redes de distribución están instaladas bajo vereda de baldosas o contrapiso (arena, cal, cemento y agua) en ambos casos de muy poca cohesión y fácilmente agrietables debido al tránsito, variaciones notables de temperatura ambiente y movimientos telúricos, conformando una superficie fácilmente permeable al pasaje de gas hacia la superficie.

Que agregó también que en su particular geografía, se debe considerar la presencia de las acequias conductoras de agua de riego que junto con los canteros o tasas donde se ubica el arbolado público brindan lugares adicionales para que una fuga generada en una cañería alcance la superficie del terreno y sea detectada ya sea por los instrumentos detectores o por detección por su olor característico.

Que entendió que considerando entonces estas características particulares, correspondía priorizar el concepto que una búsqueda sistemática de fugas se desarrolla con el principal objetivo de preservar la seguridad del sistema de distribución, por lo tanto, la frecuencia de búsqueda debe estar en relación directa con el nivel de seguridad deseado, y que, cuanto mayor sea la concentración de personas en un área geográfica, mayor deberá ser el nivel de seguridad requerido y en consecuencia mayor la frecuencia de los controles.

Que aseveró además que ha puesto énfasis en ubicar las zonas de mayor concentración humana, ya sea en forma permanente o temporaria en forma regular en toda su zona de operación, tal lo establecido en los ítems "1.1a" y "1.1b" del Material de Guía de la Sección 723.

Que expresó también que no obstante los argumentos técnicos expuestos, ha decidido a partir de agosto del corriente año incorporar en su clasificación de distrito Comercial de búsqueda con frecuencia anual la cantidad de 1000 (un mil) kilómetros de red de distribución que serán inspeccionadas por fugas todos los años, los que han surgido de un análisis efectuado por su personal técnico.

Que no obstante lo antedicho, advirtió que su decisión no implica conformidad ni aceptación de las imputaciones efectuadas por el ENARGAS, por lo que efectúa las reservas correspondientes en un todo de acuerdo a lo informado al ENARGAS sobre el particular y que en tal sentido, se reitera los conceptos vertidos en su nota GTO N° 449/00 del 18/04/00 y las enviadas oportunamente que conforman el Expediente 3350/97.

Que habiéndose analizado el descargo presentado por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. corresponde señalar que lo expresado por la imputada es una reiteración de la mayoría de los argumentos citados y rebatidos en el informe que sirvió de sustento a la imputación efectuada por el ENARGAS (fs. 29).

Que no obstante lo antedicho, cabe recordar que la Sección 723 de la NAG 100 en su punto 1.1 c) de su Material de Guía, establece que las instalaciones de gas que están bajo pavimento continuo, que se extiende desde la línea de centro de la vía pública o desde la cañería principal hasta la pared del edificio, deben ser consideradas como Distrito Comercial.

Que por lo tanto, de la correcta interpretación de lo allí expresado, surge que, independientemente de las zonas que deban ser consideradas Distrito Comercial, ya sea por su densidad poblacional o edilicia, las áreas en donde las instalaciones de gas estén ubicadas bajo pavimento, ya sea en calzada o acera, que se extienda con continuidad desde la línea de centro de la vía pública o desde la cañería principal hasta la pared del edificio, también deben ser consideradas Distrito Comercial y por ende, de relevamiento anual.

Que al respecto corresponde destacar que el objetivo perseguido en el punto 1.1 c) del Material de Guía de la Sección 723 de la NAG 100, es atender a la seguridad pública, ya que además de considerar la magnitud de los daños que pudieran ocasionar las fugas de gas que se produjeren en las zonas de alta concentración de personas, y/o edificios, dicha norma tiene en cuenta el grado de dificultad para detectar la fuga debido a las condiciones de instalación de las cañerías y la posibilidad de migración del gas hacia el interior de los edificios, como puede ocurrir en las áreas contempladas en dicho punto.

Que si bien es factible que una fuga de gas salga a la atmósfera a través de las fisuras y grietas de las veredas pavimentadas, no es menos cierto que su detección se torna más dificultosa que en el caso que la cañería esté instalada bajo vereda de tierra, razón por la cual la norma impone, con buen criterio, un relevamiento más frecuente en esos lugares.

Que además, debe tenerse en cuenta que es más factible que una fuga de gas migre al interior del edificio, cuando provenga de instalaciones colocadas bajo vereda pavimentada, que exclusivamente bajo tierra.

Que por lo tanto se considera que los criterios utilizados por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. para la clasificación de zonas para determinar la frecuencia de la ejecución del relevamiento de fugas no cumplen lo indicado por la normativa vigente.

Que por otra parte cabe señalar que el expediente ENARGAS N° 3350 citado por la Licenciataria se refiere al trámite administrativo iniciado en razón de haberse verificado en la auditoría técnica de las inversiones obligatorias del año 1996 que el procedimiento de detección de fugas puesto en práctica por la Licenciataria no incluía la inspección de los gabinetes de regulación y/o medición ubicados sobre la línea municipal de las viviendas, hecho éste que no guarda relación directa con el tema de autos, esto es la clasificación de zonas para determinar la frecuencia de la ejecución del relevamiento de fugas.

Que por todo lo expuesto y como conclusión general entendemos que lo expresado por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. no logra rebatir la imputación formulada por lo que corresponde aplicarle una sanción por el incumplimiento de lo indicado en el punto 1.1 c) del Material de Guía de la Sección 723 (Sistema de Distribución, Reconocimiento por Pérdidas y Procedimientos) de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100).

Que esta Autoridad Regulatoria considera que la conducta correctiva asumida por la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., verificada en las auditorías efectuadas por el ENARGAS, constituye un elemento atenuante de la sanción a aplicar.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2453 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a DISTRIBUIDORA. DE GAS CUYANA S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por haber incumplido lo indicado en el punto 1.1 c) del Material de Guía de la Sección 723 (Sistema de Distribución, Reconocimiento por Pérdidas y Procedimientos) de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100).

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2453 del 18 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Notifíquese a la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 22/11 N° 370.469 v. 22/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 239/2001

Bs. As., 20/11/2001

VISTO el Expediente N° 399-002136/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario tomar las medidas conducentes a garantizar la mejor afluencia de oferentes de las Licitaciones Públicas "CANALIZACION DE ENLACE DE LA LAGUNA LA PICASA - CAÑADA LAS HORQUETAS - ADECUACION DE LA CAPACIDAD DE LA LAGUNA LA SALADA", Provincia de BUENOS AIRES, "ADECUACION DE LA CAPACIDAD DE LA LAGUNA MAR CHIQUITA", Provincia de BUENOS AIRES, "OBRA DE REGULACION Y CONTROL DE INUNDACIONES EN EL NORESTE DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA", Provincia de LA PAMPA, "CANALIZACION DE CAÑADA LAS HORQUETAS", Provincia de BUENOS AIRES y "REGULACION DEL SISTEMA LAGUNA DE GOMEZ - LAGUNA DE ROCHA", Provincia de BUENOS AIRES, todas ellas incluidas en el Plan Federal de Infraestructura.

Que en tal sentido se considera que una prórroga de la fecha de apertura de las mismas constituye la vía adecuada para asegurar la competitividad entre las empresas y por ende, la transparencia en la contratación de las citadas obras.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud del Decreto N° 1299 del 29 de diciembre de 2000, ratificado por la Ley N° 25.414 y modificado por el Decreto N° 676 del 22 de mayo de 2001 y las Resoluciones del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 229 del 2 de agosto de 2001, N° 143 del 28 de junio de 2001, N° 145 del 28 de junio de 2001, N° 144 del 28 de junio de 2001 y N° 368 del 28 de setiembre de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorróguense hasta nuevo aviso los actos de apertura de las Licitaciones Públicas para la construcción de las obras “CANALIZACION DE ENLACE DE LA LAGUNA LA PICASA - CAÑADA LAS HORQUETAS - ADECUACION DE LA CAPACIDAD DE LA LAGUNA LA SALADA”, Provincia de BUENOS AIRES, “ADECUACION DE LA CAPACIDAD DE LA LAGUNA MAR CHIQUITA”, Provincia de BUENOS AIRES, “OBRA DE REGULACION Y CONTROL DE INUNDACIONES EN EL NORESTE DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA”, Provincia de LA PAMPA, “CANALIZACION DE CAÑADA LAS HORQUETAS”, Provincia de BUENOS AIRES y “REGULACION DEL SISTEMA LAGUNA DE GOMEZ - LAGUNA DE ROCHA” todas ellas incluidas en el Plan Federal de Infraestructura.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — IGANCIO A. LUDUEÑA, Secretario de Transporte e/Interino Sec. Obras Públicas P/Res. MIV N° 12/01.

e. 22/11 Nº 370.622 v. 22/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución Nº 366/2001

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente N° 750-001977/96 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA mediante Nota N° 141 del 2 de julio de 2001 procedió:

a) Rechazar el Plan de Desarrollo Minero presentado por YACIMIENTOS CARBONIFEROS RIO TURBIO SOCIEDAD ANONIMA, vinculado a la realización de una galería denominada 3P5D.

b) Intimar al Concesionario para que en el término de TREINTA (30) días corridos a partir de la comunicación de la presente resolución, a entera satisfacción de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, presente un Plan de Desarrollo Minero que se sujete en forma estricta a las condiciones establecidas en el punto 5.9 del Contrato de Usufructo Minero (Anexo III del Pliego de Bases y Condiciones) y en el punto A.4.2.1 de la Descripción Técnica del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio (Anexo XVII del Pliego de Bases y Condiciones).

c) Que dicha intimación se realizó sujeta a ejecutar parcialmente la garantía conforme a lo contemplado en los puntos 9.4 y 9.5 del Pliego de Bases y Condiciones y dejando expresa reserva del derecho a elaborar y ejecutar por cuenta y orden de la concesionaria el Plan de Desarrollo Minero, de acuerdo a lo estipulado en el punto 5.9 del Contrato de Usufructo Minero (Anexo III del Pliego de Bases y Condiciones), deduciendo del subsidio los gastos que demande dicho cometido, conforme a lo estipulado en el punto 3.1 del Capítulo XII del Pliego de Bases y Condiciones, como así también a ejercer cualquier otro derecho o facultad que surja de la Concesión Integral y del poder concedente sobre el recurso minero en cuestión.

Que con fecha 2 de agosto de 2001 mediante NOTA SZ/OF-2055/01 el Concesionario manifiesta que:

a) El Plan de Desarrollo Minero presentado, consistente en la realización de la galería 3P5D, cumple a satisfacción con las obligaciones contractuales, las cuales según el Concesionario serían compatibilizar las soluciones que provean al mejor desarrollo minero, al menor costo posible, pues este es el objetivo fundamental del proceso del concesionamiento del yacimiento.

b) Ningún contrato implica la imposibilidad de contemplar alternativas surgidas durante su desarrollo y que sean mutuamente beneficiosas por las partes.

c) Señala que la galería 3P5D fue incluida en los Planes de Gestión 1998/1999, 1999/2000 y 2000/2001, sin observaciones por parte de la Autoridad de Aplicación.

d) Sostiene posteriormente que no comparte el criterio de que la “Autoridad de Aplicación” “no está obligada a aprobar un Plan de Desarrollo Minero cuya tecnología se aparte de” “las obligaciones asumidas por el Concesionario en el Plexo “Contractual”, toda vez que entiende que la Autoridad de Aplicación debe evaluar la viabilidad técnica de las propuestas que son sometidas a su consideración, atendiendo al objetivo superior de la racionalización de los costos de la explotación que, en última instancia, serán los determinantes, para el futuro del yacimiento.

e) Considera por lo tanto que el rechazo de la propuesta de la galería 3P5D debe fundamentarse a través de consideraciones técnicas concretas que desvirtúen su conveniencia y en tal sentido pasa a considerar las observaciones formuladas por la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA (ENDESA) y por el SERVICIO GEOLOGICO MINERO.

f) Sostiene que las observaciones formuladas por la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA (ENDESA), se basan en una corta visita y que las opiniones son de tipo genérico, que no incursionan en los temas específicos que se debían evaluar.

g) Señala que la crítica referida a la gran incertidumbre para el futuro, que plantea el desarrollo de la galería 3P5D derivada de una supuesta falta de política nacional respecto de la explotación carbonífera, es una crítica que excede la responsabilidad del concesionario.

h) Agrega que los informes presentados sobre este desarrollo, como así también la información suministrada en el yacimiento a solicitud de los técnicos de la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA (ENDESA), debieron ser suficientes para una correcta evaluación del proyecto, no obstante lo cual agrega en esta instancia información adicional.

i) Señala que no existen dudas sobre las reservas recuperables y que el circuito de ventilación a través de la galería 3P5D no viola la normas reglamentarias de ventilación.

j) Manifiesta que la galería 3P5D no está prevista como galería de transporte, ni de evacuación de mineral, dado que la evacuación de mineral de este proyecto se realizará a través de los chiflones 5, 6 y 7.

k) Reconoce que a falta de información específica, las condiciones geotécnicas para la galería son más favorables en estéril que en carbón, a igualdad de sostenimiento, no obstante lo cual manifiesta que el planteo es erróneo, dado que lo que debe analizarse desde el punto de vista técnico-económico es si la galería en carbón cumple con los requerimientos de la explotación prevista. Agrega además que se han realizado cerca de DIEZ KILOMETROS (10 Km) de desarrollos principales en el manto de carbón DOROTEA, los que se especifican en el Anexo N° 13. Señala que algunas de dichas galerías con más de VEINTICINCO (25) años continúan habilitadas.

l) Manifiesta asimismo que dados las reglamentaciones vigentes en materia de seguridad, la construcción de galerías en carbón presentan notorias economías respecto de las construidas en estéril.

ll) Sostiene que la incompatibilidad de la galería 3P5D con el desarrollo expuesto por INVESTIGACION y DESARROLLO MINERO SOCIEDAD ANONIMA (IDEMSA), no es razón para rechazar el proyecto, toda vez que dicho desarrollo respondería a una concepción antigua, que no es obligatoria conforme al Plexo Contractual y que por sus altos costos tendería a inviabilizar la explotación.

m) Asimismo, desestima el informe producido por el representante del SERVICIO GEOLOGICO MINERO, por considerar que, el profesional que lo suscribe carece de la experiencia indispensable en la minería del carbón, como para sostener un juicio responsable sobre el problema sometido a su consideración y agrega que el propio informe parece haber sido solicitado por la Comisión de Fiscalización para cumplir con un respaldo formal que avalara la decisión prevista.

n) Señala que es extemporánea la apreciación formulada por la Comisión de Fiscalización en el sentido de que no existe tiempo material para continuar analizando propuestas tecnológicas que se aparten de las obligaciones expresamente asumidas por el Concesionario a través del Plexo Contractual.

ñ) Finalmente y no obstante todo lo expuesto y para el caso de que la Autoridad de Aplicación desconociera el proyecto presentado por el Concesionario, el mismo adjunta un proyecto de Desarrollo Principal basado en una galería simple en estéril denominado galería 3P5E, entre Chiflones 7V y 6, con un plano que somete a consideración.

o) Respecto de este proyecto, manifiesta en su informe principal que podrá cumplir con la ejecución del desarrollo principal, a partir del 18 de mayo de 2003, dado que considera que la producción de carbón para dicha fecha quedará reducida a su mínima expresión (uso de usina de Río Turbio exclusivamente).

p) Se agregan a continuación diversos informes, de los cuales surge que la construcción de las galerías en estéril, serían terminadas hacia el año 2006, realizándose una tercera parte de las mismas aproximadamente, fuera del período de la concesión.

Que analizando las manifestaciones y propuestas presentadas por el Concesionario las mismas deben ser desestimadas por las siguientes consideraciones:

a) Las menciones hechas por el Concesionario a la galería 3P5D al presentar sus Planes de Gestión 1998-1999 y 1999-2000 no pueden interpretarse bajo ningún concepto como solicitud de autorización de un Plan de Desarrollo Minero.

b) Los Planes de Gestión mencionados no fueron aprobados por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, debiéndose por lo tanto interpretar el silencio de la administración en los términos del Artículo 10° de la Ley N° 19.549.

c) El Plan de Gestión 2000-2001 y su Complemento presentado mediante Nota LC N° 1046 del 29 de septiembre de 2000, fue observado en general, y en particular en lo que hace a la construcción de la galería 3P5D.

Que por otra parte, respecto a la galería 3P5D caben las siguientes consideraciones de naturaleza técnico-económicas:

a) La minería del carbón es una actividad que para ser realizada de manera eficiente, racional y continua, requiere de una planificación de mediano y largo plazo. El diseño de la preparación principal condiciona las oportunidades y costos de extracción del carbón en el mediano plazo, pero también condiciona las oportunidades de largo plazo de la explotación, al generar o eliminar posteriores oportunidades de desarrollos principales.

b) El criterio de elegir aquellos desarrollos principales que por sus características, son los más económicos en su etapa constructiva, no siempre son los más eficientes, considerando también los costos en la etapa de explotación, ni los más eficientes, considerando las oportunidades que generan en materia de posteriores desarrollos principales.

c) El Poder Concedente previó estas circunstancias de DOS (2) maneras: 1) en materia de tecnología de galerías principales previó conservadoramente que se continuara aplicando la tecnología existente de galerías principales en estéril y 2) se reservó la facultad de aprobar el Plan de Desarrollo Minero.

I. Dado que las galerías principales en estéril, tiene un costo de mantenimiento inferior al de las galerías principales en carbón, al imponer dicha tecnología el Poder Concedente asumió el costo de abonar un subsidio mayor durante el período actual de la concesión, a fin de mejorar las expectativas futuras de la misma. Esta situación es totalmente razonable teniendo en cuenta que en el actual período del Usufructo, el yacimiento tenía una demanda atada al precio subsidiado proveniente del Contrato con la CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA, circunstancia esta que no se encuentra de manera alguna garantizada luego de vencido dicho contrato en el año 2003.

II. Al reservarse la facultad de aprobar el Plan de Desarrollo Minero, el Poder Concedente se reservó un instrumento que le permite orientar este desarrollo hacia labores más compatibles con el desenvolvimiento de largo plazo de la explotación.

d) A partir de lo expuesto, toda la línea argumental planteada por el Concesionario no puede prosperar, dado que se basa en una premisa falsa, la cual es realizar los desarrollos principales al menor costo posible, sin tener en cuenta que el Poder Concedente, previó una obligación específica y los recursos para cumplirla, con vistas a garantizar mejores condiciones de seguridad y economicidad de la explotación en la etapa posterior al vencimiento de la actual concesión.

e) En este contexto, siendo que el monto de subsidio percibido por el concesionario ya contempla los recursos necesarios para realizar los desarrollos principales en estéril, cualquier economía que se realice en la construcción de los desarrollos principales, ha de redundar exclusivamente en un benefi-

cio para el Concesionario y si estos desarrollos implican costos de explotación posteriores mayores, entonces el Poder Concedente no sólo no recibirá beneficio alguno, sino que por el contrario deberá asumir mayores pérdidas en el futuro.

f) Es cierto que ningún contrato implica la imposibilidad de contemplar alternativas surgidas durante su desarrollo y que sean mutuamente beneficiosas por las partes, pero también es cierto que la alternativa propuesta en esta oportunidad por el Concesionario, no ofrece beneficio alguno para el Poder Concedente, que repetimos ha incluido en el subsidio recibido por la Concesionaria, los recursos necesarios para realizar los desarrollos principales con una tecnología que genera mejores condiciones de explotación para el período posterior al fin de la presente concesión.

g) Las consideraciones precedentes, son suficientes para rechazar el desarrollo de una galería principal 3P5D, pero los argumentos se refuerzan aún más con las consideraciones vertidas en el informe de la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA (ENDESA), particularmente sobre la falta de información y definiciones del Proyecto, como así también la incertidumbre planteada por dicha empresa, sobre la magnitud de las reservas liberadas. Por otra parte, el cuestionamiento sobre el desarrollo minero futuro que plantea la galería 3P5D, es totalmente pertinente para el Poder Concedente, dada la facultad que se ha reservado en el Plexo Contractual de aprobar el Plan de Desarrollo Minero.

h) Por otra parte resulta improcedente e inaceptable los términos que el Concesionario emplea al mencionar el informe producido por el Ingeniero Ernesto A. LAPIDUS, Ingeniero en Minas, que se desempeña en el SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO, como así también su argumentación contra la Comisión de Control y Fiscalización. Más aún, si se tiene en cuenta que tales apreciaciones se realizan, tal cual manifiesta el Concesionario, sin conocer el informe elaborado por dicho profesional y sin haber solicitado tomar vista del mismo, siendo que dicho informe consta en el Expediente N° 750-001977/96 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, citado expresamente por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en la Nota N° 141 de fecha 2 de julio de 2001.

Que otro aspecto a considerar es la propuesta alternativa presentada por el Concesionario de realizar un desarrollo en estéril en la galería denominada 3P5E. Respecto de este proyecto, se debe advertir que el cronograma de realización planteado por el Concesionario es incompatible con el plazo de finalización de la concesión y que tampoco es aceptable condicionar la ejecución del mismo a la interrupción de la explotación del carbón debido a que el supuesto planteado de interrupción de compras por parte de la CENTRAL TERMICA DE SAN NICOLAS, esta lejos de ser en este momento un hecho cierto y consumado, constituyendo una mera especulación por parte del Concesionario, y que por otra parte dicho hecho podría constituir un incumplimiento de las obligaciones previstas en el punto 5.9 del Contrato de Usufructo Minero, y/o de las obligaciones que surgen de la oferta realizada por el Consorcio que resultó en definitiva adjudicatario de la Concesión de la empresa, circunstancias estas a cuya ocurrencia no puede quedar sometida el cumplimiento de las obligaciones del Usufructuario en materia de liberación de reservas.

Que sin perjuicio de esto, y tal cual surge de los informes obrantes en el Expediente citado en el VISTO, existen un conjunto de informaciones adicionales que el Concesionario debería proveer a los efectos de poder analizar debidamente la alternativa planteada, aun cuando la misma no pudiese ser ejecutada en su totalidad en el período que resta hasta finalizar la Concesión.

Que considerando todo lo expresado en los puntos anteriores, surge la necesidad de tomar medidas que al mismo tiempo preserven patrimonialmente al ESTADO NACIONAL, por las inversiones no realizadas por el Concesionario, y que simultáneamente no se demore la iniciación de las mismas, aún cuando sólo puedan ejecutarse de manera parcial en el período restante de la concesión.

Que el Punto 5.9. del Anexo III - Contrato de Usufructo Minero - del Pliego de Bases y Condiciones establece que: “El incumplimiento de la usufructuaria respecto de la presentación y ejecución del Plan de Desarrollo Minero, dará derecho a la propietaria a ejecutar, por cuenta y cargo de la usufructuaria las obras de desarrollo minero en cuestión, en función de la dimensión y calidad ya mencionada.”

Que cabe mencionar como antecedente, que a la fecha YACIMIENTOS CARBONIFEROS RIO TURBIO SOCIEDAD ANONIMA ha contabilizado en su Balance correspondiente al Ejercicio 1999/2000 la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTESIMOS ($ 16.324.054,50) en concepto de provisión por cumplimiento del Artículo 5 Item. 5.9 del Contrato, para la liberación de reservas por un volumen similar al extraído a dicha fecha.

Que tal cual surge de los informes obrantes en estas actuaciones, tal previsión se refiere a las toneladas de carbón extraídas para los ejercicios anuales 1994 a 2000.

Que merituando la real situación de la explotación se ha considerado pertinente considerar en forma provisoria y sujeta a revisión un monto de PESOS DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y CINCO ($ 16.324.075) como cifra a retener al Concesionario para efectuar los estudios, gastos conexos y obras necesarias por cuenta y orden del mismo.

Que a los efectos de no generar una situación financiera que obstaculice el pago de los sueldos y salarios del personal se deben establecer procedimientos financieros específicos que permitan preservar los fondos necesarios para la ejecución de las obligaciones pendientes sin comprometer los pagos mencionados.

Que a los efectos de poner en marcha este esquema es necesario solicitar a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, que instrumente las medidas administrativas correspondientes para que los fondos retenidos, por aplicación de la presente resolución, queden disponibles para el diseño y ejecución del Plan de Desarrollo Minero.

Que la estimación de los montos involucrados en la elaboración, diseño y ejecución de la obra podrá ajustarse una vez elaborado el Plan de Desarrollo Minero.

Que a fin de garantizar la continuidad de la explotación deben preverse mecanismos que faciliten el inicio de la ejecución de las obras, aún antes del final de la presente Concesión.

Que el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 4° de la Resolución N° 163 de fecha 8 de febrero de 1995, del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Se rechaza el Plan de Desarrollo Minero presentado por el Concesionario basado en la construcción de la galería 3P5D.

ARTICULO 2° — Se rechaza el cronograma de ejecución del Plan de Desarrollo Minero presentado por el Concesionario basado en la construcción de la galería 3P5E.

ARTICULO 3° — Se otorga al Concesionario un plazo de SESENTA (60) días corridos para suministrar la información que se detalla en el Anexo I de la presente resolución, a fin de concluir la evaluación técnica de dicha propuesta.

ARTICULO 4° — Finalizado el período del artículo anterior se procederá de la siguiente forma:

a) En caso de que el concesionario suministre la información establecida en el Anexo I, de la presente resolución la COMISION DE CONTROL Y FISCALIZACION DE RIO TURBIO procederá a solicitar no menos de DOS (2) dictámenes técnicos sobre la propuesta presentada.

b) En caso de que los dictámenes técnicos sean favorables, entonces la COMISION DE CONTROL Y FISCALIZACION DE RIO TURBIO, pondrá a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA un plan que permita la iniciación y avance de las obras por parte del actual Concesionario en los menores plazos posibles.

c) De aprobarse el plan mencionado en el punto b) anterior, entonces se aprobará simultáneamente el sistema que permita ajustar las retenciones que se practiquen en función de los artículos 5° y 6° de la presente resolución, de manera proporcional al avance que registren las obras.

d) En caso de que el Concesionario no presente la información establecida en el Anexo I de la presente resolución, dentro del plazo establecido, o bien en el caso que los dictámenes técnicos sobre el mismo no fueran favorables, entonces la COMISION DE CONTROL Y FISCALIZACION DE RIO TURBIO, presentará un Plan de Acción a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA. del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con el objeto de definir un Plan de Desarrollo Minero en condiciones que permitan el inicio de su ejecución a la brevedad posible.

ARTICULO 5° — Se establece en forma provisoria y sujeto a revisión el valor de PESOS DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y CINCO ($ 16.324.075) como monto de obligaciones pendientes del Concesionario por elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Minero. Dicho monto de obligaciones pendientes, constituye un crédito a favor del ESTADO NACIONAL, el cual deberá ser aplicado al diseño y ejecución del Plan de Desarrollo Minero.

ARTICULO 6° — El monto de obligaciones pendientes establecido en el artículo 3° de la presente resolución, será constituido financieramente de la siguiente forma:

a) PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000) se obtendrán a través de la ejecución parcial de la garantía constituida en cumplimiento del punto 9 del Capítulo X del Pliego de Bases y Condiciones. Dicha ejecución deberá realizarse de inmediato.

b) Eventuales créditos que existan a favor del Concesionario por el pago de intereses por mora, hasta el monto que se reconozca a la fecha.

c) El saldo restante de las obligaciones pendientes conforme al artículo 3° de la presente Resolución, serán retenidos por la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA en cuotas mensuales y consecutivas, de las cuotas mensuales del subsidio que aún resten abonar al Concesionario.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

ANEXO I

INFORMACION COMPLEMENTARIA NECESARIA PARA LA EVALUACION DEL PROYECTO DE DESARROLLO DE LA GALERIA SIMPLE EN ESTERIL DENOMINADO GALERIA 3P5E

— Informe del Asistente Técnico.
— Firma de planos presentados por profesional habilitado.
— Razones técnicas por la que se proyecta galería simple.
— Levantamiento geológico de falla detectada en el CH 5 y CH 6 de mina 5. Incidencia en las reservas carboníferas aledañas a los chiflones mencionados.
— Indicar si existen anomalías geológicas en el CH 7 V.
— Cálculo del caudal de aire para el desarrollo proyectado.
— Esquematizar circuito de ventilación.
— Cronograma de avance. Anual.
— Especificar tipo de entibación, frenado, y tablones por metro de galería.
— Ventilación forzada de la labor. Detalle técnico.
— Equipos involucrados para el desarrollo de la labor.
— Metodología de control metanométrico.

e. 22/11 N° 370.324 v. 22/11/2001

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 1330/2001

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente N° 2002-9763/00-9 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION, CONTROL, REGULACION Y FISCALIZACION ha manifestado la conveniencia de fijar los precios de las publicaciones que edita la DIRECCION DE ESTADISTICA E INFORMACION DE SALUD dependiente de la citada Subsecretaría.

Que dichas publicaciones se encuadran en la actividad derivada del cumplimiento de la Ley N° 17.622 que rige la producción de estadísticas oficiales dentro del ámbito nacional y su Decreto Reglamentario N° 3110/70.

Que del cuadro normativo expuesto surge la obligatoriedad de promover la adecuada difusión de toda la información estadística a los usuarios del Sistema, ya sean de carácter público o privado, y a la población en general.

Que el requerimiento de las publicaciones de la citada Dirección se ha incrementado en forma considerable, aumentando costos que de ello se derivan.

Que, habida cuenta de lo expuesto en el párrafo anterior, la satisfacción de la demanda de los usuarios con calidad, oportunidad y eficiencia sólo es posible a través de la venta de dichas publicaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjanse en los valores establecidos en el Anexo I de la presente, los precios de las publicaciones elaboradas por la DIRECCION DE ESTADISTICA E INFORMACION DE SALUD, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION, CONTROL, REGULACION Y FISCALIZACION.

ARTICULO 2° — A los efectos de la percepción de los valores fijados por la presente resolución, la DIRECCION DE ESTADISTICA E INFORMACION DE SALUD practicará la respectiva liquidación, la que será abonada por el usuario en el DEPARTAMENTO DE TESORERIA del MINISTERIO DE SALUD, pudiendo luego, con el respectivo comprobante de pago, retirar los documentos solicitados.

ARTICULO 3° — Facúltase al Subsecretario de Planificación, Control, Regulación y Fiscalización a fijar los cupos de entrega de publicaciones sin cargo para uso oficial y para el servicio de canje. Los documentos solicitados con exceso al cupo asignado podrán adquirirse al valor oficial de venta.

ARTICULO 4° — El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto recaudado por la venta de estas publicaciones será asignado a la renovación tecnológica de equipos con que cuenta la DIRECCION DE ESTADISTICA E INFORMACION DE SALUD, a la publicación de la información procesada y a la capacitación técnica de sus recursos humanos propios y, en segundo término, a la de aquellos afectados a la recopilación de datos de salud en cada una de las jurisdicciones de la nación.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR JOSE LOMBARDO, Ministro de Salud.

ANEXO I

VALOR DE PUBLICACIONES DE LA DIRECCION DE ESTADISTICA E INFORMACION DE SALUD

— Anuario de Estadísticas Vitales	$ 20,00
— Anuario de Estadísticas Hospitalarias	$ 20,00
— Publicación de Recursos y Servicios de Salud	$ 25,00 cada volumen
— Publicación de Series Estadísticas	$ 15,00
— Boletines Periódicos	$ 10,00

e. 22/11 N° 370.310 v. 22/11/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Bs. As., 16/11/2001

VISTO, el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1474/01, la Ley N° 24.557, las Resoluciones S.R.T. N° 260 de fecha 4 de agosto de 1999, N° 649 de fecha 19 de setiembre de 2000, N° 318 de fecha 29 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que artículo 28 apartado 3 de la Ley N° 24.557 establece que los empleadores no afiliados ni autoasegurados deberán depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía creado por el artículo 33 de la aludida norma.

Que el apartado 3 inciso a) del mentado artículo 33 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo incluye dentro de los recursos del Fondo de Garantía a las multas por incumplimientos de las normas sobre daños del trabajo y de las normas de higiene y seguridad.

Que atento a la difícil situación económico-financiera que impera en la sociedad, se considera oportuno y conveniente que los empleadores afiliados a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo o autoasegurados puedan cancelar sus deudas con el Fondo de Garantía de la L.R.T., tanto en concepto de cuotas omitidas como de multas impuestas por este S.R.T., mediante planes de pago.

Que a tal fin, es menester facultar al Subgerente de Asuntos Legales para que determine la procedencia de los planes de pago por los que opten los empleadores afiliados a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo o autoasegurados que registren deudas con el Fondo de Garantía a los que se les hayan iniciado acciones judiciales tendientes al cobro de las mismas o a los que se les hayan certificado las deudas en los términos de la Resoluciones S.R.T. N° 260/99 y 649/00.

Que asimismo es menester, facultar al Subgerente de Procesos e Información a emitir las opciones de planes de pago para los empleadores afiliados a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo o autoasegurados a quienes no les haya sido certificada la deuda en los términos de la Resoluciones S.R.T. N° 260/99 y 649/00.

Que es necesario estipular la cantidad máxima de cuotas de los planes de pago, el importe mínimo de las mismas y la tasa de interés a aplicar.

Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Kion S.A. s/Ejecución Fiscal", entendió que la tasa de interés a aplicar en multas impuestas a empleadores es del UNO POR CIENTO (1%) mensual.

Que atento a que las cuotas omitidas son recursos del Fondo de Garantía de la L.R.T., al igual que las multas impuestas por esta S.R.T. a los empleadores, sería razonable aplicar similar tasa de interés a que se alude en el considerando precedente para las aludidas cuotas omitidas.

Que el ANEXO II de la Resolución S.R.T. N° 318/01 establece entre las acciones de la Subgerencia de Procesos e Información, la de "...Emprender cursos de acción tendientes a detectar los empleadores no afiliados e intimar el pago de las cuotas omitidas...".

Que es menester destacar que aquellos empleadores no afiliados ni autoasegurados no podrán acogerse a los aludidos planes de pago, hasta tanto se afilien o autoaseguren.

Que en consecuencia, se considera necesario disponer el procedimiento a seguir por los deudores de cuotas omitidas y multas impuestas por la S.R.T. a los que se les hayan iniciado acciones judiciales tendientes al cobro de las mismas y por los deudores por cuotas omitidas que hayan sido certificadas según lo establecido en las Resoluciones S.RT. N° 260/99 y S.R.T. N° 649/00 por una parte y por otra el que deberán seguir los deudores de cuotas omitidas a los que no se les haya certificado la deuda, a los fines de que puedan optar por acogerse a los mentados planes de pago, como así también, establecer cuando operará la caducidad de los mismos.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha emitido dictamen de legalidad, conforme el artículo 7°, inciso d), de la Ley N° 19.549.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas en el artículo 36 inciso e) de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Los empleadores afiliados a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo o autoasegurados que registren deudas con el Fondo de Garantía tanto en concepto de cuotas omitidas o de multas impuestas por la S.R.T. a los que se les hayan iniciado las acciones judiciales tendientes al cobro de las mismas, como los empleadores que adeuden cuotas omitidas que hayan sido certificadas según lo establecido en las Resoluciones S.R.T. N° 260/99 y S.R.T. N° 649/00, podrán cancelarlas mediante un plan de pago de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Los empleadores incluidos en el artículo 1° de la presente, que opten por cancelar sus deudas con el Fondo de Garantía mediante un plan de pago, deberán solicitarlo por escrito a la Subgerencia de Asuntos Legales de la S.R.T. La nota a presentar deberá consignar el apellido y nombre completos o razón social del solicitante, número de CUIT, domicilio legal, domicilio constituido en el contrato de afiliación, el nombre de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la que estuvieran afiliados o su condición de autoasegurados y el plan de pago por el que opta dentro de las posibilidades establecidas en el artículo 12 de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — A fin de determinar el capital adeudado a la fecha en que presenten la nota a que se alude en el artículo 2° precedente, los empleadores aplicarán la tasa de interés que se establece en el artículo 11 de la presente, al importe de la deuda en concepto de multa o derivada del Certificado de Deuda, según corresponda, desde que la multa impuesta por la SRT quedó firme o desde la fecha de emisión del Certificado de Deuda por cuotas omitidas, hasta la fecha de acogimiento al plan de pago. Determinado el mismo, aplicarán la fórmula que se establece en el artículo 12 de la presente, a fin de determinar el importe de cada una de las cuotas del plan por el que optan.

ARTICULO 4° — El Subgerente de Asuntos Legales, dentro de los QUINCE (15) días de recibida la nota a que se refiere el artículo 2° de la presente, determinará la procedencia del plan de pago solicitado, circunstancia que notificará por correo certificado al domicilio legal consignado por el empleador. El vencimiento de la primera cuota operará el quinto día hábil del mes calendario siguiente al que se haya notificado al empleador la procedencia del plan de pago solicitado. Las restantes cuotas vencerán el quinto día hábil de los meses siguientes.

ARTICULO 5° — Para los empleadores incluidos en el artículo 1° de la presente, se considerará vigente el plan de pago con el pago en término de la primera cuota.

ARTICULO 6° — Vigente el plan de pago, por haberse cumplido la condición establecida en el artículo 5° precedente, tal circunstancia se pondrá de manifiesto en los juicios que estuvieran iniciados, solicitándose la suspensión de los términos procesales. Las costas judiciales serán a cargo del empleador demandado. Producida la caducidad del plan de pago por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 13 de la presente, se reanudarán las acciones judiciales imputándose los pagos efectuados por el empleador según el siguiente orden de prelación: intereses, capital y costas judiciales.

ARTICULO 7° — Los empleadores afiliados a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo o autoasegurados que adeuden cuotas omitidas al Fondo de Garantía de la L.R.T. y siempre que dichas deudas no hayan sido certificadas conforme las Resoluciones S.R.T. N° 260/99 y S.R.T. N° 649/00, podrán cancelar su deuda mediante un plan de pago de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 12 de la presente.

ARTICULO 8° — Los empleadores incluidos en el artículo 7° precedente, que opten por cancelar sus deudas con el Fondo de Garantía mediante un plan de pago, deberán solicitar por escrito a la Subgerencia de Procesos e Información de esta S.R.T. la determinación de la deuda y el aludido plan. En la nota a presentar deberán consignar el apellido y nombre completos o razón social del solicitante; número de CUIT; domicilio legal, domicilio constituido en el contrato de afiliación y nombre de la actual Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada o su condición de autoasegurado. El Subgerente de Procesos e Información determinará la deuda y emitirá las opciones de planes de pago contempladas en el artículo 12 de la presente, dentro de los QUINCE (15) días de recibida la solicitud. El empleador comunicará a la Subgerencia de Procesos e Información el plan de pago elegido remitiendo nota consignando el apellido y nombre completos o su razón social; número de CUIT y plan de pago elegido dentro de los DIEZ (10) días corridos de recibida la determinación de deuda. El vencimiento de la primera cuota operará el quinto día hábil del mes inmediatamente posterior al siguiente en que fuera determinada la deuda. Las restantes cuotas vencerán el quinto dia hábil de los meses siguientes.

ARTICULO 9° — Las intimaciones de pago de deuda por cuotas omitidas a empleadores incluidos en el artículo 7° de la presente, que la Subgerencia de Procesos e Información efectúe a partir del dictado de la presente Resolución, incluirán las propuestas de planes de pago, en las condiciones estipuladas en el artículo 12 de la presente. El empleador deberá comunicar a la Subgerencia de Procesos e Información mediante nota consignando el apellido y nombre completos o su razón social; número de CUIT y plan de pago elegido dentro de los DIEZ (10) días corridos de recibida la intimación.

ARTICULO 10. — Se considerará que el empleador incluido en el artículo 7° de la presente, prestó consentimiento a los términos del Plan de Pago mediante la comunicación a la Subgerencia de Procesos e Información del plan de pago elegido y el pago en término de la primera cuota. La falta de pago de la primera cuota implicará el rechazo por parte del empleador del Plan de Pago.

ARTICULO 11. — Establécese que la tasa de interés que se aplicará a los planes de pago, será del UNO POR CIENTO (1%) mensual.

ARTICULO 12. — El empleador podrá optar por pagar en TRES (3), SEIS (6), DOCE (12), DIECIOCHO (18) o VEINTICUATRO (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas con la tasa de interés establecida en el artículo 11 de la presente. El importe de las cuotas (capital e interés) no podrá ser inferior a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250). El importe de la cuota se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$C = D \frac{i(1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

donde:

C: monto de la cuota que corresponde ingresar

D: saldo de la deuda

n: total de cuotas que comprende el plan de pago

i: tasa de interés mensual

ARTICULO 13. — La caducidad del Plan de Pago por el que haya optado el empleador operará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna por parte de esta S.R.T., cuando se produzca la falta de pago de DOS (2) cuotas consecutivas o TRES (3) alternadas, o en caso de que el empleador se presente en concurso preventivo de acreedores o le fuera decretada la quiebra.

ARTICULO 14. — Los empleadores que no estén afiliados a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo o autoasegurados, no podrán beneficiarse con ningún plan de pago para cancelar las deudas que registren con el Fondo de Garantía, hasta tanto se afilien a una A.R.T. o se autoaseguren.

ARTICULO 15. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. DANIEL MAGIN ANGLADA, a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

e. 22/11 Nº 370.618 v. 22/11/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución N° 174/2001

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el Expediente N° 1.033.701/00, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/34 del Expediente N° 1.033.701/00 obra el Convenio Colectivo de Trabajo, celebrado por la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la empresa CERRO VANGUARDIA S.A., conforme lo dispuesto en la Ley N° 14.250, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y normas reglamentarias.

Que en este orden, por imperio del artículo 8 del Decreto N° 200/88 las explicaciones y aclaraciones obrante a fojas 165 de los citados agentes negociales son parte integrante de la convención que solicitan homologar.

Que la vigencia temporal del mentado convenio, será para todos los artículos de cuatro años y aplicable a partir de la fecha de la Resolución que homologue el convenio. con excepción del punto 5 del artículo 12° y el artículo 15° que regirán a partir del 01 de Enero de 2000 y los artículos 5° y 9° a partir del 01 de Agosto de 2000.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o.1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la empresa CERRO VANGUARDIA S.A. en el marco de las Leyes N° 14.250, N° 25.250 y normas reglamentarias.

ARTICULO 2° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 el importe promedio de las remuneraciones en la suma de $ 1.186,26 y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de $ 3.558,78.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 3/34 del Expediente N° 1.033.701/OC.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7° — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo no efectúe la publicación de esta resolución y del Convenio homologado, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.1988).

Lic. JUAN MANUEL VELASCO, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Convenio Colectivo de Trabajo N° 440/01 “E”

Expediente N° 1.033.701/00

BUENOS AIRES, 12 de setiembre de 2001.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 174/01 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 3/34 del Expediente N° 1.033.701/00, quedando registrada bajo el N° 440/01 “E”.

Dra. MONICA RISSOTTO, División Normas Laborales y Registro CCT y Laudos. — Lic. LILIANA L. FERREYRA, Secretaria de Conciliación Direc. Nac. de Negociación Colectiva.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintitres días del mes de mayo del año dos mil uno, siendo las 15,10 horas, en la DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA, ante mí, Miguel Angel ALIOTO, Secretario del Depto. de Relaciones Laborales N° 2, comparecen los señores en representación de la empresa CERRO VANGUARDIA S.A., Rubén Martín PALACIO, dni 07.871.674, Alberto Mario CARLOCCHIA, dni 18.450.011, apoderados; Alejandro Omar BALLOTTA, dni 11.703.835 y Javier ADROGUE dni 17.889.463, como asesores técnicos, por una parte y por otra parte en representación de la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, Carlos Raúl Cabrera, dni 05.889.494, Héctor Oscar LAPLACE, dni 13.013.271, Humberto NIEVES ARAYA, dni 06.903.721, en carácter de Secretario General, Secretario Adjunto y Secretario de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo, respectivamente, como delegados del personal, Guillermo MANN, dni 20.506.184 y Javier Omar CASTRO, dni 23.412.062, todos en su condición de miembros paritarios, denunciados en autos.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, y luego de dar vistas a los comparecientes de las presentes actuaciones, y en el uso de la palabra, las mismas de común acuerdo MANIFIESTAN QUE: conforme a lo requerido por el dictamen de la Asesoría Letrada de esta Dirección Nacional de Negociación colectiva, vienen a aclarar que el sistema de turnos de trabajo por equipos pactado en el Art. 18 del CCT, no es el sistema de trabajo por equipos previsto en la Ley 11.544; en rigor se trata de un sistema de turnos por equipos distinto que fue pactado en base a promedio conforme lo previsto en el Artículo 198 de la LCT.

Para reflejar estas aclaraciones en el texto del convenio las partes acuerdan testar la expresión “por equipos o no” contenida en el inciso a), punto 1 del Artículo 18° del Convenio. Además, se aclara que en ningún caso la jornada diaria establecida en el Artículo 18, punto 1, inciso a) podrá exceder las 12 horas de trabajo y que, por ello, la jornada promedio de 2.220 horas siempre deberá respetar esta limitación. Con las aclaraciones que anteceden, las partes ratifican en este acto, el texto y contenido del convenio colectivo de Trabajo, obrantes en tres ejemplares a Fs. 3/98 de los presentes obrados y solicitan su homologación.

Asimismo las partes se notifican del dictamen y Resolución que obran a Fs. 158/160, de las que retiran copia certificadas.

La parte empresaria acompaña copia del CUIT y la representación sindical acompaña Certificación de autoridades y CUIT conforme lo requerido.

Rep. Gremial - Delegados Rep. empresaria

MIGUEL ANGEL ALIOTO, Secretario Relaciones Laborales.

Expte Nro. 1.033.701/00

BUENOS AIRES, 24 de mayo de 2001

Señora Coordinadora Departamento
Relaciones Laborales Nro. 2

Atento lo actuado, y teniendo en cuenta el acuerdo obrante a fs. 3/34, suscripto entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la empresa CERRO VANGUARDIA SA, ratificado a fs. 165, y habiéndose cumplimentado lo requerido por la Asesoría Legal a fs. 155, con la aclaración solicitada con relación al art. 18 —jornada de trabajo— acta obrante a fs. 165, remito el presente, estimando correspondería la intervención de la Asesoría Legal, atento la homologación peticionada. — MARTA B. BRISA, Secretaria Relaciones Laborales D.N.N.C. Depto. Relac. Lab. N° 2.

BUENOS AIRES, 24 de mayo de 2001

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL
de NEGOCIACION COLECTIVA:

Atento lo señalado precedentemente, elevo el presente estimando su remisión a la ASESORIA LEGAL.

Lic. MARIA DEL C. BRIGANTE, Coordinadora, Depto. Relaciones Laborales N° 2. — Lic. LILIANA L. FERREYRA, Secretaria de Conciliación Direc. Nac. de Negociación Colectiva M.T.S.S.

Expte N° 1033701/00

Buenos Aires, 4 JUN 2001

ASESORIA TECNICO LEGAL

Atento lo actuado a fs. 166, se remiten las presentes actuaciones a los fines de que se sirva emitir opinión al respecto.

Lic. LILIANA L. FERREYRA, Secretaría de Conciliación Direc. Nac. de Negociación Colectiva M. T. S. S. — Lic. EDUARDO BERMUDEZ, Subdirector Nacional de Negociación Colectiva.

EXPEDIENTE N° 1.033.701/00

BUENOS AIRES, 17 DE JULIO

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL:

Vuelven las presentes actuaciones a esta Asesoría con motivo de la solicitud de homologación del acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la empresa CERRO VANGUARDIA S.A., obrante a fojas 3/34.

A fojas 165 obran las explicaciones y aclaraciones en repuesta a nuestros anteriores dictámenes.

En este orden, por imperio del artículo 8 del Decreto N° 200/88 las presentaciones de los citados agentes negociales son parte integrante del texto convencional.

Las partes acreditaron la representación que invocan, con la documentación presentada en autos y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

En cuanto a la vigencia temporal del citado convenio, será para todos los artículos de cuatro años y aplicable a partir de la fecha de la Resolución que homologue el convenio, con excepción del punto 5 del artículo 12° y el artículo 15° que regirán a partir del 01 de Enero de 2000 y los artículos 5° y 9° a partir del 01 de Agosto de 2000.

En consecuencia, atento a no existir contradicción con la normativa laboral vigente, esta Asesoría estima que sería viable acceder a la homologación solicitada.
Dra. ALEXANDRA PANDOLFI, Asesoría Legal. — Dra. MONICA F. RISSOTTO, Coordinadora Asesoría Legal.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

EXPEDIENTE N° 1.033.701/00

BUENOS AIRES, 23 JUL 2001

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Se elevan las presentes actuaciones con el proyecto de Resolución que homologa el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la empresa CERRO VANGUARDIA S.A., obrante a fojas 3/34.
Lic. LILIANA L. FERREYRA, Secretaria de Conciliación, Direc. Nac. de Negociación Colectiva, M.T.S.S.

Expediente N° 1.033701/00

Buenos Aires, 30 de julio de 2001

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS:

Se remiten las actuaciones de la referencia a fin de que se emita el correspondiente dictamen técnico.
Lic. JUAN MANUEL VELASCO, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Expediente N° 1.033.701/00
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y
FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

BUENOS AIRES, 31 AGO 2001

SEÑOR SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES:

Viene a consideración de este Organo Asesor un proyecto de Resolución de esa Subsecretaría en cuya virtud se declara la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la empresa CERRO VANGUARDIA S.A., en el marco de las Leyes Nros. 14.250, 25.250 y normas reglamentarias.

Asimismo se resuelve fijar, conforme lo establecido por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) el importe promedio de las remuneraciones en la suma de $ 1.186,26 y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de $ 3.558,78.

En cuanto concierne a la adecuación de los términos del acuerdo a las normas de orden público o dictadas en protección del interés general, corresponde señalar que la Asesoría Legal de esa Dirección tomó la intervención que le compete a fojas 168/169, expidiéndose en sentido favorable a la medida propiciada.

En cuanto concierne a los aspectos sustanciales del convenio cuya homologación se solicita, este Organo Asesor entiende que de lo establecido en sus diversas cláusulas no se desprende violación alguna a las normas de orden público laboral, por lo que debe considerarse cumplido el recaudo exigido por el artículo 4° tercer párrafo de la Ley N° 14.250.

En tal virtud y encontrándose el señor Subsecretario facultado para el dictado de la medida proyectada en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 900/95, este Servicio Jurídico Permanente no tiene objeción legal que formular.

Con la opinión vertida, se elevan para su consideración.
Dr. JOSE E. M. VERA, Director de Dictámenes y Contenciosos, Dirección General de Asuntos Jurídicos.

PARTES: intervienen en esta Convención Colectiva de Trabajo la Asociación Obrera Minera Argentina, en adelante "la Asociación", con domicilio en la calle Rosario 434/6 de la Ciudad de Buenos Aires, representada por Carlos Raúl Cabrera, Héctor Oscar Laplace, Roque Salvador Lujan y Humberto Nieves Araya, en su carácter de Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Administrativo y Secretario de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo, respectivamente, Javier Omar Castro y Guillermo Adrián Mann, en su carácter de delegados del personal, por una parte, y por la otra parte, Cerro Vanguardia S.A., en adelante "la Empresa", con domicilio en San Martín 1032, de la Ciudad de Puerto San Julián, Provincia de Santa Cruz, representada por Luiz Afonso Cornuth, Rubén Martín Palacio y Alberto Mario Carlocchia, en su carácter de apoderados y Alejandro Omar Ballotta y los doctores Julián Arturo de Diego y Javier Adrogué en su carácter de asesores de la misma, en adelante conjuntamente la Asociación y la Empresa denominadas "las Partes".

LUGAR Y FECHA: el presente Convenio Colectivo de Trabajo por empresa, en adelante "el Convenio", se celebra a los 25 días del mes de Agosto de 2000 en la Ciudad de Puerto San Julián, Provincia de Santa Cruz, República Argentina.

VIGENCIA: Se pactan las siguientes reglas de vigencia para el Convenio:

1. Todos los Artículos serán aplicables a partir de la fecha de la Resolución que homologue el Convenio, con excepción de aquellos que se enumeran a continuación los que serán aplicables a partir de las fechas que, en cada caso, se consigna: el punto 5 del Artículo 12° y el Artículo 15° regirán a partir del 01 de Enero de 2000 y los Artículos 5° y 9° a partir del 01 de Agosto de 2000.

2. Con independencia de la fecha en la cual comenzaron a regir, todos los Artículos tendrán una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la Resolución de homologación del Convenio.

3. El CCT 309/98 "E" continuará vigente hasta la fecha de la Resolución que homologue este Convenio sin perjuicio de la aplicabilidad de los Artículos consignados en el punto 1 de este Artículo.

4. Las Partes se reunirán con noventa (90) días corridos de antelación al vencimiento de la vigencia establecida en el punto 2 de este Artículo para negociar un nuevo convenio colectivo. Sin perjuicio de ello, una vez transcurridos los primeros dos (2) años contados a partir de la fecha de la Resolución que homologue este Convenio, la Comisión Paritaria se reunirá a los efectos de analizar los Artículos con condiciones salariales.

ZONA DE APLICACION: este Convenio se aplicará en todo el territorio de la República Argentina donde la Empresa desarrolle actividades comprendidas en el presente.

Capítulo I. Articulación convencional. Ambitos de aplicación.

Artículo 1°. Exclusión de otros convenios colectivos.

1. El Convenio responde a la necesidad de regular las relaciones de trabajo que se desarrollan en el específico ámbito de la Empresa y en atención a las particulares características del mismo. En consecuencia, las partes acuerdan expresamente que quedan excluidas de esta convención y no serán aplicables para la Empresa ni para ninguno de sus dependientes, toda disposición o beneficio emergente del Convenio Colectivo de Trabajo 38/89 y/o de cualquier otro convenio y/o acta acuerdo de cualquier naturaleza, inclusive aquellos que tenga celebrado o celebre en el futuro la Asociación para ésta y/u otras actividades, con otros sujetos colectivos representantes de los empleadores, sean éstos, a modo meramente ejemplificativo, empresas, conjuntos de empresas o Cámaras Empresarias.

2. Este Convenio Colectivo de Trabajo reemplaza y sustituye en todas y cada una de sus partes al Convenio Colectivo de Trabajo 309/98 "E", oportunamente suscripto por la Asociación y la Empresa y homologado por la autoridad de aplicación.

Artículo 2°. Remisión a leyes generales.

Las condiciones de trabajo y las relaciones entre la Empresa y su personal y con quienes legalmente los representen serán regidas por las leyes, decretos y disposiciones vigentes sobre la materia, en tanto no se encuentren expresamente reguladas en el Convenio.

Artículo 3°. Ambito territorial.

El Convenio se aplicará en todo el territorio de la República Argentina donde la Empresa desarrolle actividades comprendidas en el presente.

Artículo 4°. Ambito personal.

Quedan encuadrados en el Convenio todos los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia para la Empresa en cualquiera de las actividades comprendidas en el ámbito de representación de la Asociación y que no se encuentren expresamente excluidos de esta convención conforme lo dispuesto en el Artículo 5°.

Artículo 5°. Personal excluido.

No se encuentran comprendidos en esta convención, aun cuando presten servicios incluidos en el ámbito de representación de la Asociación, el siguiente personal:

1. Directores, Gerentes, Subgerentes, Jefes, Supervisores, Coordinadores, Superintendentes, subjefes y, en general, todos los dependientes con personal a cargo, cualquiera sea su denominación.

2. Profesionales universitarios con calificaciones profesionales reconocidas por la Empresa.

3. Personal con mandato de cualquier naturaleza que le permita obrar en nombre y representación de la Empresa frente a terceros.

4. Todo el personal que desarrolle tareas administrativas, cualquiera sea su lugar de prestación de servicios, cargo y/o función.

5. Todo el personal que desarrolle tareas en el área de fundición, cualquiera sea su lugar de prestación de servicios, cargo y/o función.

6. Personal de vigilancia propio.

Artículo 6°. Definición de términos.

En este Convenio, los términos que se consignan a continuación tendrán el significado y alcance que en cada caso se señala:

1. "Yacimiento": es el establecimiento sito en el Paraje rural Cerro Vanguardia, Provincia de Santa Cruz e incluye a la Concesión minera, en adelante "la Mina", la Planta de beneficio de minerales, en adelante "la Planta, "el Campamento" conforme se lo define más abajo, oficinas y construcciones de cualquier tipo, caminos de acceso y tránsito y todo espacio y lugar dentro del perímetro del establecimiento.

2. "Campamento": son todas las instalaciones y lugares del Yacimiento destinadas al descanso, recreación y alimentación de los trabajadores.

3. "Tareas generales": son todas aquellas relacionadas con el movimiento de materiales, limpieza de equipos, herramientas y lugares y toda otra actividad tendiente a conservar y mantener el orden y la limpieza de todos y cada uno de los lugares de trabajo.

Capítulo II. Categorías profesionales.

Artículo 7°. Carácter enunciativo.

La enumeración y descripción de categorías establecidas en el Artículo 9° de esta convención tiene carácter meramente enunciativo y su definición no implica restricción funcional alguna. Tampoco implicará para la Empresa obligatoriedad de cubrir todas las categorías previstas.

Artículo 8°. Polivalencia.

Las tareas, funciones y categorías incluidas en el Convenio son polivalentes, de modo que el trabajador deberá realizar las tareas y funciones que la Empresa le asigne y para las que se encuentre previamente capacitado. En el marco de esta polivalencia, la ejecución transitoria y accesoria de tareas correspondientes a otras categorías no supondrá perjuicio económico ni moral al trabajador.

Artículo 9°. Categorías.

El personal comprendido en el Convenio se agrupará en las siguientes categorías y áreas:

Categoría A.

• Maestranza: Trabajador que realice tareas generales y toda otra actividad propia de un peón general.

Categoría 1.

• Mina, Planta y Geología y Topoqrafía: Trabajador sin experiencia previa en explotaciones mineras que realice tareas generales para las cuales no se requiere especialización y que se capacite para adquirir las habilidades y los conocimientos necesarios para ejecutar tareas de otras categorías.

• Laboratorio: Trabajador que realice todas las tareas necesarias para el funcionamiento de uno (1) de los siguientes sectores del Laboratorio: Muestreo y Molienda; Ensayo al Fuego; Analítico; Instrumental o Gestión de Laboratorio. El trabajador cumplirá las normativas de calidad aplicables a sus tareas.

• Mantenimiento: Trabajador sin experiencia previa en mantenimiento industrial que realice tareas como, a título ejemplificativo, tareas generales de limpieza, mantenimiento menor y no especializado, desarme general de equipos y acarreo de materiales, bajo la indicación de otros trabajadores de mantenimiento de categorías superiores.

Categoría 2.

• Mina: Trabajador que opere uno (1) de los siguientes equipos de operación mina: camiones de producción, topadoras sobre orugas, tractores sobre neumáticos, motoniveladoras o realice tareas auxiliares de servicios generales para la asistencia a los equipos en operaciones. La Empresa decidirá qué equipos de operación de mina o tareas auxiliares operará cada trabajador, pudiendo asignarle la operación de otros equipos.

• Planta: Trabajador que opere los equipos e instrumentos de dos (2) de las siguientes operaciones productivas: Trituración; Molienda, Lixiviación y CCD; CIL y Elución; Clarificación y Precipitación; Cianisorb; Muestreo y Reactivos; o cualquier otra operación productiva que la Empresa pueda agregar en el futuro. El trabajador deberá estar habilitado para manejar los equipos de izaje, carga y transporte necesarios para la operación y mantenimiento del área; asimismo realizará la operación productiva que le sea indicada.

• Trituración: Trabajador sin experiencia previa en el área de Trituración que realice tareas generales, de limpieza de área, equipos e instrumentos y que, además, asista al operador en las tareas de operación de Planta. El trabajador deberá estar habilitado para manejar los equipos de izaje, carga y transporte necesarios para la operación y mantenimiento del área.

• Geología v Topografía: Trabajador que realice las tareas de computación básica más las tareas de geología básica o las de topografía básica, según lo decida y defina la Empresa conforme a sus necesidades operativas.

• Laboratorio: Trabajador que realice todas las tareas necesarias para el funcionamiento de dos (2) de los siguientes sectores del Laboratorio: Muestreo y Molienda; Ensayo al Fuego; Analítico; Instrumental o Gestión de Laboratorio. El trabajador cumplirá las normativas de calidad aplicables a sus tareas.

• Mantenimiento: Trabajador que se desempeña bajo estricto control de su supervisor en actividades, tales como, ejecución de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo específicos a su área. Se requerirá conocimiento y práctica de herramientas y equipos de mantenimiento.

También podrá estar encuadrado en esta categoría el trabajador con oficio especializado.

Categoría 3:

• Mina: Trabajador que opere camiones de producción y, además, uno (1) cualesquiera de los equipos de operación de mina que a continuación se detallan: topadoras sobre orugas, tractores sobre neumáticos, motoniveladoras, cargadoras frontales, retroexcavadoras o equipos de perforación. Se asignará al trabajador la operación de los camiones de producción o de los equipos de operación de mina.

• Planta: Trabajador que opere los equipos e instrumentos de tres (3) de las siguientes operaciones productivas: Trituración; Molienda, Lixiviación y CCD; CIL y Elución; Clarificación y Precipitación; Cianisorb; Muestreo y Reactivos; o cualquier otra operación productiva que la Empresa pueda agregar en el futuro. El trabajador realizará la operación productiva que le sea indicada.

• Trituración: Trabajador que, además de las tareas correspondientes a la categoría 2, conozca el flujo y el proceso, asista al operador en tareas de operación de Planta y ejecute tareas de apoyo al área de Mantenimiento.

• Geología y Topografía: Trabajador que, además de las tareas correspondientes a la Categoría 2, sabe utilizar información (manejo de datos) y realiza las tareas de topografía avanzada o de topografía básica, según lo decida y defina la Empresa conforme a sus necesidades operativas.

• Laboratorio: Trabajador que realice todas las tareas necesarias para el funcionamiento de tres (3) de los siguientes sectores del laboratorio: Muestreo y Molienda; Ensayo al Fuego; Analítico; Instrumental o Gestión de Laboratorio. El trabajador cumplirá las normativas de calidad aplicables a sus tareas.

• Mantenimiento: Trabajador que pueda asistir siguiendo instrucciones de sus supervisores respectivos en actividades, tales como, ejecución de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo específicos a su área. Se requerirá conocimiento de parámetros y secuencias de equipos de una (1) operación productiva de Planta y/o de tareas de mantenimiento mecánico, eléctrico o instrumentación en otro sector.

También podrá estar encuadrado en esta categoría el trabajador con oficio especializado.

Categoría 4:

• Mina: Trabajador que opere alguno de los siguientes grupos de máquinas: (I) camiones de producción más tres (3) de algunos de los siguientes equipos: topadoras sobre orugas, tractores sobre neumáticos, motoniveladoras, cargadoras frontales y/o retroexcavadoras; o (II) camiones de producción, equipos de perforación y cualesquiera uno (1) de los siguientes equipos de operación de mina: topadoras sobre orugas, tractores sobre neumáticos, motoniveladoras, cargadoras frontales y/o retroexcavadores. Se asignará al trabajador la operación de cada máquina en el grupo correspondiente.

• Planta: Trabajador que opere los equipos e instrumentos de cuatro (4) de las siguientes operaciones productivas: Trituración; Molienda, Lixiviación y CCD; CIL y Elución; Clarificación y Precipitación; Cianisorb; Muestreo y Reactivos; o cualquier otra operación productiva que la Empresa pueda agregar en el futuro. El trabajador realizará la operación productiva que le sea indicada.

• Trituración: Trabajador que, además de las tareas correspondientes a la categoría 3, opere integralmente los equipos de toda el área y realice tareas de mantenimiento de los equipos bajo supervisión de Mantenimiento.

• Geología y Topografía: Trabajador que, además de las tareas correspondientes a la Categoría 3, realice las tareas de computación específica más las de geomecánica o las de geología básica, según lo decida y defina la Empresa conforme a sus necesidades operativas.

• Laboratorio: Trabajador que realice todas las tareas necesarias para el funcionamiento de cuatro (4) de los siguientes sectores del laboratorio: Muestreo y Molienda; Ensayo al Fuego; Analítico; Instrumental o Gestión de Laboratorio. El trabajador cumplirá las normativas de calidad aplicables a sus tareas.

• Mantenimiento: Trabajador que pueda asistir en forma semiautónoma en actividades, tales como, ejecución de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo específicos a su área. Se requerirá conocimiento de parámetros y secuencias de equipos de dos (2) operaciones productivas de Planta y/o de tareas de mantenimiento mecánico, eléctrico o instrumentación en otro sector.

También podrá estar encuadrado en esta categoría el trabajador con oficio especializado.

Categoría 5:

• Mina: Trabajador que opere alguno de los siguientes grupos de máquinas: (I) camiones de producción, topadoras sobre orugas, tractor sobre neumáticos, motoniveladora, cargadora frontal y retroexcavadora o (ii) camiones de producción, equipos de perforación y cualesquiera dos (2) de los siguientes equipos: topadoras sobre orugas, tractor sobre neumáticos, motoniveladoras, cargadora frontal y/o retroexcavadora.

• Planta: Trabajador que opere los equipos e instrumentos de, por lo menos, cinco (5) de las siguientes operaciones productivas: Trituración; Molienda, Lixiviación y CCD; CIL y Elución; Clarificación y Precipitación; Cianisorb; Muestreo y Reactivos; o cualquier otra operación productiva que la Empresa pueda agregar en el futuro. El trabajador realizará la operación productiva que le sea indicada.

• Trituración: Trabajador que, además de las tareas correspondientes a la categoría 4, opera integralmente los equipos de toda el área, ejecuta tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos conforme instrucciones técnicas del sector Mantenimiento, controla presiones, temperaturas y caudales de los equipos de Trituración, conoce los parámetros operativos y ejecuta por lo menos una (1) de las siguientes inspecciones y controles: instrumentación, mecánica o eléctrica.

• Geología y Topografía: Trabajador que, además de las tareas correspondientes a la Categoría 4, realice las tareas de diseño de perforación y voladuras más las de topografía avanzada o las de geomecánica, según lo decida y defina la Empresa conforme a sus necesidades operativas.

• Laboratorio: Trabajador que realice todas las tareas necesarias para el funcionamiento de cualquiera de los sectores del laboratorio que se le asignen. El trabajador cumplirá las normativas de calidad aplicables a sus tareas.

• Mantenimiento: Trabajador que pueda realizar en forma autónoma actividades, tales como, ejecución de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo específicos a su área. Se requerirá conocimiento y práctica de (i) los parámetros y secuencias de equipos de tres (3) operaciones productivas de Planta y (ii) de, por lo menos, una (1) de las siguientes tareas no específicas a su área, las que deberán ser realizadas siguiendo instrucciones del supervisor: tareas de índole mecánica, eléctrica o instrumentación y control.

También podrá estar encuadrado en esta categoría el trabajador con oficio especializado.

Artículo 10°. Capacitación y promoción.

1. La Empresa dará a conocer en forma periódica y con antelación el programa de capacitación y entrenamiento de cada sector.

2. La promoción de una categoría a otra se encuentra supeditada a que el trabajador apruebe el examen de aptitud e idoneidad que demuestre la adquisición de las habilidades necesarias conforme a la capacitación recibida una vez ejecutado el programa.

3. Una vez que el trabajador hubiese aprobado el examen se le asignará la nueva categoría en un plazo que no exceda los sesenta (60) días contados desde fecha de examen.

Artículo 11°. Asignación de tareas.

1. En atención a la específica naturaleza de las tareas comprendidas en esta convención, los trabajadores deberán prestar servicios en los lugares y sectores que se les indique. De igual forma, cuando deban adecuarse los puestos de trabajo o reasignarse, aún dentro de la misma jornada, las tareas dentro o fuera de un mismo sector o área de trabajo, el personal podrá ser transferido a otra área, sector o puesto de trabajo y/o asignársele otras tareas. Esta facultad deberá ejercerse en forma razonable, de forma tal que los cambios deberán estar justificados por las necesidades de las tareas.

2. Sin perjuicio de las tareas descriptas en el Artículo 9° de este Convenio, todos los trabajadores deberán:

(i) realizar el mantenimiento básico de los equipos que tengan directamente a su cargo;

(ii) mantener el aseo de su puesto de trabajo y el de los elementos y herramientas que utilicen para la prestación de servicios;

(iii) cumplir con las normativas de seguridad aplicables a sus tareas y

(iv) asistir al área de Mantenimiento durante las paradas por mantenimiento.

3. La Empresa podrá organizar la ejecución de las tareas mediante el sistema de equipos autodirigidos. A tales efectos, los trabajadores que integren estos equipos recibirán la capacitación necesaria para asumir las funciones y las tareas requeridas para implementar este sistema de trabajo, las que se considerarán incluidas en la categoría del trabajador.

Capítulo III. Régimen Remuneratorio y prestaciones accesorias.

Artículo 12°. Estructura salarial.

Las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el Convenio estarán integradas por los siguientes conceptos:

1. Salario básico (Básico).

Es la remuneración básica y mensual pactada para cada categoría profesional.

2. Adicional prepago de feriados y misceláneos (Prepago)

Es la remuneración mensual, equivalente al cinco coma seis por ciento (5,6%) del Básico que incluye y absorbe el pago del día feriado conforme se encuentra previsto en la legislación vigente o la que la modifique en el futuro, así como el pago de cualquier otro adicional que se encuentre, o no, específicamente regulado en la actualidad.

3. Adicional por Zona (Zona).

Es la remuneración mensual, equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la suma del Básico y el Prepago, que se reconocerá a los trabajadores en atención a la ubicación geográfica del Yacimiento.

4. Adicional por Presentismo (Presentismo).

4.1 Es la remuneración mensual equivalente al diez por ciento (10%) de la suma del Básico, el Prepago y la Zona, que se abonará a todo trabajador que registre asistencia perfecta durante el mes calendario.

4.2 No tendrá derecho al Presentismo el trabajador que incurra en cualquier inasistencia o no cumpla íntegramente su horario de trabajo durante el mes respectivo, salvo que dichos incumplimientos se justifiquen en alguno de los supuestos previstos en los puntos 4.2.1 o 4.2.2, en cuyo caso se estará, respectivamente, a los siguientes procedimientos:

4.2.1 Cuando las ausencias o los incumplimientos de la jornada se justifiquen en un accidente o enfermedad, sean éstos de carácter inculpable o laboral, regirán las siguientes pautas:

a) Durante los días caídos: la Empresa garantiza que las remuneraciones y prestaciones liquidadas conforme lo previsto en los Artículos 208 de la Ley 20.744 (to) y 12 de la Ley 24.557, incluirán el Presentismo en su totalidad y en forma proporcional a los días de inasistencia.

b) Para el resto de los días del mes: el Trabajador tendrá derecho a percibir el Presentismo en forma proporcional al resto de los días comprendidos en el mes calendario, siempre que, con relación a este lapso, se verifique la asistencia perfecta.

4.2.2 Cuando las ausencias o los incumplimientos de la jornada se justifiquen en una licencia paga de origen legal convencional, se estará a las siguientes pautas:

a) Durante la licencia paga: se abonarán las remuneraciones calculadas como lo disponga, en cada caso, la legislación vigente.

b) Durante el resto de los días del mes: el Trabajador tendrá derecho a percibir el Presentismo en forma proporcional al resto de los días comprendidos en el mes calendario, siempre que, con relación a este lapso, se verifique la asistencia perfecta.

5. Salario Variable Mensual (Variable).

5.1 Es la remuneración mensual y variable equivalente a hasta un veinte por ciento (20%) de la suma del Básico, el Prepago y la Zona, que se devengará por el cumplimiento de los objetivos de producción, costos y seguridad preventiva que la Empresa y los trabajadores y/o sus representantes acuerden en forma mensual.

5.2 Este salario variable no podrá superar, en ningún caso, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) antes mencionado y se percibirá el porcentaje inferior que corresponda al nivel de cumplimiento verificado cuando los objetivos no sean alcanzados.

5.3 Cuando al finalizar cada año calendario se verifiquen en el mismo cumplimientos mensuales en exceso de los objetivos pactados, dicho exceso será utilizado para completar hasta el tope máximo del veinte por ciento (20%) los meses del mismo año en que el porcentaje percibido hubiera sido inferior a los niveles máximos acordados. La eventual diferencia que así resulte se abonará conjuntamente con las remuneraciones devengadas en el mes de Enero del año siguiente.

Esta compensación se realizará únicamente con aquellos trabajadores que continúen en relación de dependencia al 31 de Diciembre del año de medición. Para los trabajadores que hubiesen ingresado a la Empresa con posterioridad a 1° Enero y que continúen en relación de dependencia al 31 diciembre del mismo año, se les tomará el promedio de los meses que hayan trabajado.

Artículo 13°. Planilla salarial.

Conforme las definiciones previstas en el Artículo 12° del Convenio y calculando la percepción del Presentismo (10%) y el cobro Variable a su máximo porcentaje (20%), resultan los siguientes valores para cada una de las categorías:

	Básico	Prepago	Zona	Presentismo	Variable
Categoría A	$ 436,65	$ 24,45	$ 184,44	$ 64,55	$ 129,11
Categoría 1	$ 620,04	$ 34,72	$ 261,91	$ 91,66	$ 183,33
Categoría 2	$ 749,68	$ 41,99	$ 316,66	$ 110,83	$ 221,67
Categoría 3	$ 800,41	$ 44,83	$ 338,09	$ 118,33	$ 236,67
Categoría 4	$ 856,78	$ 47,98	$ 361,91	$ 126,66	$ 253,33
Categoría 5	$ 913,15	$ 51,14	$ 385,71	$ 135,00	$ 270,00

Artículo 14°. Bonificación por vacaciones.

1. Sin perjuicio de las remuneraciones acordadas en los Artículos 12° y 13° del Convenio, la Empresa abonará a los trabajadores una Bonificación por Vacaciones de carácter remunerativo, conforme los siguientes importes:

Categoría Profesional	Bonificación por Vacaciones
A	$ 116
1	$ 165
2	$ 199,50
3	$ 213
4	$ 228
5	$ 243

2. La Bonificación por Vacaciones se abonará una (1) vez por año y en forma conjunta con la remuneración correspondiente a las vacaciones, la que se liquidará en un todo de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 15°. Compensación Variable Anual.

Los trabajadores comprendidos en el Convenio tendrán derecho a una compensación anual por cumplimiento de objetivos en los siguientes términos y condiciones:

1. La compensación base, esto es, el importe que percibirá cada trabajador cuando se hubiesen alcanzado el cien por ciento (100%) de los objetivos establecidos, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del promedio mensual de todos los conceptos salariales consignados en el Artículo 12° de este Convenio que hubiese devengado el trabajador dentro del ejercicio de medición.

2. Esta compensación tendrá carácter remunerativo y será abonada durante el transcurso del año en cuotas iguales y mensuales a partir del mes siguiente respecto del cual se hubiese aprobado el balance definitivo del período de medición. No obstante ello, la Empresa podrá disponer el otorgamiento de anticipos.

3. La superación de los objetivos establecidos generará una compensación mayor a la compensación base y el logro por debajo de los mismos implicará su disminución, todo ello conforme a los parámetros que anualmente fije la Empresa en forma conjunta con los objetivos del período de medición. Queda expresamente aclarado que un porcentaje de cumplimiento de los objetivos igual o inferior al cincuenta por ciento (50%) no generará derecho al cobro de compensación alguna.

4. Los objetivos correspondientes a cada año calendario serán fijados y/o revisados por la Empresa. La medición de los objetivos deberá surgir de los registros de la Empresa de forma tal que resulten comprobables en sus dimensiones cuantitativas y cualitativas.

5. Los objetivos establecidos para cada año calendario serán comunicados a los representantes de los trabajadores dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente.

6. Sólo generarán derecho a esta compensación aquellos trabajadores que continúen en relación de dependencia al 31 de Diciembre del año de medición. Para los trabajadores que hubiesen ingresado a la Empresa con posterioridad a 1° Enero y que continúen en relación de dependencia al 31 de Diciembre del mismo año, se les tomará la proporción de los meses que hayan trabajado.

Artículo 16°. Valor horario. Cuando sea necesario establecer el valor hora de las remuneraciones mensuales pactadas, el importe de la remuneración mensual será dividido por doscientos (200).

Artículo 17°. Viáticos sin comprobantes.

Cuando las necesidades operativas determinen que la prestación de servicios y/o la capacitación deba realizarse total o parcialmente fuera de un establecimiento, la Empresa podrá otorgar a los trabajadores que se encuentren en tales condiciones, una suma equivalente de hasta un veinte por ciento (20%) de su remuneración mensual en concepto de viáticos. Conforme lo dispuesto en el Artículo 106 de la LCT, este importe no estará sujeto a rendición de gastos ni a su acreditación por comprobantes, no debiendo ser considerado remunerativo a ningún efecto laboral ni previsional.

Capítulo IV. Régimen aplicable a la Jornada de trabajo.

Artículo 18°. Jornada de trabajo promedio.

En todo el ámbito de aplicación del Convenio, la jornada de trabajo se regirá por lo pactado en esta cláusula, conforme lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 198 de la Ley 20.744 modificado por la Ley 24.013.

Justificado por las características propias de la actividad, se conviene un método especial para el cálculo de la jornada de trabajo normal sin recargos en base a promedio, conforme a las siguientes pautas:

1. De acuerdo a las necesidades operativas, la Empresa podrá diagramar la prestación de servicios bajo las siguientes alternativas:

a) Sistema de turnos de trabajo, por equipos o no, rotativos o no, que alternarán ciclos de trabajo y ciclos de descanso a razón de siete (7) días de trabajo por siete (7) días de descanso (7x7). La Empresa podrá variar la cantidad de días de trabajo y de descanso correspondientes a cada ciclo respetando la proporción de un (1) día de trabajo por un (1) día de descanso (1x1). En adelante denominado "sistema de turnos".

b) Sistema de trabajo a razón cinco (5) días de trabajo por dos (2) días de descanso (5x2). En adelante, denominado "sistema simple".

2. La Empresa deberá comunicar en forma individual a cada trabajador bajo cual de los sistemas deberá prestar servicios.

3. Conforme los distintos sistemas de trabajo acordados en el punto 1 de este Artículo, se pactan las siguientes jornadas promedio:

a) La jornada de trabajo promedio para el sistema de turnos será de dos mil doscientas veinte (2.220) horas de trabajo efectivo por año calendario.

b) La jornada de trabajo promedio para el sistema simple será de dos mil cuatrocientas (2.400) horas de trabajo efectivo por año calendario.

El año calendario se extenderá desde el día 01 de enero, inclusive, hasta el día 31 de diciembre, inclusive, de cada año.

4. Las horas de trabajo efectivo por año calendario, en adelante denominadas “horas normales”, expresan la cantidad de horas normales de trabajo real y efectivo sin recargo ni adicional alguno por horas extra y/o jornada mixta diurna/nocturna y/o jornada nocturna.

5. No se consideran horas de trabajo y no integran la jornada a ningún efecto, las horas de descanso en el Campamento ni las horas de traslado desde y hacia el Yacimiento.

6. Dentro de cada sistema, la Empresa podrá distribuir las horas normales dentro de cada año calendario conforme a sus necesidades operativas. A tales efectos, la duración de cada jornada diaria para la que sea convocado el trabajador nunca podrá ser superior a 12 horas.

7. Se aplicarán las normas legales vigentes para el descanso entre jornada y jornada y para el descanso semanal.

8. Cuando se cumplan jornadas diarias de mayor duración, las que no podrán superar las 12 horas diarias, éstas serán compensadas en el promedio con las reducciones de jornada dentro del mismo año calendario. En consecuencia, las horas trabajadas más allá de las 8 horas diarias y/o de las 48 horas semanales constituyen horas normales, por lo que no serán consideradas horas suplementarias y no darán lugar a los recargos ni adicionales consignados en el Punto 4 de este Artículo ni previstos en la legislación vigente.

Aplicable exclusivamente al personal que preste servicios en el Yacimiento bajo el sistema simple: en atención a la ubicación del Yacimiento y para garantizar el deber de ocupación, queda expresamente convenido que, a los efectos de la compensación mencionada, la duración de la jornada diaria para la que pueda ser convocado el trabajador no podrá ser inferior a 8 horas.

9. Sólo cuando se superen las horas normales correspondientes a cada sistema dentro del año calendario respectivo, las horas efectivamente trabajadas dentro del mismo y en exceso de dicha cantidad, serán consideradas horas suplementarias y se abonarán los recargos establecidos en la legislación vigente para las horas extra, jornada mixta diurna/nocturna y/o nocturna dentro de los períodos de pago en las que sean trabajadas. En consecuencia, cualquiera sea el sistema de trabajo, queda aclarado que las horas extra se abonarán con un recargo del cincuenta por ciento (50%) cuando se verifiquen durante los días Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábados hasta las trece (13) horas y con un recargo del ciento por ciento (100%) cuando se realicen los días Sábados después de las trece (13), domingos y feriados.

10. Si en el año calendario no se prestan servicios durante la cantidad de horas normales pactadas para cada uno de los sistemas, el saldo de horas no podrá ser trasladado ni adicionado a períodos anuales sucesivos. La Empresa comunicará mensualmente a cada trabajador la cantidad de horas normales acumuladas.

11. La Empresa abonará la remuneración mensual a cada trabajador con independencia de las horas efectivamente trabajadas dentro de cada mes calendario, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por ausencias injustificadas, licencias de cualquier naturaleza sin goce de salarios y toda otra situación en la cual no se devenguen remuneraciones.

12. Para el supuesto que un trabajador pase dentro del mismo año calendario del sistema de turnos al sistema simple, o viceversa, la cantidad de horas trabajadas bajo un sistema será considerada en forma proporcional a la cantidad de horas normales correspondientes al nuevo sistema.

Artículo 19°. Carácter continuo.

Queda establecido que la modalidad de trabajo en el ámbito de la presente convención comprende todos los días del año. En consecuencia, podrá otorgarse el descanso semanal de los trabajadores dentro de cualquiera de los días de la semana.

Artículo 20°. Aviso previo.

Todo trabajador que se vea imposibilitado de concurrir a prestar servicios deberá informarlo por medio fehaciente a la Empresa a la mayor brevedad posible.

Artículo 21°. Suspensión de tareas.

1. Las emergencias climáticas, conforme se encuentran definidas en el punto 2 de este Artículo, serán consideradas fuerza mayor suficiente que habilita a la Empresa a suspender las tareas durante un plazo máximo de 75 días por año calendario sin previa sustanciación del procedimiento de crisis previsto en los Artículos 98 y siguientes de la Ley 24.013, toda vez que el presente Convenio constituye suficiente acuerdo previo de igual naturaleza e identidad sobre el particular.

2. Queda expresamente aclarado que la facultad de la Empresa prevista en el punto 1 de este Artículo se limita exclusivamente a las suspensiones por fuerza mayor derivadas de emergencias climáticas y que a los efectos de esta cláusula se entiende por emergencias climáticas a las lluvias, tormentas de nieve, vendavales, inundaciones y/o cualquier otro fenómeno climático que impida el normal desarrollo de las tareas habituales en el Yacimiento y/o el ingreso al mismo.

3. Durante el plazo de la suspensión previsto en el punto 1 de este Artículo, los trabajadores afectados percibirán una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley 20.744 (to), equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración bruta que hubiesen devengado. Esta compensación sólo tributará los aportes y contribuciones establecidos en las Leyes 23.660 y 23.661 y se le efectuará la retención de cuota de afiliación prevista en Artículo 39 de este Convenio concordante con el Artículo 38 de la Ley 23.551.

Capítulo V. Modalidades de contratación.

Artículo 22°. Período de Prueba. Durante la vigencia de esta convención colectiva, el período de prueba previsto en el Artículo 92 bis de la Ley 20.744 modificado por la Ley 25.250 tendrá una duración de seis (6) meses.

Artículo 23°. Modalidades de contratación y contrato de aprendizaje. Las distintas modalidades de contratación, así como la utilización del contrato de aprendizaje, estarán reguladas por la legislación vigente a la fecha de suscripción del Convenio y toda otra norma que la derogue, modifique y/o reemplace en el futuro.

Capítulo VI. Régimen de licencias y condiciones de trabajo.

Artículo 24°. Vacaciones.

1. El período de vacaciones anuales podrá otorgarse en cualquier época del año calendario, con una notificación previa de 45 (cuarenta y cinco) días, respetando el otorgamiento de un período de vacaciones cada 3 (tres) años entre el 1ro. de diciembre y el 31 de marzo.

2. La homologación del presente Convenio surtirá los efectos de la autorización de la autoridad administrativa prevista en el Artículo 154 de la Ley 20.744 (to).

Artículo 25°. Licencias especiales.

La Empresa concederá las siguientes licencias especiales:

1. Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos.

2. Por matrimonio, diez (10) días corridos.

3. Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese conviviendo, de hijos o padres, tres (3) días corridos.

4. Por fallecimiento de hermano, dos (2) días corridos.

5. Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

Artículo 26°. Día del obrero minero.

El día 28 de Octubre de cada año será considerado el Día del Obrero Minero para todo el personal comprendido en esta convención colectiva. Lo expuesto no alterará el régimen de trabajo de la Empresa y dicho día será día no laborable en los términos del Artículo 167 de la Ley 20.744 (to).

Artículo 27°. Alcohol y drogas.

1. Ambas partes están de acuerdo en la necesidad de promover un estilo de vida que rechace el consumo de alcohol y drogas mediante adecuada educación, prevención y aplicación de normas de conducta.

2. Conforme lo expuesto, las características y los riesgos de las tareas a desarrollar: se prohibe la tenencia y consumo de alcohol y drogas en todos y cada uno de los establecimientos de la Empresa, con excepción de la sala de recreación donde se podrá consumir alcohol en los términos y condiciones establecidos por la Empresa.

3. A los efectos previstos en la última parte del inciso 2 del presente Artículo, la Empresa realizará un estricto seguimiento y control con el objeto de analizar la continuidad —o no— de la excepción prevista, siempre de acuerdo a los antecedentes y estadísticas que surjan. El consumo de alcohol en los términos establecidos por la Empresa no será objeto de sanción disciplinaria o reclamo alguno a los trabajadores.

Artículo 28°. Transporte hacia y desde el Yacimiento.

En atención a la falta de transporte público hacia y desde el Yacimiento, la Empresa proveerá transporte para los trabajadores comprendidos en el Convenio, en los siguientes términos y condiciones:

1. Tendrá carácter gratuito, esto es, sin cargo alguno para los trabajadores.

2. Se verificará exclusivamente desde las ciudades de Caleta Olivia o Río Gallegos hasta el emplazamiento del Yacimiento y desde el Yacimiento hasta las ciudades de Caleta Olivia o Río Gallegos, respectivamente. El recorrido antes mencionado se realizará sobre la ruta nacional N° 3 sin desviarse a pueblos, localidades o ciudades que no se encuentren sobre la ruta en cuestión. Queda expresamente aclarado que la extensión del traslado ha sido pactado por las Partes en atención al lugar de radicación de los trabajadores a la fecha de suscripción del Convenio. Dicha extensión sólo podrá ser reducida previo acuerdo de Partes y en la medida que los trabajadores se radiquen en lugares más cercanos al Yacimiento.

3. Conforme lo previsto en el punto 5 del Artículo 18°, el tiempo de viaje insumido por los traslados no será considerado tiempo de trabajo a ningún efecto. En consecuencia, la Empresa no abonará suma alguna en concepto de compensación o remuneración por el tiempo transcurrido de viaje.

4. En los lugares de trabajo se exhibirán los cronogramas de prestación de servicios, indicando los puntos de encuentro de los transportes y respetando lo previsto en el punto 2 este de Artículo. Cada trabajador deberá presentarse con la debida antelación de los puntos de encuentro.

5. El trabajador que no pueda concurrir a los puntos de encuentro previstos en el punto 4 de este Artículo por estar gozando de una licencia paga de origen legal o convencional deberá coordinar con la Empresa su traslado hasta el Yacimiento. Sin perjuicio que el traslado pueda acordarse de otra forma, la Empresa asumirá los costos de un transporte público desde las ciudades de Caleta Olivia o Río Gallegos hasta la ciudad de Puerto San Julián y proveerá transporte desde esta última ciudad hasta el Yacimiento.

6. En atención a las medidas de seguridad que deben imperar en el Yacimiento, se encuentra prohibido el acceso de cualquier vehículo que no se encuentre previamente autorizado por escrito por la Empresa.

Artículo 29°. Traslado en casos especiales.

La Empresa dispondrá los medios necesarios para trasladar al trabajador hasta su domicilio particular, siempre y cuando su presencia sea requerida en virtud de una enfermedad grave padecida por un integrante de su grupo familiar primario. Se entiende por grupo familiar primario al definido en el inciso a) del Artículo 9° de la Ley 23.660.

Artículo 30°. Condiciones de alojamiento en Campamento.

La Empresa proveerá alojamiento a todo el personal encuadrado en este Convenio que, como consecuencia del requerimiento de los programas de tareas, deba residir en el Yacimiento durante el ciclo de trabajo. A tal efecto se aplicarán las siguiente pautas:

1. Los lugares de alojamiento y cada habitación serán diseñados, construidos y equipados de acuerdo con la legislación nacional. Todos los dormitorios serán diseñados y construidos para facilitar el descanso apropiado y tendrán el equipamiento que asegure el adecuado confort de quienes lo ocupen.

2. La Empresa proveerá a los trabajadores en forma diaria y sin cargo alguno, dos (2) comidas principales y un (1) desayuno —o equivalente según el turno que corresponda—, mientras residan en el Yacimiento como consecuencia del cumplimiento de su ciclo de trabajo.

3. El personal que cumpla su jornada de trabajo bajo el sistema de turnos definido en el punto 1 del Artículo 18° dispondrá de sesenta (60) minutos durante cada jornada para la ingestión de una (1) comida y de un (1) refrigerio en un local adecuado a tales efectos. Estos descansos se regularán conforme a las siguientes normas:

a) Se establecerán de forma tal que no signifiquen una paralización o una alteración del normal funcionamiento y/o producción del Yacimiento.

b) Su extensión mínima será de quince (15 minutos).

c) Los trabajadores no estarán obligados a prestar servicios durante su duración.

d) Integrarán la jornada de trabajo a todos sus efectos, incluido el cálculo de horas normales establecido en el Artículo 18° del Convenio.

4. La Empresa mantendrá estrictas condiciones de calidad e higiene para preservar la salud adecuada de los trabajadores.

5. En el Campamento, la Empresa proveerá elementos de recreación tales como juegos de salón, gimnasio, lugares de lectura y de entretenimiento audiovisual, para que los trabajadores puedan hacer uso de ellos durante su tiempo de descanso entre cada jornada de trabajo.

Artículo 31°. Servicios de Medicina, Higiene y Seguridad.

1. La Empresa contará con los servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en un todo conforme a la Ley 19.587 y sus normas reglamentarias. Sin perjuicio de ello, asume el compromiso de velar por la máxima seguridad, salud e higiene industrial que aseguren una cultura del trabajo seguro y eviten los accidentes de trabajo.

2. La Empresa tendrá en el Yacimiento un servicio médico adecuado, en personal e instalaciones, para asegurar una pronta atención en el caso de accidentes y/o enfermedades, sean del trabajo o inculpables. Asimismo, dispondrá de un sistema de traslado para ser utilizado en caso de urgencia.

3. Las Partes prestarán su máxima colaboración para que la Empresa pueda obtener las certificaciones en materia de seguridad e higiene industrial que respondan al cumplimiento de las políticas establecidas sobre el particular.

4. Las Partes crearán un Comité Mixto de carácter consultivo en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo, cuyo funcionamiento se adecuará a lo previsto en la normativa vigente en la República Argentina.

Artículo 32°. Ropa de trabajo y elementos de protección personal.

1. La Empresa proveerá equipos de ropa de trabajo, elementos de protección personal (tales como, casco, guantes, protectores auditivos y/o visuales, máscaras), campera, equipo de lluvia y calzado de seguridad, en adelante todo ello “Los Utiles”, de acuerdo a la índole de las tareas desempeñadas por cada trabajador.

2. Los Utiles se ajustarán a las normas vigentes en materia de higiene y seguridad y a las condiciones de trabajo, quedando a criterio de la Empresa la selección y características de los mismos cuando no existan normas expresas, objetivas y aplicables sobre el particular.

3. Para la reposición de los Utiles se estará a las siguientes pautas:

a) La Empresa proveerá a los trabajadores dos (2) equipos de ropa de trabajo por año. Según las tareas del trabajador, cada uno (1) de estos equipos estará compuesto por una (1) camisa y un (1) pantalón o un (1) mameluco. La reposición adicional se producirá cuando la naturaleza específica y las condiciones de trabajo así lo requieran.

b) La reposición de los restantes Utiles se realizará de acuerdo al desgaste, normal y habitual de los mismos.

4. Es obligatorio el uso de los Utiles con motivo de la prestación de servicios.

5. Los Utiles se encuentran bajo la guarda de los trabajadores, en consecuencia, estos serán responsables por su debido cuidado y conservación.

6. El lavado de la ropa de trabajo estará a cargo de la Empresa, por los medios y en las oportunidades que la misma determine, garantizando una frecuencia, por lo menos, de una vez por turno.

Artículo 33°. Medio Ambiente.

1. Las Partes se comprometen a respetar y mantener una política de conservación del medio ambiente a los efectos de propender a reducir cualquier impacto ambiental con motivo de la realización de las tareas. De la misma manera, se comprometen a desarrollar una cultura de respeto por el medio ambiente.

2. Las Partes prestarán su máxima colaboración para que la Empresa pueda obtener las certificaciones en materia de conservación del medio ambiente que respondan al cumplimiento de las políticas establecidas sobre el particular.

Capítulo VII. Relaciones colectivas.

Artículo 34°. Comisión paritaria de interpretación.

Se crea la Comisión Paritaria de interpretación del Convenio que constituye el mayor nivel de diálogo entre las Partes y estará integrada por tres (3) representantes designados por la Empresa y tres (3) representantes designados por la Asociación. Esta Comisión organismo de interpretación del Convenio y su funcionamiento se ajustará a los términos de la Ley 14.250.

Artículo 35°. Procedimiento ante conflictos colectivos de trabajo.

1. La Empresa y la Asociación declaran que el respeto recíproco, la comprensión, la colaboración y la buena fe, constituyen la base de sus relaciones y los factores que facilitarán el entendimiento necesario para prevenir y solucionar los conflictos colectivos, asumiendo el compromiso de agotar, a través del diálogo, todas las instancias para evitar los mismos.

2. La adopción de cualquier medida de acción directa sólo podrá ser resuelta por el Consejo Directivo de la Asociación en un todo conforme a su Estatuto y a las normas vigentes. A su vez, la Asociación deberá comunicar a la Empresa, en forma fehaciente y con una antelación no inferior a los cinco (5) días hábiles, la fecha en la cual tendrá lugar la medida de acción directa resuelta. Esta notificación informará los alcances, motivos y extensión de la medida adoptada por la Asociación.

3. Lo pactado en este artículo no afecta los procedimientos de conciliación previstos en la Ley 14.786 y/o en las leyes provinciales y normas reglamentarias y concordantes.

Artículo 36°. Guardias mínimas.

Frente a cualquier medida de acción directa, las Partes acuerdan la conformación de guardias mínimas a los efectos de garantizar los servicios esenciales, la seguridad y la integridad del Yacimiento y sus instalaciones. La integración de estas guardias mínimas será fijada en cada oportunidad.

Artículo 37°. Cantidad de delegados.

Las Partes acuerdan que la representación sindical en la Empresa estará compuesta por un (1) delegado por turno. Esto es, cuatro (4) delegados como máximo para todo el personal encuadrado en este Convenio.

Artículo 38°. Actuación de los delegados.

1. Los delegados en cumplimiento de sus funciones específicas coordinarán con sus superiores inmediatos la oportunidad para retirarse del Yacimiento, previa petición por escrito de la Asociación.

2. El crédito en horas previsto en el inciso c) del Artículo 44 de la Ley 23.551 se fija en 2 días por delegado y por mes calendario. El crédito en horas no utilizado durante un (1) mes no será acumulable a períodos sucesivos.

Artículo 39°. Vitrina.

La Empresa pondrá a disposición de la Asociación dos (2) vitrinas, una (1) en el sector comedor y una (1) en el sector dormitorios del Campamento, a fin de informar a los trabajadores los distintos aspectos vinculados al desarrollo de la actividad gremial. La Asociación será responsable de la información publicada en dichas vitrinas.

Artículo 40°. Cuota Sindical

La Empresa actuará como agente de retención de la cuota sindical que corresponde a cada trabajador afiliado a la Asociación, por un importe equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) de su remuneración bruta mensual o de la compensación no remunerativa prevista en el Artículo 21° del Convenio. El importe deberá ser depositado en los plazos y condiciones establecidos en la Ley 24.642 y a la orden de la Asociación Obrera Minera Argentina calle Rosario 434-36 de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 41°. Local Sindical.

La Empresa pondrá a disposición de la Asociación un (1) local sindical en el Yacimiento para el ejercicio de las funciones gremiales de los delegados del personal.

Artículo 42°. Actividad gremial.

1. La Asociación gozará plenamente de los derechos que le reconoce la legislación vigente para el pleno ejercicio de sus facultades como asociación gremial.

2. Dentro de los establecimientos de la Empresa, los trabajadores se abstendrán de realizar actividades que no tengan naturaleza gremial y/o que afecten el normal desarrollo de las tareas.

e. 22/11 Nº 25.960 v. 22/11/2001

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 6155/2001

Bs. As., 15/11/2001

VISTO los Expedientes Nros. 2002-55-533-99-8 y 1-47-2110-4961-01-1, y

CONSIDERANDO:

Que existen cebos rodenticidas que contienen como principio activo cultivos de Salmonella enteritidis.

Que se ha demostrado que existen cerca de 2000 variantes serológicas derivadas de la Salmonella enteritidis, todas patógenas para el hombre.

Que resulta difícil la identificación de diferentes cepas de enterobacterias en el laboratorio microbiológico.

Que la FAO y la OMS (1967) se han pronunciado en contra del empleo de Salmonella como control microbiológico de roedores, indicando que este microorganismo no debería usarse bajo ninguna circunstancia como rodenticida.

Que EE.UU. ha implementado programas de control en base al aumento agudo de salmonelosis causado por la Salmonella enteritidis.

Que el empleo de cultivos de enterobacterias como principio activo plaguicida está prohibido por la Comunidad Europea.

Que existen solicitudes de registro de cebos rodenticidas que contienen como principio activo cultivos de Salmonella enteriditis.

Que el Departamento de Productos de Uso Doméstico eleva la propuesta de constitución de una Comisión de Trabajo con profesionales especializados de diferentes organismos nacionales a fin de analizar el tema de productos rodenticidas que incluyan cultivos de enterobacterias de alto riesgo potencial para la salud humana y animal.

Que la Comisión Interventora de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica autoriza la formación de la citada Comisión de Trabajo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8º inciso m) del Decreto 1490/92 y del Decreto 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica una Comisión de Trabajo con profesionales especializados a los fines de informar

respecto al riesgo potencial para la salud humana y animal de importar y/o elaborar en el país rodenticidas que incluyan cultivos de enterobacterias, y de emitir una recomendación regulatoria respecto al registro de dichos productos.

ARTICULO 2º — La citada Comisión se expedirá respecto de productos rodenticidas que incluyan cultivos de enterobacterias en un plazo de 30 días.

ARTICULO 3º — Desígnase para integrar la Comisión de Trabajo a los siguientes profesionales quienes se desempeñarán con carácter "ad honorem": Ingeniera María Elena Lafferrière, a los Dres. María del Carmen Villarruel, Laura Donato, Alfredo Seijo, Gabriel Cutkind, Fernando Kravetz y al Lic. Héctor Coto.

ARTICULO 4º — Anótese, comuníquese a quienes corresponda. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a los efectos de su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. ROBERTO LUGONES, Comisión Interventora, Decreto Nº 847/00, A.N.M.A.T. — Dr. NORBERTO PALLAVICINI, Comisión Interventora, Decreto Nº 847/00, A.N.M.A.T.

e. 22/11 Nº 370.419 v. 22/11/2001

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LLAMADO A CONCURSO

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1º, de la Constitución Nacional, y 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, aprobado por Resolución Nº 79/99, de este Consejo, se convoca a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso Nº 48/2000, destinado a cubrir tres (3) cargos de juez de primera Instancia en los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción números 24, 28 y 40 de la Capital Federal, oportunamente convocado para cubrir dos (2) cargos de juez de primera Instancia en los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción números 28 y 40 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Gustavo Vivas Ussher, René Vicente Casas Gamboni y Norma Elena Echaire (miembros titulares) y los Dres. Fernando Luis Alderete y Eduardo Bernardo Dartiguelonge (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 3 al 7 de diciembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 23 de abril de 2002, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

2) Concurso Nº 59/2001, destinado a cubrir cuatro (4) cargos de juez de primera Instancia en los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal números 3, 4, 7 y 10 de la Capital, oportunamente convocado para cubrir tres (3) cargos de juez de primera Instancia en los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal números 3, 7 y 10 de la Capital.

Integran el Jurado los Dres. Víctor María Vélez, José Alejandro Mosquera y Jorge Eduardo Cortés Funes (miembros titulares) y los Dres. Jorge Raúl Montero, Carlos Vicente Soto Dávila y Rafael Julio Dorch (miembros suplentes). Plazo de inscripción: del 3 al 7 de diciembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 9 de abril de 2002, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

3) Concurso Nº 66/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Neuquén.

Integran el Jurado los Dres. Ricardo Alberto Guibourg, Cecilio Alfredo Pagano y Enrique Francisco Solsona (miembros titulares) y los Dres. Carlos Alberto Pizzatelli, Rolando Landolfi y Rodolfo Luis Vigo (miembros suplentes). Plazo de inscripción: del 3 al 7 de diciembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 14 de mayo de 2002, a las 10 horas, en la ciudad de General Roca.

4) Concurso Nº 67/2001, destinado a cubrir dos (2) cargos de vocal en la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital.

Integran el Jurado los Dres. Juan José Casiello, Narciso Juan Lugones y Ricardo Alberto Fermín Beltramino (miembros titulares) y los Dres. Miguel Alfredo Mathus Escorihuela, Hugo Mezzena y Marcela Susana Ruiz (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 10 al 14 de diciembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 7 de mayo de 2002, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

5) Concurso Nº 68/2001, destinado a cubrir una (1) vacante de juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 13 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Flavio Ruzzon, Cristina Garzón Serrano de Lascano y Abel Fernando Granillo (miembros titulares) y los Dres. Ernesto Ignacio José Granados, Alfredo Gustavo Bustos y Andrés Luis de Jesús Achaval (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 10 al 14 de diciembre 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 10 de mayo de 2002, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

6) Concurso Nº 70/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de vocal en la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

Integran el Jurado los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Horacio Alfredo Bisordi y Armando Miguel De Feo (miembros titulares) y los Dres. Carlos Bernardo Gregorio Gago, Guillermo Rafael Navarro y Luis María Ruano (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 10 al 14 de diciembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 17 de mayo de 2002, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal), en el horario de 9.30 a 14.30 y en la sede de las Cámaras Federales de Apelaciones de La Plata (Calle 8 Nº 925, de esa ciudad) y de General Roca (España 1690, de esa ciudad) en el horario de 7.30 a 12.30, donde podrán formalizarse las inscripciones, abonando el arancel correspondiente.

Quienes ya hayan presentado su inscripción no están obligados a realizar trámites adicionales, interpretándose su postulación y la de quienes lo hagan en el nuevo plazo de Inscripción establecido como extensiva a todas las vacantes a cubrir.

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos; ni a las de los postulantes que no reúnan los requisitos fijados por el artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 17 del reglamento citado.

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción, en cada una de las sedes habilitadas al efecto.

CONVOCATORIA A PRUEBA DE OPOSICION

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1º, de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (texto ordenado por decreto 816/99), 35 y concordantes del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 78/99 del Consejo de Magistratura y sus modificatorias, se convoca para la prueba de oposición a todos los inscriptos que han participado de la etapa de evaluación de antecedentes, cualquiera sea el puntaje que el Jurado les hubiere adjudicado, en el siguiente concurso público:

Concurso Nº 58/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe (Provincia del mismo nombre): 14 de diciembre de 2001, a las 10 horas, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral (Cándido Pujato 2751, Santa Fe).

Los postulantes deberán presentarse a la hora indicada.

Con suficiente antelación a la hora de la convocatoria, el Presidente y el Secretario procederán en acto público al sorteo de uno de los temarios presentados por el Jurado, a su apertura y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas. Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Se recuerda que los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña, Secretario — Eduardo D. E. Orío, Presidente

Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2001.

e. 21/11 Nº 369.751 v. 23/11/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION CENTRO

Resolución N° 323/2001 (RG CENTRO)

Bs. As., 1/11/2001

VISTO lo dispuesto en la Resolución General N° 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° del Decreto N° 618/97:

EL JEFE DE LA REGION CENTRO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2° — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Centro.

ANEXO RESOLUCION N° 3423

AGENCIA N° 8

20-04845275-3	PIRILLO ENRIQUE NATALIO
30-57215480-3	TRANGSA ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA
30-62516611-6	CABAÑAS BRANDSEN SOCIEDAD ANONIMA
30-62588890-9	JOSE MARIA DUBARRY Y CIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-63728642-7	ISTAR LIMITADA SOCIEDAD ANONIMA
30-63878903-1	AUDIOCITEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
30-64257745-6	RESTAURANTE BASQUE FRANCAIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-64813215-4	ADRAZI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66174336-7	R G POLERO Y ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68053424-8	PISTACCHIA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA
30-68058955-7	ESTIMPORT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68305181-7	SERVICIOS Y TECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA
30-68833367-5	CEGELEC AEG AUTOMATIZACION Y PLANTAS SOCIEDAD ANONIMA
20-00397901-7	SANNA JULIO ENRIQUE
20-01745583-5	RODRIGUEZ OSVALDO NESTOR
20-04066956-7	SIMON CARLOS
20-04557027-5	BISVAL JUAN CARLOS
20-06384640-7	CASTREGE JUAN JOSE
20-08263564-6	SUAREZ ALBERTO
20-10314846-5	CIGNA RICARDO MELCHOR
20-11985153-0	INTILI EDGARDO DANIEL
20-15231424-9	LOPEZ LUIS
20-93181348-0	SIVORI JOSE ENRIQUE
20-93704453-5	BLANCO JOSE
27-04640388-1	TRAVERS IRIONDO JOSEFINA LUCRECIA
30-50020144-0	DIAZOL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL
30-50096163-1	DATTOLA HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y AGROPECUARIA
30-52022964-3	EDIL SUD SAICIM
30-52141205-0	INDUSTRIAS PLASTICAS FELCOM SOCIEDAD ANONIMA
30-53883623-7	JUAN COVADLO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL
30-54121805-6	LEIDI ROCHA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
	JUAN TOMASELLO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA DE
30-54725137-3	TRANSPORTES MARITIMO FLUVIAL Y TERRESTRE
30-55081377-3	AMPLICOLOR SOCIEDAD ANONIMA
30-56843350-1	TECNICAS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA
30-57533746-1	ANCHORENA ACUÑA Y LOGIO IO SOCIEDAD ANONIMA
30-58803330-5	METROMEDICION SOCIEDAD ANONIMA
30-59235831-6	OTEGUI CARLOS DOMINGO SANTAMARIA ROBERTO
30-59703264-8	PALMARO SOCIEDAD ANONIMA
30-59755425-3	FABRICANTES UNIDOS DE MALLAS SOCIEDAD ANONIMA
30-59777195-5	PARRI Y NEVE
30-60534365-4	PUERTO LOBOS SOCIEDAD ANONIMA
30-61055861-1	AGROAC SOCIEDAD ANONIMA
30-61241145-6	ROSBEL SOCIEDAD ANONIMA
30-61907919-8	PROEXA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-62126645-0	METAS SOCIEDAD ANONIMA
30-62325653-3	GUESEX SOCIEDAD ANONIMA
30-63671113-2	ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DE ENERGIA
30-64152590-8	PATRISU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-64529169-3	ALFAGRAMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-64749264-5	PERCON SOCIEDAD ANONIMA
30-65073405-6	SUN CENTER SOCIEDAD ANONIMA
30-65345225-6	ROAMMING SOCIEDAD ANONIMA
30-65441275-4	TECNO MEDIC SOCIEDAD ANONIMA
30-65758087-9	NEULINK SOCIEDAD ANONIMA
30-65856163-0	DEPOSITOS RUDAEFF SOCIEDAD ANONIMA
30-66177359-2	SANSUSO SOCIEDAD ANONIMA
30-66178451-9	POLLEDO SAIC Y F HEMARSA SA COARCO SA UTE
30-66178550-7	INTERTEST SOCIEDAD ANONIMA
30-66181635-6	MARTEK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66182171-6	GANESHA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66318299-0	ALEJANDRO DANIEL GONZALEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66327143-8	ACCOUNTANCY SOCIEDAD ANONIMA
30-66337632-9	OSVALDO J BOSIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA
30-67966701-3	OPUS SOCIEDAD ANONIMA DE MARKETING Y PUBLICIDAD
30-68054410-3	ECOLATINA DE HUGO SUAREZ Y HORACIO SUAREZ SOCIEDAD DE HECHO
30-68054991-1	ERMIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68056102-4	RESIDENCIA GERIATRICA MONSERRAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68304997-9	SEDERIL INDUSTRIA Y COMERCIO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA
30-65884535-3	COMPAÑIA COMERCIAL BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA
30-70443866-0	PROYECTO NOGALERO SOCIEDAD ANONIMA
30-50480667-3	CASTELNOVO SOCIEDAD ANONIMA
33-55143475-9	SERGI SOCIEDAD ANONIMA
30-60391254-9	LXN RIOJANO SOCIEDAD ANONIMA
33-68055284-9	DEXPORT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
33-68057617-9	HAUS MOND SOCIEDAD ANONIMA
33-69637500-9	HRC COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

e. 16/11 N° 369.822 v. 22/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION CORDOBA

Resolución N° 166/01 (RG CORD)

Publicación por edicto. Exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R. G. N° 3423.

Córdoba, 7/11/2001

VISTO, el artículo 7° del Capítulo III de la Resolución General N° 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683, (t. o. en 1.998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4° y 9° del Decreto N° 618/97,

EL JEFE (Int.) DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos- Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales."

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

ARTICULO 2° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaria General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II para conocimiento y archívese. — Cr. Púb. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Int. Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1° DE LA RESOLUCION N° 166/01 (RG CORD)
AGENCIA SEDE CORDOBA N° 2 - REGION CORDOBA

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CUIT
MARCONETTI, DOMINGO ESTEBAN	20-08390095-5
OLEA, MAURICIO P,	20-10242124-9
GIORDANO, LUIS BARTO	20-12336792-9
ADROVER, DANIEL ANTONIO	20-16803686-9
VOLTA DE BLASCO, DOLLY GLADYS Y OTRA SH	30-59293664-6
MACOM SRL	30-66841968-9
ARIDOS NORTE SRL	30-67759323-3
SEMAR-MED SRL	30-68099211-4
ADLER SIRUR & ASOCIADOS INGENIERIA SA	33-68541125-9
FRANCISCO VICENT SUCESION INDIVISA	20-03859624-2
JORGE GABRIEL O. Y VARGAS HILDA N. SH	30-70334182-5
EDIFICIOS SA	30-58259324-4
CAGNOLO, CARLOS EDUARDO	20-22220088-2
BERRA RODOLFO E HIJO SRL	30-66819440-7
EL FORTIN SRL	23-66009764-9
GARCIA, CLAUDIO GUSTAVO	20-24547282-0
GALVEZ, JUAN CARLOS Y OTROS SH	30-64174482-0
INSTEC SERVICIOS INDUSTRIALES SRL	30-67758566-4
SAN CARLOS SRL	30-65324008-9
GREIFEMBERG, LUIS ALBERTO	20-10188030-4
RODRIGUEZ, E. Y FRANCESCHI, D. SH	30-62905639-0
EDINCO S.A.	30-59156631-4
RAFAELA 500 SRL	33-52308381-9
MEROI LOZA, DANIEL ALFONSO	20-13154200-4
GONZALEZ, MANUEL GERARDO	20-20076349-2
CABICHE, MARCELO	20-22221210-4
CUADROS, WALTER ARIEL	20-24362360-0
REYNOSO, LIDIA NELIDA	27-10446122-6
BERNARDO, JOSE ANTONIO	23-10696025-9
COOPERATIVA DE CONSUMO DE FOTOGRAFOS	30-56663457-7
COOPERATIVA DE TRABAJO DR. MARIANO MORENO	30-70457166-2
DEMARIA, FRANCISCO ANTONIO Y DEMARIA, JUAN M S.H.	30-61578737-6
MARTINEZ, ELBA BEATRIZ	27-14893546-2
MARTINEZ Y ASOCIADOS SRL	30-66817505-4
TAXI FLOT SRL	30-66821768-7
VILLAREAL, CARLOS EDUARDO	20-10174157-6
ABREGO, TOMAS GERMAN	23-06376320-9
TAMASHIRO, ANTONIO BENITO	20-08410071-5
COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERV. GRALES. DOCTA	30-64782137-1
N Y T SRL	30-67761610-1
MEROI, EDGARDO OMAR	20-13457904-9
SUC. DE CARLOS BERNARDI	20-07977929-7
GOMEZ, DANIEL GILBERTO	20-04613929-2
GENTE DE MARKETING SRL	30-61115741-6
CARPIO, ERNESTO ALDO	20-06943153-5
ARKUZ SA	30-66819488-1
JAEGGI, MAGDALENA IRIS	27-13684239-6
FERREYRA, ELISA MERCEDES W DE	27-11562850-5
PENNA, CARLOS ALBERTO	20-12508591-2

e. 16/11 N° 369.823 v. 22/11/2001

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
Nota Nº 68.959
Expte. Nº: 397.918

Sta. Fe, 14/11/2001

"En actuaciones que se tramitan bajo el nº de expediente 397.918 nomenclatura Universidad Nacional del Litoral, se ha dispuesto publicar el presente edicto a fin de notificar al agente Raúl Américo COPPES lo siguiente: SANTA FE, 13 de diciembre de 2000. VISTO las presentes actuaciones relacionadas con las inasistencias incurridas por el señor Raúl Américo COPPES, con situación de desempeño en el Agrupamiento Mantenimiento y Producción, categoría 4, CONSIDERANDO: el dictamen Nº 168/99 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad, el cual señala en su punto 1, que, "Atento la información y documental obrante en autos, el involucrado, Sr. Coppes, se encuentra incurso en la causal de abandono de servicio, por lo que correspondería aplicar las prescripciones contenidas en el artículo 32, inc. b) del Decreto 1797/80, reglamento de la ley 22.140", y ATENTO, a la providencia de este Decanato de fecha 19 de agosto de 1999, mediante la cual se suspende el pago de haberes al citado agente, a partir del 1º del mencionado mes y año, hasta tanto se resuelvan estos actuados, y TENIENDO EN CUENTA: que se ha cumplido con el artículo 42 del Decreto 1883/91, es decir, la notificación mediante "edictos" en los Boletines Oficiales nos. 29.399 al 29.401, publicados del 16 al 19 de mayo del corriente año, intimando al señor Coppes a reintegrarse a sus funciones, POR ELLO: EL DECANO DE LA FACULTAD DE BIOQUIMICA Y CIENCIAS BIOLOGICAS RESUELVE: 1º — Dejar cesante, a partir del 29 de mayo de 2000, al señor Raúl Américo COPPES (DNI nº 11.474.824) como agente de categoría 4, Agrupamiento Mantenimiento y Producción de esta Facultad, en virtud a lo preceptuado en el artículo 32, inc. b) del Decreto 1797/80, reglamentario de la ley 22.140. 2º — Inscríbase, comuníquese y hágase saber en copia a Obra Social y pase a Departamento Personal a sus efectos. Cumplido, archívese. RESOLUCION Nº 249. Fdo.: DANIEL ENRIQUE DA RU – Secretario.— Ing. EDUARDO R. VILLARREAL - Decano".

Ing. EDUARDO A. MATOZO, Secretario General.

e. 21/11 Nº 370.197 v. 23/11/2001

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

INVITACION A PRESENTAR EXPRESIONES DE INTERES

Proyecto
De Conservación de la Biodiversidad
GEF/BIR TF-028372-AR

CONSTRUCCIONES PARA PARQUES NACIONALES DE LA NORPATAGONIA

La Administración de Parques Nacionales, por intermedio de la Unidad Ejecutora de Proyectos con Financiamientos Externos, invita a presentar expresiones de interés, a firmas especializadas en la construcción de obras menores para los Parques Nacionales Lanín, Nahuel Huapi, y Los Alerces.

Las interesadas deberán remitir la siguiente información:

a) Información general de las firmas: Historial, referencias de estar habilitadas legalmente para funcionar; presentación de su representante legal, documentos que muestren sus antecedentes y situación financiera.

b) Referencias de obras ejecutadas y en ejecución: Descripción de trabajos, fecha de ejecución, comitente, valor de los contratos.

c) Manifestación por escrito de su interés por participar.

Las firmas seleccionadas serán invitadas a presentar ofertas bajo el sistema de concursos de precios conforme a las condiciones establecidas en el texto de la invitación que le será oportunamente enviada.

Las manifestaciones de interés deberán ser recibidas en la Dirección que se le indica a continuación antes del 27 de noviembre de 2001.

Unidad Ejecutora de Proyectos con Financiamientos Externo,
Administración de Parques Nacionales
Abad Santa Feb 690 - 3º Piso (1059)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Telefax: (011) 4313-4475

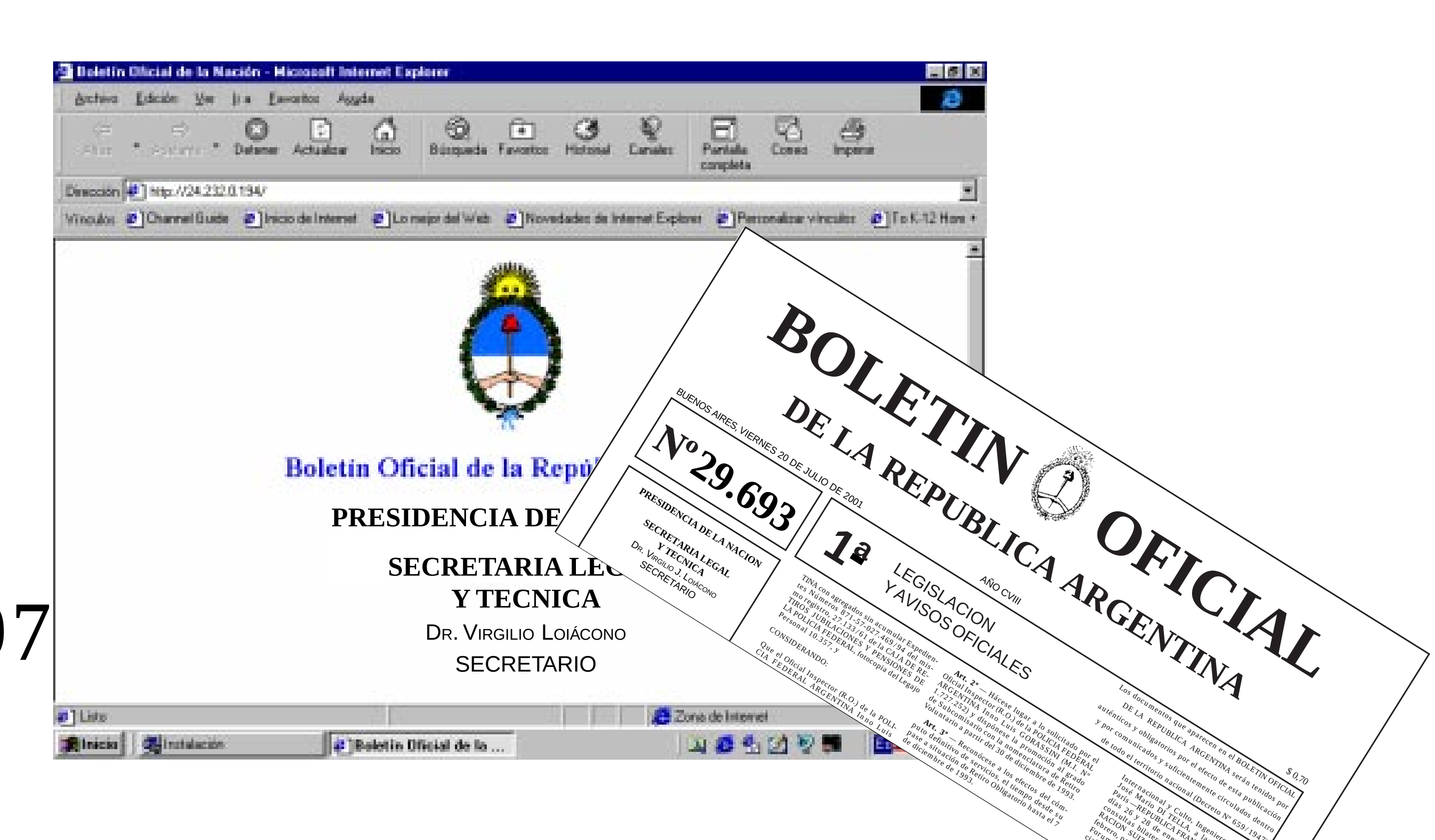
ALFREDO OSCAR FRAGAS, Jefe Departamento Contrataciones y Servicios.

e. 21/11 Nº 370.206 v. 22/11/2001

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)